

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"TIPIFICAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DELITO DE CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS".

Tesis previa a la obtención de Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Titulo de Abogada.

AUTORA:

Karla Gabriela Alvarado Siguenza.

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2019

CERTIFICACIÓN

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD

JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD

NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborada por la señorita KARLA GABRIELA ALVARADO SIGUENZA, titulado: "TIPIFICAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DELITO CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS", ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado con un avance del 100% por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 16 de abril del 2019.

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

DIRECTORA DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Karla Gabriela Alvarado Siguenza declaro ser autora del presente

trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a

sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el

contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la

publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Karla Gabriela Alvarado Siguenza.

Cédula Nº: 1105790784

Fecha: Loja, 22 de mayo del 2019.

iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Karla Gabriela Alvarado Siguenza, declaro ser autora de la tesis titulada:
"TIPIFICAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DELITO
DE CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD
PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS", como requisito para optar al Grado
de Licenciada en Jurisprudencia y Titulo de Abogada; autorizo al
Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines
académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a
través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el
Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 22 días del mes de mayo del dos mil diecinueve, firma la autora.

Firma: Stopplands

Autora: Karla Gabriela Alvarado Siguenza

Cédula Nº: 1105790784

Dirección: Barrio Belén; Calles: Panamericana Sur y Curitiba; Cantón Loja.

Correo Electrónico: gabyt.alvarado.s@gmail.com

Teléfono Celular: 0980890961 Convencional: 2552527

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Directora de Tesis: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

Vocal: Dra. Clara Elena Carrión. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León. Mg. Sc.

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a Dios, el único dador de vida y el primero que creyó en mí, gracias por llegar a mi vida, transformarla y por recordarme siempre que cuando soy débil entonces soy fuerte.

A mis padres Manuel y Carmen por su incansable esfuerzo por darme lo mejor, por educarme, pero sobre todo por enseñarme que lo realmente importante es lo que poseo dentro de mi ser y lo que dejo en el corazón de las personas; a mis hermanos por su amor, apoyo, unión y cuidado de su hermana menor, gracias por ser el soporte y el ejemplo para mi vida.

A mi novio por resistir todo el proceso conmigo, por estar siempre presente en cada etapa, en cada sueño cumplido y por retarme a enfrentar nuevos desafíos para ser cada vez mejor.

A mis sobrinos Joel y Mateo por alegrarme la vida con sus ocurrencias y por hacer que me esfuerce cada día para que ellos vean en mi un buen ejemplo, a mi cuñada por sus consejos y a todos mis familiares y amigos que son sin duda la familia que Dios me permitió elegir.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento perpetuo a la Universidad Nacional de Loja que siempre ha sido fuente del saber, luz y camino en la conducción de múltiples generaciones. Así también a la Carrera de Derecho y a sus autoridades por haberme permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que orientaron y compartieron sus conocimientos y experiencias como profesionales, principalmente a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc., Directora de la presente tesis y al Dr. Rolando Macas Saritama que sin importar sus labores personales, familiares y profesionales tuvieron tiempo para asesorarme con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

La Autora

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- i. PORTADA
- ii. CETIFICACIÓN
- iii. AUTORIA
- iv. CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS
- v. DEDICATORIA
- vi. AGRADECIMIENTO
- 1. TITULO
- 2. RESÚMEN
 - 2.1. ABSTRACT
- 3. INTRODUCCIÓN
- 4. REVISIÓN DE LITERATURA
 - 4.1. MARCO CONCEPTUAL
 - 4.1.1. Criminalidad
 - 4.1.2. Tecnologías de la Información y de la Comunicación
 - 4.1.3. Cyberbullying
 - 4.1.4. Intimidación
 - 4.1.5. Delito
 - 4.1.6. El Tipo Penal
 - 4.1.7. Pena
 - 4.1.8. Infractor
 - 4.1.8.1. Autor
 - 4.1.8.2. Cómplice
 - 4.1.9. Víctima

- 4.1.10. Integridad Personal
 - 4.1.10.1. Integridad Psicológica
 - 4.1.10.2. Psicología Forense y Psicología Clínica
- 4.1.11. Derecho a la Reparación Integral

4.2. MARCO DOCTRINARIO

- 4.2.1. Breve Reseña Histórica del Cyberbullying
- 4.2.2. Características del Cyberbullying
- 4.2.3. Sujetos del Cyberbullying
- 4.2.4. Tipos de Cyberbullying
- 4.2.5. Medios por los cuales se materializa el Cyberbullying
- 4.2.6. Causas del Cyberbullying
 - 4.2.6.1. Causas Familiares
 - 4.2.6.2. Causas Personales
 - 4.2.6.3. Avance Tecnológico
- 4.2.7. Consecuencias del Cyberbullying
- 4.2.8. Elementos del Delito
 - 4.2.8.1. Acto
 - 4.2.8.2. Antijuridicidad
 - 4.2.8.3. Tipicidad
 - 4.2.8.4. Culpabilidad
- 4.2.9. Elementos del Tipo Penal
- 4.2.10. Criminalización, Penalización y Judicialización
 - 4.2.10.1. Proceso de Criminalización
 - 4.2.10.2. Proceso de Penalización

4.2.10.3. Proceso de Judicialización

4.3. MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
- 4.3.2. Instrumentos Internacionales
 - 4.3.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969.
- 4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

4.4. DERECHO COMPARADO

- 4.4.1. Legislación de España
 - 4.4.1.1. Constitución Española
 - 4.4.1.2. Código Penal Español
- 4.4.2. Legislación de México
 - 4.4.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 4.4.2.2. Código Penal para el Estado de Nuevo León
- 4.4.3. Legislación de Perú
 - 4.4.3.1. Constitución Política del Perú
 - 4.4.3.2. Código Penal del Perú

5. MATERIALES Y MÉTODOS

- 5.1. Materiales Utilizados
- 5.2. Métodos
- 5.3. Técnicas
- 5.4. Observación Documental

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

- 6.2. Resultados de las Entrevistas
- 6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

- 7.1. Verificación de Objetivos
 - 7.1.1. Objetivo General
 - 7.1.2. Objetivos Específicos
- 7.2. Contrastación de Hipótesis
- 7.3. Fundamentación Jurídica del Proyecto de Reforma
- 8. CONCLUSIONES
- 9. RECOMENDACIONES
 - 9.1. Proyecto de Reforma

10.BIBLIOGRAFÍA

- 11.ANEXOS
 - 11.1. Proyecto de Tesis
 - 11.2. Cuestionarios

ÍNDICE

1. TÍTULO

"TIPIFICAR EN EL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DELITO DE CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS".

2. RESUMEN

En la presente tesis titulada: "TIPIFICAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DELITO DE CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS", se aborda un fenómeno de tipo social denominado Cyberbullying, que hace referencia al hostigamiento, burla, humillación, intimidación y acoso que se realiza utilizando las distintas tecnologías de la información y de la comunicación.

En el tratamiento de la temática se fijó el cumplimiento de objetivos referidos en primera instancia al establecer las consecuencias que acarrea este tipo de conducta mediante un análisis de literatura conceptual y doctrinaria a fin de exponer a detalle definiciones básicas, accionar típico del autor, los sujetos intervinientes, las distintas vías por las cuales se comete el hecho y las consecuencias y daños que genera determinando que en su mayoría son de índole psicológica, inclusive al irse agudizando propensa a la víctima al suicidio, vulnerando de esta forma el bienestar integral, la dignidad y la vida de la persona.

Además, se fijó qué derecho o derechos se violentan en este tipo de conducta revisando la legislación ecuatoriana expresada mediante la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y Tratados Internacionales vigentes, a fin de ratificar el vacío legal existente sobre este tipo de acciones.

El objetivo principal planteado en el presente trabajo investigativo es el responder a la necesidad recurrente que existe sobre la tipificación del delito de Cyberbullying dentro de la legislación penal ecuatoriana, esto con la realización de un estudio jurídico enfocado en la importancia de incluir un nuevo tipo penal que sancione la práctica de Cyberbullying, protegiendo el bienestar integral, mismo que se encuentra normado como uno de los principales derechos que el Estado garantiza.

Para dar fiel cumplimiento a los objetivos y desarrollar la contrastación de la hipótesis se utilizó métodos, se aplicaron entrevistas, encuestas y estudios de casos, elementos que permitieron la consecución de este proyecto como una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal implementando el Cyberbullying como delito que atenta la integridad personal psicológica con la finalidad de prevenir el cometimiento de este delito, sancionar al autor, dar protección a la víctima y a su vez garantizar el cabal cumplimiento de este derecho.

2.1. ABSTRACT

In this thesis entitled: "Tipify the Cyberbullying as a crime in the Integral Criminal Code to guarantee the Psychological Integrity of people", a social phenomenon called Cyberbullying is addressed, which refers to mockery, humiliation, intimidation and harassment which is done using the different types of communication technologies.

In the treatment of this topic, the fulfillment of objectives referred in the first instance to establish the consequences that this type of behavior entails, through an analysis of conceptual and doctrinal literature in order to expose in detail basic definitions, typical author's action, the participants, the diverse ways in which the act is committed, and the consequences and damages that it generates, determining that most of them are about psychological nature, even as the victim becomes more prone to suicide, thus violating the integral well-being, dignity, and the life of the person.

In addition, it was established what rights are violated in this type of conduct by reviewing the Ecuadorian legislation expressed through the Constitution of the Republic of Ecuador, the Integral Criminal Code and International Treaties in force currently, in order to ratify the existing legislative lack on this type of actions.

The main objective set out in this research work is to respond to the necessity that exists on the typification of Cyberbullying within the Ecuadorian criminal legislation as a crime, this with the realization of a legal study focused on the importance of including a new penal type that sanctions

the practice of Cyberbullying, protecting the integral welfare, which is regulated as one of the main rights that the State guarantees.

In order to comply with the objectives and develop the hypothesis test, some methods were used; interviews, surveys and case studies were applied, elements that allowed the achievement of this project as a proposal of legal reform to the Integral Criminal Code implementing Cyberbullying as crime that attacks personal psychological integrity in order to prevent the commission of this crime, punish the author, protect the victim, and in turn ensure full compliance with this right.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación que lleva por título: "Tipificar en el Código Orgánico Integral Penal el delito de Cyberbullying para garantizar la Integridad Psicológica de las personas", surge como una posible solución a la situación que la sociedad actual enfrenta, debido a un sinnúmero de problemas jurídicos generados u originados por vacíos legales que deben ser investigados, tal es el caso del Cyberbullying, vinculado a conductas inadecuadas, resultado de la mala utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación, mismo que posee características concretas como el anonimato del agresor, su inmediatez y su alcance a través de los medios electrónicos, provocando daños físicos y afectaciones psicológicas y emocionales severas. Con lo que al analizar este tipo de conducta se puede reconocer que violenta en específico la integridad psicológica de la persona.

Al analizar el Código Orgánico Integral Penal, se observa que hay un vacío legal por la inexistencia de un tipo penal que garantice el Derecho a la Integridad Psicológica de las personas víctimas del hostigamiento, acoso, chantaje, agresiones verbales con el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación a través de chats, mensajes de texto, redes sociales, juegos online, blogs o emails, que son los más habituales para realizar el Cyberbullying. Así también, gracias a la indagación previa de este fenómeno social, he podido apreciar la existencia de casos de Cyberbullying, pero que, debido a la falta de una legislación que norme este hecho, no existe la sanción correspondiente dejando en indefensión a las

víctimas. Por lo que, cabe también indicar que el Estado ecuatoriano garantiza el cumplimiento del derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, así también está comprometido a la creación o modificación de leyes que prevengan, eliminen y sancionen la violencia en todos sus tipos, es por ello que frente a la necesidad de nuestra sociedad considero necesario tipificar el Cyberbullying como delito autónomo, por lo que a través del presente trabajo se pretende realizar la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de contribuir a brindar la seguridad jurídica a las personas que son víctimas, sancionar a las personas responsables de violentar este derecho, garantizando así el cumplimiento de la normativa constitucional.

La presente tesis está conformada por la Revisión de la literatura que contiene el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado. Tal es así que en el marco conceptual se incluyó definiciones claras sobre Criminalidad, Cyberbullying, Delito, El Tipo Penal, Pena, Infractor, Víctima, Integridad Personal, Integridad psicológica; en el marco doctrinario se abordó temáticas referidas al Cyberbullying como su Reseña histórica, Características, Sujetos, Tipos, Medios por los cuales se materializa, Causas, Consecuencias o Daño psicológico, así como elementos del delito, elementos del Tipo Penal y la Criminalización, Penalización y Judicialización; en el marco jurídico se analizó la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969 y el Código Orgánico Integral Penal; y finalmente en el Derecho Comparado se comparó: la Legislación Española, la Legislación

Argentina y La Legislación Peruana. De igual forma conforman esta tesis los materiales y métodos que se utilizaron, las encuestas y entrevistas aplicadas, los casos expuestos sobre esta conducta que ayudaron a verificar y ratificar de forma fidedigna la información consultada y expuesta en este trabajo. También se logró llevar a cabo el cumplimiento de cada uno de los objetivos propuestos y comprobar la hipótesis planteada a través de los resultados obtenidos, al igual que también se exponen las conclusiones y respectivas recomendaciones producto de la realización de esta investigación. Mostrando como resultado final el proyecto de Reforma del Código Orgánico Integral Penal en el que se incluye el delito Cyberbullying como producto de la violación del derecho a la Integridad personal.

Finalmente pongo a consideración y disposición este trabajo, a quien se interese sobre lo expuesto en el mismo, como medio de consulta o como base para investigaciones posteriores.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Criminalidad

El cometimiento de hechos ilícitos ha ido evolucionando con el pasar de los años; es un problema grave de carácter universal que debe ser castigado por la justicia, para brindar seguridad a las personas y salvaguardar derechos que están tutelados por el Estado para todos sus habitantes.

De aquí nace la criminalidad la cual la podemos definir como "el volumen de infracciones cometidas sobre la ley penal, por individuos o una colectividad en un momento determinado y en una zona determinada" (Cháves, 2018, pág.25). La idea de criminalidad según el autor, se refiere al aumento de crímenes existentes o infracciones ejecutadas, estas pueden ser acciones u omisiones, que se realizan específicamente en contra de lo que estipula la ley penal, es decir, lo que obliga, prohíbe o permite; estos hechos delictivos se realizan en un tiempo, lugar y por una persona o conjunto de personas determinadas, produciendo daños lesivos que son representativos en las víctimas, dado esto, la persona que infringió la ley debe ser sancionada según el daño cometido.

Monteverde define a la criminalidad como el "conjunto de delitos que se cometen efectivamente en un espacio y tiempo dados, prescindiendo de que hayan sido o no denunciados, investigados, juzgados o condenados" (Monteverde, 1995, pág. 365). Desde su punto de vista el autor establece

que, la criminalidad constituye la suma de delitos efectuados por la sociedad, además añade que, lo transcendental de la criminalidad, se basa en que, el hecho ilícito pudo o no haber sido denunciado por la víctima, investigado, juzgado o condenado por las autoridades competentes; sin importar el tratamiento que se le dio a una conducta delictiva, esta se configura como tal, por el solo hecho de haber sido perpetrada.

Se menciona otra definición acertada y es la expuesta Rico, la cual expone que la criminalidad es "aquella que resulta del conjunto de condenas pronunciadas por los tribunales en lo penal o, por lo menos, del número de asuntos juzgados o de decisiones adoptadas por dichos tribunales." (Rico, 1998, pág. 33). Al contrario de la definición proporcionada por Monteverde, ese autor establece que, la criminalidad nace de las decisiones tomadas por los tribunales de materia penal, es decir, a la criminalidad, se la puede llegar a ella por el número de asuntos que han sido juzgados y condenados por parte de los jueces, solo se establecería el porcentaje del problema existente.

Se habla de un problema ya que afecta varios aspectos en la sociedad, así como lo asegura la siguiente definición, al decir que la criminalidad es:

El fenómeno social, económico, psicológico y antijurídico de origen variado que desequilibra la convivencia social, afecta los valores del hombre y la sociedad, ataca el bienestar espiritual y perturba el proceso a desarrollo integral, así como deteriora la calidad de vida. (Bazul, 2011, pág. 2).

Dicho de Bazul es un fenómeno, el cual produce varios daños en la sociedad, derivando a la misma en un constante estado de vulnerabilidad, ya que el constante cometimiento de hechos ilícitos perturba el desarrollo integral al que todas las personas tienen derecho.

De acuerdo a los autores citados, es necesario concluir que la criminalidad es un fenómeno jurídico social que perturba a la convivencia de los habitantes de un Estado, la cual debe recibir un tratamiento preventivo, sancionatorio y rehabilitador para de alguna manera lograr el Buen Vivir, este tratamiento debe ir evolucionando conjuntamente con los cambios sociales porque al tener una sociedad que se desarrolla a grandes pasos su normativa debe avanzar para evitar la impunidad de delitos por no estar tipificados en la legislación penal, es menester mencionar que no hay pena sin ley previa.

Este anómalo se ha involucrado en una de las herramientas más utilizadas en la actualidad, como lo es, el uso de Tecnologías de la información y de la comunicación, siendo estos medios por los cuales nace una nueva forma de delinquir, dañar y violar derechos, tal es el caso del Cyberbullying, este tipo de acoso logra desequilibrar el desarrollo personal psicológico, provocando daños irreparables en la víctima.

4.1.2. Tecnologías de la Información y de la Comunicación

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación son una categoría importante en la investigación, debido a que el Cyberbullying utiliza estos

medios para la consumación de este delito. Por ello se las define a continuación:

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación son un conjunto de sistemas, herramientas y equipos electrónicos, que, en su calidad de soporte, son capaces de almacenar, manipular y trasmitir información de tipo digital, en tiempo real. Pero, además no son simplemente máquinas, sino interactuadores de habilidades, ideas y servicios y de colaboraciones infinitas entre los seres humanos. (Urra & Vergara, 2015, Pág. 35).

Se entienden como un término para designar lo referente a la informática y a la comunicación, especialmente en el aspecto social. Urra y Vergara mencionan que las Tecnologías de la Información y de la comunicación son un conjunto de innovaciones tecnológicas y herramientas que manipulan, almacenan, recuperan, modifican y transmiten todo tipo de información mediante sus diversos aparatos digitales, aplicaciones, navegadores, etc. en tiempo instantáneo, brindando acceso a nuevas formas de comunicación, pero también afectando numerosos aspectos en las personas.

Son un conjunto de avances tecnológicos posibilitados por la informática, las telecomunicaciones y las tecnologías audiovisuales, todas éstas proporcionan herramientas para el tratamiento y la difusión de la información y contar con diversos canales de comunicación, considerando que el elemento más poderoso que

integra las Tecnologías de la Información y la Comunicación es la Internet. (Graells, 2000, Pág. 3).

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son producto de un avance tecnológico creado por las personas, Graells establece que el elemento esencial es la internet, la cual es un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, garantizando la formación de una red lógica de enlace mundial, misma que proporcionará el tratamiento y difusión de la información.

Ochoa y Cordero las consideran como "un conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software), soportes y canales de comunicación, relacionados con el almacenamiento, procesamiento y la transmisión digitalizada de la información". (Ochoa & Cordero, 2002, Pág. 78). Los autores hablan del proceso de transformación que se da al momento de recibir datos, guardar la información, operarla y enviarla a su destinatario, todo esto se realiza mediante el hardware que son los componentes físicos del equipo y el software que son los programas o aplicaciones que permiten el funcionamiento del equipo como puede ser el caso de computadoras, celulares, tablets, etc.

Acertadamente se las define también como "las tecnologías que se necesitan para la gestión y transformación de la información, y muy en particular el uso de ordenadores y programas que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información". (Sánchez, 2007, Pág.156). Son aquellas herramientas útiles para el manejo y administración

de datos obtenidos en las diversas modalidades en que son utilizadas. La finalidad con la que fueron creadas las Tecnologías de la Información y la Comunicación son de proporcionar a las personas instrumentos actualizados, inteligentes y útiles, facilitando la comunicación, transferencia, almacenamiento, recuperación y protección de información en tiempo real, pero lastimosamente en la actualidad también por su alcance han sido utilizadas para causar daño y vulnerar derechos protegidos por el Estado ecuatoriano, tal es el caso del Cyberbullying.

4.1.3. Cyberbullying

En la sociedad actual se ha podido evidenciar el desarrollo de tecnologías de la información y de la comunicación, las cuales han contribuido al origen del Cyberbullying.

Luengo lo define como "la consecución de comportamientos agresivos e insultantes contra una persona a través de tecnologías interactivas, básicamente Internet y la telefonía móvil". (Luengo, 2011, pág. 9). De acuerdo con este concepto, es una nueva conducta que se lleva a cabo por medios informáticos que atentan contra la integridad de la persona que es víctima de este accionar, es una nueva modalidad de acoso, que se desarrolla con facilidad ya que quien la comete, accede de manera sencilla a los medios tecnológicos para causar daño, este acto se deriva de acciones ofensivas que resultan contraproducentes a la persona que las recibe.

Así mismo se establece otra definición de Cyberbullying, el cual es considerado como un:

Acto agresivo e intencionado llevado a cabo por un individuo o por un grupo empleando medios electrónicos de contacto contra una víctima que no puede defenderse fácilmente. Normalmente suele repetirse y prolongarse a lo largo del tiempo, y caracterizarse por la existencia de un desequilibrio de poder. (Weidenslaufer & Meza, 2018, págs. 2, 3).

Al realizar este tipo de conducta delictiva consta la intención de causar daño, es decir existe dolo; el individuo con complejos de superioridad actúa por medio del anonimato escudándose detrás de medios electrónicos, por lo cual, resultaría difícil defenderse de los ataques u hostigamientos repetitivos de los que son víctimas, estos hechos poseen una característica especial, y es que, el Cyberbullying es un problema que mientras se vaya prolongando, el daño que ocasiona va empeorando hasta causar afectaciones irreparables.

A decir de Rodríguez, el Cyberbullying es: "El uso de medios telemáticos, como internet, telefonía móvil, video, juegos online, que tienen como finalidad ejercer acoso psicológico entre iguales" (Rodríguez, 2017, pág. 113). El mal uso de las Tecnologías de la información y de la comunicación atentan contra la integridad personal, especialmente en el aspecto psicológico, es un tipo de acoso cibernético que afecta a las personas, produciendo daños representativos, derivando afecciones tales como estrés, ansiedad, ira, impotencia, fatiga, pérdida de confianza en sí mismo, estado de paranoia, insomnio tardío, estados depresivos, y cambios de personalidad característicos del desorden de estrés postraumático.

Según Belsey citado por Hernández y Solano el Cyberbullying es:

El uso vejatorio de algunas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, como el correo electrónico, los mensajes del teléfono móvil, la mensajería instantánea, los sitios personales y/o el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o un grupo, que deliberadamente, y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar a otra persona. (Hernández & Solano, 2007, pág. 24).

De lo anteriormente expuesto cabe señalar que, el autor coincide en su definición al decir que el Cyberbullying es una forma de denigrar, en la que se hace uso incorrecto de las herramientas tecnológicas; la facilidad con la que una persona o un grupo de personas pueden tener acceso a información privada para divulgarla o, el hecho que por medio de redes sociales, páginas web, mensajes de texto, etc., hagan mofa, inventen, acosen e intimiden sin limitantes, es un acontecimiento que se ve a diario, derivando de todos estos sucesos, acciones desagradables, amenazantes, humillantes y hostiles que atentan contra la integridad psicológica de las personas que son víctimas y por lo cual se convierte en un delito.

4.1.4. Intimidación

Una de las categorías necesarias para su canalización en el presente trabajo investigativo, es la intimidación, al ser una de las características principales del Cyberbullying y también un delito considerado en el Código Orgánico Integral Penal, es necesario que se lo conceptualice mencionando que es:

Acción en la que una persona es expuesta de manera repetida a lo largo del tiempo a acciones negativas y diferentes tipos de abusos (verbal, físico, emocional, racial, sexual, ciber, etc) por otras personas y muestra dificultades para defenderse por sí mismo. (Becerra, Martínez, Osorio, Rodríguez, Suárez, & Roa, 2010, Pág.1).

La intimidación en la presente definición es muy clara; las personas víctimas de estas acciones están propensas a sufrir abusos, como insultos de forma verbal, golpes como abuso físico, pero también tiene una particularidad y es que se según el criterio de los autores mencionan que también se puede realizar este hecho por medios cibernéticos, vicisitudes constantes que sitúan a quien los recibe en un estado de indefensión.

Pérez y Gardey la definen como "un acto que intenta generar miedo en otra persona para que esta haga lo que uno desea". (Pérez & Gardey, 2011, Pág.1). El ánimo de causar daño es esencial en la intimidación, debido a que cuando una persona realiza este acto lo hace con la finalidad de amedrentar a otra, obteniendo de ella algo o haciendo que la víctima realice lo que el intimidador quiere que haga.

La Real Academia Española expresa que es un "anuncio de un mal a una persona con el fin de amedrentarla o atemorizarla ejerciendo presión moral o psicológica". (RAE, 2016, pág. 1). La intimidación se manifiesta con palabras o hechos maliciosos, deseando el mal, o amenazando con causar un daño a la persona o a algún familiar, ejerciendo manipulación emocional o humillación intencional, infundiendo miedo a otro individuo; es empleada

de manera consiente y la manera más constante en que suele darse es mediante el acoso tanto físico como virtual.

4.1.5. Delito

A fin de entrar en materia en lo que respecta a un hecho constituido como delito, es de suma importancia considerar el concepto del mismo dentro del ámbito jurídico.

El delito es un acto humano, previsto de modo típico por la ley, contrario al derecho, esto es antijurídico, imputable al hombre, y culpable, porque está sometida a una adecuada sanción penal, y cumplir con las respectivas penas o medidas de seguridad según sea el caso. (Chávez, 2018, pág.9).

Dicho esto, para que un hecho sea constituido como delito debe poseer tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad; el cometimiento de esta acción delictiva genera consecuencias para quien la realizó y para la víctima, ya sea, por acción o por omisión, la conducta debe ser sancionada y dicha sanción debe estar explícitamente detallada dentro de las leyes y normativas vigentes en el país, ser proporcional al daño originado y debe ser cumplida a cabalidad para cumplir con uno de los objetivos de Estado que es garantizar y proteger los derechos de sus habitantes.

De igual forma se define al delito como la "conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena" (Peña & Almanza, 2010). Los legisladores con la única finalidad de mantener el

orden, bridar seguridad y proteger los derechos, establecen normas o leyes en las cuales se manda, se prohíbe o se permite el accionar de una persona, al no acatar lo establecido en los cuerpos legales este comportamiento realizado por voluntad propia o por negligencia, resulta contrario a lo establecido en la Ley, originando así el cometimiento de un delito, lo que hace que merezca ser castigado con una pena.

Según Carrara como lo cita Machicado "el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (Machicado, 2010, pág. 4). Este acto resulta punible y es de relevancia social y legal, ya que infringe lo establecido por el Estado, abarca el hecho de hacer o el de no hacer, es decir acción u omisión, expresando la voluntad de la persona en cualquiera de las dos circunstancias, produciendo resultados negativos y causando daños físicos, psicológicos, materiales, sexuales, etc., según el tipo de delito que se haya cometido, vulnerando la seguridad social.

El delito, como se establece en el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General es "el acto legalmente punible, es decir el acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada" (Albán, 2004, pág. 111). Es necesario insistir en que existe delito cuando la ley así lo ha establecido en su respectivo cuerpo legal, señalando cada uno de los elementos que debe tener una conducta para ser calificada como un hecho delictivo y de esta forma castigar adecuadamente con una pena, ya sea

privativa de libertad o pecuniaria, a la persona que ejecutó el acto ilícito, basándose en una normativa vigente y preestablecida en un tipo penal.

4.1.6. Tipo Penal

Cuando se constata la presencia de un hecho que posee tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, nos encontramos frente a un acto ilícito y su conducta es detallada en el respectivo cuerpo normativo.

De este modo se origina el tipo penal, el cual se lo define como el "conjunto de elementos, generalmente establecidos por la ley, mediante los que se define y caracteriza una especie de delito". (Cabanellas, 2012, pág. 949). El tipo penal es el que define al delito y lo establece en la ley describiendo el acto omisivo o activo, sus elementos subjetivos, objetivos, normativos y constitutivos con la finalidad de garantizar a los ciudadanos la protección jurídica, y así también, excluyendo la aplicación de leyes penales retroactivas, análogas o que no se encuentren configuradas como delito en la legislación penal, fundamentándose en que una conducta no puede ser calificada como ilícita mientras no esté tipificada previamente, ni se puede utilizar un tipo penal para sancionar un delito con características similares.

De forma más detallada, se define al tipo penal como "la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código" (Bacigalupo, 1996, pág. 212). En síntesis, es el concepto legal que se le proporciona a cada delito, el cual está establecido en un cuerpo jurídico, determinando la antijuridicidad,

culpabilidad, tipicidad que posee y concluyendo en la imposición de una pena acorde al daño que causa. El tipo penal permite diferenciar una figura penal de otra, por más parecidas que sean, existe un verbo rector o alguna característica que los diferencia y los hace únicos.

Baumann afirma de acuerdo con lo citado por Plascencia, que "el tipo penal describe la conducta punible mediante una serie de circunstancias de hecho y a la conducta descrita de este modo conecta la pena como consecuencia jurídica" (Plascencia. 2004. pág. 94). En referencia a lo citado, cada tipo penal responde a una estructura general establecida, es decir, que posee elementos que debe cumplir para ser considerado como delito y que se encuentre tipificado con la respectiva pena como consecuencia jurídica. Uno de los elementos del tipo penal son los sucesos o hechos cometidos, los mismos que, perjudican o vulneran derechos y en los cuales se basa el legislador, para detallar y especificar la conducta penalmente relevante.

Con seguimiento de los conceptos anteriores, se establece que:

El tipo penal se identifica con el comportamiento descrito por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas) (Zaffaroni, 1986, pág. 371).

La importancia del tipo penal es determinante en la caracterización de conductas ilícitas, gracias a este instrumento se identifica y diferencia cada

delito, se describe el elemento normativo, sujeto activo denominado infractor, sujeto pasivo determinado como víctima, bien jurídico lesionado y el nexo causal entre acción y la pena establecida para cada delito, siendo este el resultado del cometimiento de una conducta antijurídica realizada por uno o varios individuos.

4.1.7. Pena

El cometimiento de un delito a más de los daños causados a la víctima y el bien jurídico lesionado, deriva a la pena impuesta al infractor como consecuencia de su conducta.

Son numerosas las definiciones que se han dado de la pena, una de ellas establece que es el "castigo puesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta". (Cabanellas, 2012, pág. 698). Una de las potestades del Estado es el lus Punendi, el cual es una expresión para referirse a la facultad de decidir la existencia o no de un hecho ilícito y, por medio de sus organismos legales, la aplicación de la pena o sanción, las cuales se las considera como un castigo impuesto a las personas infractoras que vulneran los bienes jurídicos tutelados por las diferentes legislaciones vigentes en el país.

Francesco Carrara dice que, "la pena es un mal que, de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito". (Carrara F., 2000, pág. 62). Es un recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al cometimiento de un delito, referente a esto, es menester indicar que la persona que infringió debe

considerársela responsable de realizar el ilícito, es decir que, una vez calificado el hecho, se lo determine típico, antijurídico y culpable para que el juez, tribunal o la autoridad competente aplique la sanción específica y proporcional de acuerdo con la gravedad de la falta ejecutada.

Dentro de este marco, la pena es considerada como un "castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta" (Española, 2001, pág. 1719). Sobre el asunto en cuestión, para que una sociedad pueda mantener el orden, seguridad y tranquilidad, es importante que el Estado a través de jueces o tribunales, vele por las necesidades de la población y por el cumplimiento de las normas, si no es el caso, una de las formas por la cual se consigue el control social y se pone un alto al cometimiento de faltas o delitos, es con la imposición de normas que determinen castigos por su incumplimiento.

Como complemento de las definiciones, Alfonso Reyes dice que la pena es la "supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de un hecho punible". (Reyes, 1996, pág. 245). Vinculado al concepto, la obligación del Estado no solo es sancionar, sino también prevenir la realización de actos delictivos o faltas, es por ello que se establece la restricción de un derecho personal, en muchos casos, el derecho a la libertad, esto con la finalidad de que la pena impuesta sirva para rehabilitar y reinsertar a la persona infractora para que no vuelva a delinquir y de esta manera mantener la paz social y el Buen Vivir.

4.1.8. Infractor

El infractor también conocido como el sujeto activo del delito, es definido como:

"Transgresor. Delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta" (Cabanellas, 2012, pág. 164). El infractor posee varios sinónimos pero que cada uno de ellos se refiere a la persona que quebranta una ley o normativa yendo en contra lo que en ella se establece, la persona que comete el hecho ilícito puede recaer en una infracción penal, que según nuestra legislación puede ser una contravención o un delito, por ende, el transgresor será sancionado proporcionalmente al daño cometido y según lo citado en el respectivo cuerpo legal.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, habla del infractor y lo define como "toda persona que es responsable de infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados". (Ossorio, 1978, pág. 380). El autor señala que cualquier persona puede violar los mandatos, es menester indicar, que por ello al momento de establecer un tipo penal, la doctrina considera como uno de sus elementos el sujeto activo, detallando su condición y especificando el estado en que se debe poseer para que entre dentro de la figura penal legislada sin recurrir a equivocaciones e imponer la norma precisa a la acción ejecutada por el infractor con la finalidad de penar la conducta, prevenir los hechos y reparar integralmente a la víctima.

Por su parte la Real Academia Española menciona que infractor "es aquella persona que transgrede, quebranta una ley, pacto o tratado, o una norma moral, lógica o doctrinal." (RAE, 2018, pág. 1). Acertadamente alude en que el infractor es el autor de la transgresión de una ley, adentrándonos más, establece con claridad el deber de los ciudadanos a respetar no solo las leyes nacionales sino también los tratados y convenios internacionales, que según la pirámide de Kelsen jerárquicamente son los segundos después de la Constitución de la República del Ecuador a quienes tenemos la obligación de obedecer, respetar y hacer respetar lo emanado en cada uno de sus artículos.

La última definición, pero notoriamente respetable es la emitida a continuación, conceptualizando al infractor como "la persona natural que con o sin voluntad, adecua su conducta a las normas jurídicas, de esta manera contraviene las disposiciones de las leyes penales". (Arias, 2014, pág. 109-110). Dicho esto, es indispensable dividir el cometimiento de infracciones penales, por un lado cuando existe la voluntad de causar daño, refiriéndose a la existencia de dolo en su accionar y, por otro lado el haberlo realizado sin intención, por descuido, negligencia, impericia o por desconocimiento de la ley, sin embargo el segundo punto no exime de la culpa ya que dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal se establecen delitos tanto de acción como de omisión añadiéndose a ellas agravantes o atenuantes al momento de juzgar y sancionar.

4.1.8.1. Autor

Existen varias definiciones para una mejor comprensión del autor del hecho delictivo que se mencionará seguidamente:

El autor es conocido como "la persona o personas que dominan, finalmente, la realización de un delito, así también quienes se sirven de otras personas, que constituyen un mero instrumento, para ejecutar el delito". (Enciclopedia Jurídica, 2014, Pág. 1). En un hecho ilícito considerado delito las personas que intervienen pueden ser una o varias, jurídicamente se las conoce como el sujeto activo. La persona que comete el hecho por si misma se lo denomina autor directo y aquellos quienes dan una orden o se sirven de alguien para que realice el delito se los conoce como autores mediatos.

Iberley declara que autor "es aquel que ejecuta por sí mismo el delito, de modo que es su propia conducta física la que cumple el correspondiente tipo legal". (Iberley, 2019, Pág. 1). Para que una conducta sea declarada como delito y el que realizó el hecho sea considerado autor, esta debe estar previamente establecida en la normativa penal como delito, fijando cada uno de los elementos del tipo penal, así el individuo será sancionado según las acciones representadas en la legislación oportuna.

Welsen lo precisa como "Todo aquel que ejecuta la acción, el "quien", sin nombre, usado por la ley en la mayoría de los tipos". (Welzel, 1956, Pág.72). El autor de un hecho punible es la persona o personas que dominan finalmente la realización de un delito y cuya participación ha sido decisiva en la comisión del crimen. Por lo general en la ley penal ecuatoriana

utilizan la terminología "la persona" al iniciar la descripción del tipo penal, salvo que se refiera a una persona en específico como por ejemplo "el servidor público", puntualizando quien puede llegar a ser considerado autor del delito.

4.1.8.2. Cómplice

En la realización de un crimen existen varios partícipes, entre ellos están los cómplices y se los determina a continuación:

Cómplice "es una persona que participa o está asociada en un delito, sin haber sido la autora directa del mismo. Esto quiere decir que coopera con la ejecución delictiva con actos previos o simultáneos". (Lagos, 2017, Pág.1). Por lo tanto, es aquel individuo que no es el ejecutor inmediato de la acción punible, sino que este coopera con la realización de un acto imprescindible para la consumación de un delito, encubriéndolo o con actos posteriores al hecho, es por ello que la complicidad esta cualitativamente situada inmediatamente después de la autoría.

Se define como cómplice a "la persona que ha tomado parte, a sabiendas, en un delito cometido por otro individuo". (Escriche, 1847, Pág. 556). Es la persona que colaboró en el delito realizado por el autor, quien es el que ejecuta la acción, tomando en cuenta que tiene previo conocimiento a los acontecimientos que va a realizar el sujeto activo, decidiendo de esta manera cooperar indirectamente con actos secundarios pero que ayuden a la ejecución de la infracción.

López alude que "El cómplice es aquel que realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad". (López, 2007, Pág. 43). Esta persona es quien le facilita el trabajo al autor, por medio de sus acciones realizadas con anterioridad, como lo menciona el tratadista, instruyendo al infractor de cómo puede realizar el hecho, qué debe utilizar, a qué hora debe hacerlo y con quien; al momento en que se está cometiendo la conducta ilegal o posteriormente a ella evitando contarla una vez cometida.

4.1.9. Víctima

El daño ocasionado que genera el cometimiento de un delito por parte de una persona denominada infractor o sujeto activo o victimario deriva en la víctima, la cual se la define como:

Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro. (Cabanellas, 2012, pág. 330).

La persona que es víctima de un delito, sufre varios daños, como los físicos, donde evidenciamos golpes en partes de su cuerpo, disparos, laceraciones, etc.; afectaciones psicológicos en donde la persona queda en una situación post traumática; maltratos sexuales cuando se vulnera la

intimidad sexual del individuo o la muerte de la víctima como consecuencia directa de la agresión que recibió o los perjuicios en sus intereses, lo cual conlleva al sujeto pasivo a estar en una situación injusta siendo sus derechos transgredidos y su persona puesta en un estado de indefensión e intimidación frente a los acontecimientos ejecutados.

Una definición acertada es también la citada a continuación, la misma expresa que la víctima es:

La persona que individual o colectivamente sufre o padece el daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, en su propiedad o en sus derechos humanos como resultado de una conducta que constituye una violación a la legislación penal nacional, a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, o que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de las personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica. (Villarreal, 2013, pág. 46).

La presente definición señala que, víctima puede llegar a ser una persona o conjunto de personas, las cuales han sufrido una lesión, abuso o daño representativo en sí mismos, en sus bienes o en la vulneración de sus derechos, como resultado del cometimiento de un acto penalmente relevante y por ende, una violación a lo establecido en la legislación penal, así como también en los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en tratados internacionales.

Conceptualizando a la víctima, Fernández sostiene que:

Víctima es todo ser humano o vivo que muere o sufre, padece un daño (material o inmaterial, físico, psicológico, emocional o moral), un perjuicio, un proceso doloroso o las consecuencias dañosas (en el transcurso del tiempo) de acuerdo a la magnitud del daño y al valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados, por culpa ajena, intencionada o inintencionadamente (Delito, abuso de poder, terrorismo, maltrato), o por causa fortuita (accidente, catástrofe natural) o por causa propia. (Fernández, 2017, pág. 57).

El autor añade que no solamente a las personas se las puede considerar víctimas, en su definición habla de todo ser vivo, incluyendo a los animales y a la Paccha Mama, los cuales son también sujetos de derechos, mismos que se deben respetar; Por lo tanto, todos los seres vivos que son transgredidos por un delito cometido de forma intencional cuando existe dolo, inintencional por falta de conocimiento o por caso fortuito cuando el suceso que impide el cumplir con la obligación no es previsto, son víctimas de ese hecho independientemente del daño que ocasione al sujeto pasivo, ya sea ambiental, físico, material, psicológico, etc.

En este sentido Antonio José Rengifo habla al respecto en sus obras literarias y define a la víctima como:

Toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una

violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. (Rengifo, 2006, pág. 110).

Los resultados lesivos derivados a la víctima pueden variar según el delito ejecutado, suelen ser daños físicos que son los más visibles, estos engloban golpes, moretones, rupturas de huesos, quemaduras, etc.; detrimentos psicológicos siendo expresados por lesiones neurológicas provocando problemas de conducta y personalidad; menoscabos emocionales, en donde las víctimas se desvalorizan y muchas veces justifican el maltrato; deterioros materiales al provocar perjuicios en el patrimonio de una persona; lesiones sexuales causando enfermedades, embarazos no deseados y trastornos. Es por ello que la Constitución de la República del Ecuador y los Derechos Humanos tiene como objetivo la prevención, seguridad de los habitantes del país y el respeto y protección del Derecho a la Integridad Personal en todos sus aspectos, garantizando una Vida Digna y el Buen Vivir desarrollándose en un ambiente adecuado.

4.1.10. Integridad Personal

Existe una diversidad de delitos que vulneran la Integridad personal, uno de ellos es el Cyberbullying, al ser un comportamiento que vulnera la vida integral del ser humano en muchas formas, crea afecciones de orden físico y de carácter psicológico, con varios tipos de consecuencias, dependiendo siempre de la gravedad del caso.

Para una mejor comprensión se conceptualiza a la integridad personal, entendiéndola como "un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones" (Afanador M. I., 2002, pág. 93). En relación con lo antes mencionado, el ser humano es un sujeto que se encuentra conformado por varias áreas que se complementan para tener una vida plena y un sano desarrollo. Es indispensable que la persona logre obtener un equilibrio ideal en la interacción entre su parte física, su psiquis y la moralidad, para con ello lograr tener una existencia plena de acuerdo a los derechos que cada ser humano posee y, en el goce éstos, nadie puede ser lastimado físicamente, ni agredido de manera psicológica, debido a que vulneraria la ley y los derechos constitucionales, causando daños emocionales, morales e intelectuales que afecten el bienestar del individuo.

Por su parte Guzmán proporciona una definición más específica basándose en los derechos que un ser humano posee, mencionando que:

La integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad

moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (Guzmán, 2007, pág. 1).

Se puede acotar que cada individuo merece que se venere su integridad porque la misma está fundamentada en el respeto sublime que tiene la vida de una persona juntamente con el merecimiento de poder llevar un desarrollo saludable; Además, la integridad física, psicológica y moral deben ser cualidades intangibles por el simple hecho de ser persona. El estado por medio de sus leyes protege la cualidad física en la totalidad de cada una de las partes del cuerpo y con ello garantiza el bienestar en la salud de las personas; de igual forma, protege la psiquis del individuo conservando un sin número de habilidades que conllevan la parte motriz y psicológica y finalmente experimentar una vida que vaya en convenio con las convicciones propias de cada persona.

En relación al tema en cuestión, la Integridad Personal también es definida como:

La integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan (Duarte, Paz, & Sueldo, 2016, pág. 1).

De acuerdo con la definición anterior, la integridad del ser humano involucra el conservar la vida de una persona y evitar que sufra un daño o un peligro tanto de forma física, psicológica, incluso moral, tomando en cuenta los procedimientos y formas de interacción con la finalidad de prohibir o invalidar el bienestar del individuo mediante acciones realizadas de manera no intencional o predeterminada, afectando una parte o la totalidad del cuerpo, el área psicológica o sufrir una afectación en la condición espiritual.

Para el tratadista Rafael Gómez la Integridad personal se refiere a:

La integridad de una persona se expresa pues en una relación equilibrada entre los elementos corporales, psicosociales e intelectuales. Cada uno de estos elementos toma la delantera cuando el bien del conjunto así lo exige. Cada uno cede ante el otro por el bien del conjunto. La integridad, en este sentido, es sinónimo de salud. (Gómez R., 2014, pág. 125).

Para que una persona llegue a gozar completamente del derecho a su integridad debe mantener un balance entre todos y cada uno de los aspectos que la conforman, estos elementos actúan inteligentemente según la necesidad del individuo, por ende si es afectada una parte que puede ser corporal, psicológica o moral, las otras dos partes que no están siendo afectadas deben ceder para que la persona se enfoque en mejorar esa área y de esta manera desarrollarse saludablemente, que también es otro derecho que por ley les corresponde a los ciudadanos ecuatorianos.

4.1.10.1. Integridad psicológica

Uno de los aspectos que envuelve la Integridad Personal, a más de la Integridad física, sexual y moral, es la psicológica, la cual se la define a continuación:

"La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad". (Afanador M., 2002, pág. 148). Cabe mencionar que la integridad psicológica de un sujeto se efectúa en su totalidad con el cumplimiento óptimo de cada una de las diversas facultades que constituyen la psiquis del ser humano es decir alma, espíritu y emociones, recalcando que la misma jamás podrá ser pasada por alto, violando su derecho a no ser forzado u obligado de ninguna manera o forma que justifique la utilización de la estrategia de engaño, manipulación, maniobra u operación que invadan la libertad psicológica.

Citando la Enciclopedia referente a la Salud Mental, Irene y Michiel definen a la Integridad psicológica como:

"Es un estado de bienestar psicológico y social total de un individuo en un entorno sociocultural dado, indicativo de estados de ánimo y afectos positivos". (Houtman & Kompier, 2001, pág. 2). De acuerdo con la definición anterior, la integridad psicológica incluye varias dimensiones entre ellas las sociales, subjetivas y culturales, resultando en un bienestar emocional y psicológico, estas condiciones influyen de manera primordial puesto que se

encuentran en relación con los diversos estados de ánimo, desarrollando relaciones interpersonales auténticas que llevan al ser humano a comportarse de forma positiva, esto tiene que ver con sentirse bien en una forma general, estar en concordancia con las estimulaciones y objetivos que constituyen el estilo de vida propio, alcanzando el equilibrio psicológico y emocional preciso para enfrentar la vida diaria.

En la búsqueda de una definición apropiada acerca del tema en cuestión, encontramos lo siguiente:

La integridad psicológica "hace referencia al estado de tranquilidad interior. Al contexto de normalidad en el que se desenvuelve el mundo interno de la persona y que por ser esencialmente individual corresponde prima facie ser valorado en sus alcances por su propio titular". (Sáenz, 2015, pág. 297). Al analizar lo expuesto por el autor, se especifica que el desarrollo integral no es un elemento externo de la persona sino que se desarrolla en el interior de la misma y que se exterioriza en el cumplimiento de todas sus facetas tanto económica, familiar, social, amorosa, profesional, etc., siendo la persona el ente fundamental para que estos acontecimientos sean realizados de la mejor manera con la disposición y las ganas de vivir en un estado de paz y de llevar una vida psicológica íntegra.

La integridad psicológica también conocida como Salud Mental en el campo médico se la conceptualiza como:

Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (OMS, Salud Mental. Un estado de bienestar, 2013, pág. 1).

Referente al párrafo anterior, la Organización Mundial de la Salud, muestra su preocupación frente al respeto y protección a la integridad psicológica, brindando primero su definición y estableciendo puntos importantes para analizar; la también conocida salud mental es la capacidad que posee un individuo de llegar a estar consciente de sus propias habilidades emocionales, cognitivas y sociales, respondiendo positivamente a las situaciones que le depara la vida cotidiana, fehacientemente si su integridad psicológica se encuentra en optimo estado.

4.1.10.2. Psicología Forense y Psicología Clínica

Es necesario resaltar la diferencia existente entre la psicología forense y la psicología clínica, por ello se las conceptualiza a continuación:

La psicología forense es la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la Psicología ante las preguntas de la Justicia, y coopera en todo momento con la Administración de Justicia, actuando en el foro (tribunal), mejorando el ejercicio del Derecho. (Urra, 1993, Pág. 2).

La psicología forense se ocupa de auxiliar el proceso de administración de justicia mediante las diversas dudas existentes sobre los individuos involucrados en un crimen. Actúa en la recolección, análisis y presentación de las evidencias psicológicas, cooperando así con los jueces o tribunales para que puedan tener el criterio de un especialista en materia, absolviendo toda incógnita que se les presente.

Jiménez menciona un concepto acertado acerca de la psicología forense, detallando que:

En sentido estricto podíamos decir que es una parte de la Psicología que analiza, investiga, evalúa, predice y diagnostica cualquier conducta o comportamiento de la persona con el objetivo de dar contestación a las solicitudes previamente presentadas por los jueces, fiscales, abogados, etc. (Jiménez, 2012, Pág. 35).

Es una rama de la psicología, cuyo objeto es el estudio de los individuos involucrados en procesos legales, esta ciencia se desarrolla en el momento en que jueces, fiscales o abogados solicitan la realización de una prueba pericial psicológica, la cual, mediante métodos y conocimientos evaluará la situación por la que está atravesando un individuo, brindando un diagnóstico de la conducta para resolver un proceso judicial.

Por su parte la psicología clínica posee varias definiciones apropiadas, se mencionan algunas posteriormente:

"La Psicología Clínica es una especialidad de la Psicología que se ocupa del comportamiento y los fenómenos psicológicos y relacionales implicados en los procesos de salud y enfermedad de los seres humanos". (Ruiz, 2012, Pág.3). Esta rama atiende las condiciones que generan malestar o sufrimiento a las personas. La psicología clínica investiga al individuo, buscando entender el porque de su conducta, aplicando principios y procedimientos para la comprensión de la desadaptación, discapacidad e incomodidad psicológica y una vez diagnosticada la persona, brindar un tratamiento y rehabilitación protegiendo de esta manera su salud mental.

"Es un disciplina científico-profesional con historia e identidad propias y cuyos objetivos son la evaluación y diagnóstico, tratamiento e investigación en el ámbito de los trastornos psicológicos o mentales". (Redalyc, 2003, Pág.1). La psicología clínica interviene en la evaluación la de conducta de una persona, se encarga de diagnosticar ciertos trastornos psicológicos o enfermedades mentales, estudiando todos sus elementos, para posteriormente ofrecer un tratamiento e intervención personalizada según la afección, esto con la finalidad de restaurar la estabilidad psíquica y emocional.

La principal diferencia que encontramos en estas dos ramas se da en el contexto de evaluación, es decir, si la evaluación es clínica o judicial; y, en el objeto de intervención, la intervención clínica es el diagnóstico y tratamiento de los desórdenes mentales dentro de un contexto asistencial o de ayuda, la psicología clínica buscar mejorar la calidad de vida de las personas,

mientras que el objeto de la actuación forense es realizar una valoración psico- legal en un contexto judicial, facilitando y orientando al juez en la toma de decisiones.

4.1.11. Derecho a la Reparación Integral

Es oportuno enfocarse en el tema del derecho a la reparación integral, siendo esta una de las finalidades de la pena, suponiendo volver al estado anterior de la comisión del daño.

Junco indica que este derecho "consiste en el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". (Junco, 2016, Pág. 2). Para que exista la reparación integral debe existir el conocimiento del hecho delictivo, una vez conocida la verdad, este derecho implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que el quebrantamiento del bien jurídico produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; de tal manera que, la reparación tenga un efecto sustitutivo y también correctivo, garantizando a la víctima la no repetición y protegiendo sus derechos.

La reparación integral tiene como objetivo informar su papel y alcance a las víctimas y la marcha cronológica de sus actuaciones, como la decisión de las causas, prestar asistencia apropiada durante todo el proceso judicial, adoptando medidas para minimizar el impacto o las molestias causadas a las víctimas, garantizar su seguridad y evitar

demoras innecesarias en la resolución de las causas. (Merino, 2017, Pág. 1).

Al analizar la definición de Merino se llega a la conclusión de que la reparación integral es un conjunto de acciones, procesos y medidas que son aplicadas para revertir los impactos causados y los daños producidos a las personas afectadas.

Adecuando cada caso, las víctimas tienen derecho a la rehabilitación física y atención psicosocial, la supresión de todos los datos y antecedentes personales, la indemnización, etc., y deben ser tomadas partiendo de la situación presente en que se encuentre la persona afectada, asistiéndola durante todo el tiempo que dure el proceso judicial.

Para Merino "la reparación integral se constituye como el fruto de una vulneración de la humanidad personal o sobre sus posiciones, derechos intrínsecos del ser humano que la constitución establece como bien jurídico". (Merino, 2017, Pág. 23). Es una consecuencia obligatoria a la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales; la reparación integral contempla el resarcimiento material e inmaterial, con el fin de reconstruir aquellos derechos que fueron afectados, es decir, sobre el bien jurídico, que es aquel objeto que el derecho ampara o protege, es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona titular del mismo.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Reseña Histórica del Cyberbullying

Cuando se habla de acoso o violencia entre iguales, es necesario establecer el origen de este. El arte de intimidar es tan antiguo como la existencia humana, el acoso, la violencia, el hostigamiento y la intimidación son conductas comprendidas en el Cyberbullying, históricamente prácticas asociadas al ámbito escolar, sin embargo, no es exclusivo de éste.

El hombre desde el momento que comenzó a existir es un individuo social con la capacidad de organizarse, por eso, desplegó la necesidad de tener un líder para seguirlo, dado esto, la pugna entre quien tiene el poder comenzó a surgir, desarrollándose peleas, contiendas, debates hasta establecer a una persona como líder del grupo, emanando una pirámide jerárquica de poder.

Se debe tomar en cuenta que el Cyberbullying es una evolución del denominado bullying el mismo que se presenta en diferentes formas, pero con efectos similares. Los comienzos de este fenómeno surgen a principios de los años sesenta cuando el investigador Heinemann (1969) realizó la publicación en la que presentaba una historia sobre la persecución en pandilla a estudiantes adolescentes, ocurrida en el patio de una escuela, a la cual el autor precisó como mobbing, para hacer referencia al acoso, aunque este término actualmente se utiliza para referirse más bien a casos de acoso en el ámbito empresarial (pág. 10).

Lo antes mencionado constituye el punto de partida para los trabajos científicos que años más tarde es publicado por el psicólogo noruego Dan Olweus citado por Cruz & Izquierdo, en los que se proporciona la aparición del término bullying en el año 1973, para entregar la referencia a una forma de violencia entre iguales en los centros educativos, aunque en esos años tuvo poco impacto el tema. No fue hasta los años 80 específicamente en 1982 cuando empezó a brindársele la importancia necesaria debido al aparecimiento de suicidios en victimas jóvenes. (Cruz & Izquierdo, 2014, pág. 14).

Con el paso del tiempo era notorio el desarrollo de la sociedad, en donde se establecieron dos tipos de grupos, los más fuertes, quienes tenían dinero, propiedades, mujeres, poder, lo que conlleva al sometimiento de los más débiles para que obedezcan sus órdenes, sea cual sea la circunstancia, los mismos no tenían otra alternativa más que obedecer, si no lo hacían, se los consideraba rebeldes y como consecuencia eran discriminados, excluidos del grupo, castigados, torturados o incluso resultaban muertos.

En la década de 1980 y mediados de la década de los años 1990, surge la internacionalización del estudio del maltrato escolar, donde comienzan a generar estudios concernientes con este fenómeno en aumento, se logra la diferenciar el acoso directo que son manifestaciones mediante las agresiones físicas, y el acoso relacional que se evidencia por medio de rumores o burlas, las mismas que se encuentran dirigidas entre los sujetos que componen este tipo de acoso.

En la segunda mitad de los años 1990 hasta el 2004, se empezó a consolidar los programas de investigación internacional y se llegó a establecer una diferenciación entre los roles de los diferentes sujetos en los casos de acoso, como son el acosador, la víctima, y los espectadores o testigos.

Desde el año 2004 hasta la actualidad, gracias a las investigaciones de Smith, se ha caracterizado por el incremento de los elementos previos que indican la realización del Cyberbullying, en donde se concretan las tipologías del fenómeno, así como su trascendencia y las variables. (Smith, 2012, pág. 554).

Cabe añadir que la sociedad sigue el mismo patrón que tenían en la antigüedad, y aunque ya no se da de la misma manera, por cómo ha evolucionado el ser humano, María Guadalupe Rincón, establece que:

Se sabe que todos los grupos, incluso los formados por niños pequeños, crean espontáneamente estructuras internas en donde algunos miembros se convierten en líderes, en donde se establecen reglas de convivencia, la cuales son a menudo implícitas o sobreentendidas, y en donde se reparten los roles para que cada uno ejerza una determinada función (Rincón, 2012, pág. 13).

Se ha vuelto una costumbre el que haya un líder quien tenga el poder y domine a los demás integrantes de un grupo, él es quien establece reglas de lo que se debe y no se debe hacer y quien castiga si no se lo ha hecho como lo ha establecido. No solo se habla de castigos físicos como el

golpear, sino también de castigarlo burlándose, hostigándolo, intimidándolo, aislándolo, etc., lo cual llegaría a considerarse un castigo psicológico. Este problema lo podemos observar tanto en niños, adolescentes como en personas adultas, derivando así, que el poder puede llegar a cegar a muchas personas, la complicación de este es cuando no importan las circunstancias que se tenga que atravesar para conseguir más poder.

Dentro de la evolución de la sociedad las tecnologías también han evolucionado, las herramientas que son creadas para ayudar al ser humano en su trabajo, en la escuela, universidad, para comunicarse de diferentes formas, no solo han sido utilizadas para el bien común, sino también como herramientas para dañar y dominar a personas, provocando resultados lesivos y devastadores a quien es víctima de este tipo de acoso llamado Cyberbullying.

En el Ecuador el fenómeno del Cyberbullying se viene desarrollando de manera constante, según estudios realizados por el Ministerio de Educación y la Unicef se experimenta un alarmante crecimiento en la práctica del acoso entre pares. (Educación, Visión, & Unicef. 2015. Pág. 2).

La situación preocupa por la forma tan veloz en la que se está desarrollando, la gravedad de las consecuencias que se están generando, esto sumado a la falta de tipificación en el Código Orgánico Integral Penal entregan una deficiente manera de intervención en esta forma de acoso.

A nivel nacional los datos muestran que el 60% de los estudiantes entre 11 y 18 años han sido víctimas de un acto violento en un

establecimiento educativo. Es decir, 3 de cada 5 estudiantes y de estos 1 es víctima de ciberacoso. Las formas de agresiones más utilizadas son los mensajes ofensivos, mensajes para difamar o que ridiculizan a las víctimas con el uso de fotografías, mensajes anónimos amenazantes o se revelan conversaciones privadas. 4 de cada 10 víctimas de ciberacoso no lo denunciaron (Educación, Visión, & Unicef, 2015, Pág. 2).

En el Ecuador cada vez es mayor el número de personas afectadas por el Cyberbullying, esto por supuesto debido a las crecientes y nuevas formas de comunicación e información y con ello la mala utilización de las tecnologías, existiendo diferentes maneras de causar daño a las víctimas, quedándose muchas de ellas lamentablemente sin realizar una denuncia porque se respeten sus derechos. Es importante tener en cuenta el número significativo de la totalidad de víctimas de acoso cibernético brindado por la Unicef, el Ministerio de Educación y World Visión y también la cantidad de personas que no lo ha denunciado, pero de que serviría hacerlo si no hay una figura legal en la cual fundamentarse, debido a que en nuestra ley penal no se sanciona la práctica de Cyberbullying.

Además, en el estudio sobre Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Censos, mostró que el 63,4% de niños y adolescentes ecuatorianos, entre 5 y 15 años, utiliza computadora y el 61% lo hace, al menos, una vez en el día, el 78,9% es de 16 a 24 años, la tecnología móvil es utilizada por

un 70% de los ciudadanos, invirtiendo un promedio de 3 horas diarias y el 83.8% utilizan internet. (TIC'S. 2016. Págs. 10, 13).

Situación que genera mayores posibilidades para experimentar un mal uso de las tecnologías de la información y comunicación, todo ello a que atravesamos por una época caracterizada por la violencia, pérdida de los valores, carencia afectiva, familias disfuncionales, envidia. La tecnología móvil es la más usada debido a que se estima que una persona promedio revisa el celular unas 60 veces al día. Convirtiéndose los hogares ecuatorianos más vulnerables, dejando de ser un sitio seguro.

4.2.2. Características del Cyberbullying

El Cyberbullying es una forma de acoso psicológico que se puede llegar a efectuar en cualquier momento y lugar sin que sea necesario que la víctima y el agresor se encuentren en el mismo lugar y tiempo, el escenario del acoso, insulto, la vejación, hostigamiento o las amenazas, ha traspasado la línea del espacio físico, del contacto directo y de los espacios tangibles y verificables hasta llegar a insertarse en el espacio virtual. Cabe añadir que, no existen diferencias en el sexo de las víctimas ni en los agresores, debido a que tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos del acoso virtual.

El cyberbullying, al ser un fenómeno actual y muy preocupante, se ejecuta en el contexto digital, utilizando herramientas de uso diario como lo son teléfonos, computadoras, tablets, etc., y por medio de diferentes aplicaciones por las cuales se comunican o en este caso en particular se realiza el Cyberbullying; estos sucesos se desarrollan en los espacios de privacidad

en donde personas quienes realizan este tipo de acoso, son insistentes aferrándose a causar daño a quienes lo reciben.

Con el acceso ilimitado las personas están expuestas a las intenciones perniciosas de individuos que utilizan estos medios tecnológicos para realizar infringir sobre lo cual Méndez & Mejía señalan:

La intimidación y acoso mediante SMS, correos electrónicos anónimos o páginas Web difamatorias es cada vez más habitual y se ha convertido en una de las armas preferidas por los acosadores, a la hora de amedrentar a sus compañeros. Los espacios de intimidación se han ampliado, la facilidad de anonimato y la sensación de impotencia de las víctimas es mayor. (Méndez & Mejías, 2010, pág. 8).

Años antes el Cyberbullying no poseía la relevancia que tiene en la actualidad y esto se da porque cada vez son más los casos de práctica de acoso cibernético; al ser una sociedad que vive a la par con la tecnología, esta se ha convertido en el perfecto instrumento para el ciberacosador ya que posee varias características que se las mencionara posteriormente.

Se puede establecer que las principales características propias del Cyberbullying, según Martínez son el "anonimato, dificultad de rastrear, eliminación de la ética, no permite que exista un lugar seguro, agresiones repetitivas, violaciones a la privacidad, todo esto debido al manejo de las tecnologías, se presenta una afectación psicológica, generalmente sin el conocimiento parental". (Martínez. 2010. Págs. 74-75).

Anonimato. – "Situación de quien se oculta su identidad". (Martínez.
 2010. Pág. 74).

Se menciona el anonimato porque habitualmente la persona que acosa se oculta con el uso de un apodo o seudónimo. Debido a ello la víctima no logra defenderse.

Difícil de rastrear. – "complicado obtener información". (Martínez.
 2010. Pág. 74).

Esto debido a que es muy difícil indagar sobre la identidad del acosador, seguir una huella sobre todo el proceso de acoso, usualmente se crean cuentas falsas para perpetrar el acoso, y por medio de utilización de redes públicas o centros informáticos.

 Eliminación de la ética. – "se realizan acciones que no se harían en la vida real". (Martínez. 2010. Pág. 74).

Los acosadores pierden todo juicio moral y traspasan los límites del comportamiento humano dentro de una sociedad. Pasando la línea de lo correcto para satisfacer sus deseos de venganza, envidia o frustración.

 No hay lugar seguro. – "En la actualidad la tecnología se encuentra en todas partes". (Martínez. 2010. Pág. 74).

Debido a que los ataques pueden llegar a ser realizados a cualquier hora, desde cualquier lugar, mantenerse por mucho tiempo, e ingresar a los hogares de las víctimas, no lograrán sentirse protegidas ni en casa.

 Agresiones repetidas. – "Se da por la reiteración incidentes por parte del acosador". (Martínez. 2010. Pág. 74).

El acosador utiliza las agresiones cibernéticas muchas veces para lograr así causar el efecto deseado. Además, la web se característica por almacenar la información, situación que entrega la posibilidad de pasar de nuevo la experiencia de acoso por parte de la víctima.

Violación a la privacidad. – "Publicación de información personal".
 (Martínez. 2010. Pág. 75).

La víctima puede sufrir la publicación de información de uso privado, además se pueden difundir videos, imágenes, conversaciones, inclusive sin enterarse.

 Manejo de Tecnologías. – "Se encuentra implícito el manejo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación". (Martínez. 2010. Pág. 75).

El acosador debe poseer un conocimiento básico de la utilización de las diferentes plataformas de comunicación, uso de redes sociales, mensajería, correos electrónicos, y por supuesto el manejo de los distintos instrumentos tecnológicos como teléfonos celulares, pc, tables, etc.

 Afectación psicológica. – "El principal daño que se da es psicológico y consecuencias emocionales severas". (Martínez. 2010. Pág. 75). El perjuicio primordial en el cyberbullying es sin duda el daño que se ocasiona en el área psicológica de la persona afectada por este tipo de acoso. Causando un detrimento en su psique afectando sus emociones, sentimientos, pensamientos, generando con ello como resultado de sus afecciones problemas en su área física y conductual.

 Escaso conocimiento parental. – "Los padres no tienen conocimiento de que su hijo está siendo víctima de Cyberbullying". (Martínez. 2010. Pág. 75).

Las personas que son víctimas del ciberacoso usualmente no comunican lo que están experimentando, por miedo a las amenazas de todo tipo que expresa el agresor. De igual forma se concibe por despreocupación de los padres o por el abstenerse a comunicar de los hijos.

4.2.3. Sujetos del Cyberbullying

En el Cyberbullying encontramos como sujetos del delito al ciberacosador como sujeto activo, el acosado como sujeto pasivo, y los observadores, cada uno de ellos poseen definiciones y características los que se detallan a continuación:

El acosador es generalmente más fuerte que los chicos de su edad, necesita auto determinarse, lucha para hacer cumplir las reglas, a menudo es incapaz de controlarse a sí mismo, también es agresivo hacia los adultos, utiliza la violencia para imponer su fuerza y no conoce las consecuencias de su comportamiento, de hecho, no

muestra culpa y su rendimiento académico cae con el tiempo. (Rojo, 2017, pág. 25).

El ciberacosador posee una personalidad narcisista, fría, sin empatía, irrespetuosa, que disfruta persiguiendo, hostigando o acosando a una persona determinada, sea tenga relación con ella o sea una completa desconocida.

Se puede añadir que los ciberacosadores o bullies "actúan motivados por un abuso de poder y el deseo de conseguir intimidar y dominar, siendo tiranos, hostigando, oprimiendo y aterrorizando a la persona hasta convertirla en su víctima habitual". (Garaigordobil & Oñaderra, 2010, pág. 35). En referencia a lo antes citado quedan expuestas las actitudes frecuentes de una persona que ejerce el Cyberbullying y resulta evidente que la finalidad de estas es causar daño a la víctima es por esto que intentará por cualquier medio obtener información factible de la víctima para acosar, humillar, chantajear, hostigar o burlarse por medio de la utilización de los medios de comunicación e informáticos necesarios, concluyendo en el cometimiento de una conducta antijurídica.

Por su parte otro sujeto que interviene en el Cyberbullying es la víctima, a la cual se la identifica como:

La víctima pasiva recibe abusos, con frecuencia es más débil, ansiosa, emotiva e incapaz de actuar con decisión y tiene una baja autoestima, no se hace amigo de nadie y tiene que aislarse; si es maltratada se cierra sobre sí misma, su rendimiento tiende a

empeorar con el tiempo, no muestra su sufrimiento en presencia de otros y no tiende a hablar con nadie de su problema porque teme sufrir problemas más graves. (Rojo, 2017, pág. 25).

Desde el momento en el que se dan los hechos delictivos por parte del acosador, la víctima se encuentra en un estado de frustración, incertidumbre y desconfianza constante, generando cambios de personalidad, estrés postraumático, incapacidad para socializar y serios problemas psicológicos que en ocasiones terminan con el suicidio.

Otro de los sujetos que forman parte del Cyberbullying son los observadores, son individuos que contemplan el proceso de acoso o tienen conocimiento alguno sobre el ataque por el que se encuentra pasando la víctima.

Así también se los puede determinar como sujetos intervinientes en el Cyberbullying a los observadores, los cuales son "todos esos individuos que son conscientes de la intimidación, pero que a menudo no reaccionan por temor a convertirse en víctima del acosador o por simple desinterés ya que, de hecho, no tienen ningún papel principal". (Rojo, 2017, pág. 26).

Con respecto a lo antes mencionado los observadores o también denominados testigos, son aquellos que tienen el llamado a buscar poner un alto a los actos violentos generados por el uso de las tecnologías por parte del o los acusadores, denunciando estas conductas ante las autoridades competentes y cercanas al ambiente donde se desempeñan en su diaria convivencia.

4.2.4. Tipos de Cyberbullying

Existen diferentes tipos de Cyberbullying, los más comunes que se presentan en la sociedad actual según Garaigordobil (2011) los detallaremos a continuación:

 Insulto electrónico: "intercambio breve y acalorado entre dos o más personas, que tiene lugar a través de alguna de las nuevas tecnologías". (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

Son insultos que se dan por medio del uso de la tecnología. Puede suceder de manera privada, pero también se puede generar en salas de chat, blogs, redes sociales y que pueden llegar a ser muy intensas, comenzando con una conversación equilibrada pero que al final el ciberacosador puede inferir ofensas cada vez más enérgicas.

 Hostigamiento: "mensajes ofensivos reiterados enviados a una persona por correo electrónico, foros públicos como salas de chat y foros de debate; envío de cientos o miles de mensajes de texto al teléfono móvil de la persona elegida como blanco". (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

Es el ejercicio en el que se usan palabras, actuaciones, conductas hacia una persona con la intencionalidad de causar una afectación emocional o psicológica. El hostigamiento se puede generar por medio de mensajes de texto, correos, mensajes instantáneos, mensajes de redes sociales o en un chat público o privado.

 Denigración: "información despectiva y falsa respecto a otra persona que es colgada en una página web o difundida vía e-mails, mensajes instantáneos, por ejemplo, fotos de alguien alteradas digitalmente, comentarios maliciosos etc." (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

La utilización de información fraudulenta, alterada y generalmente despreciativa en relación con otra persona, dicha información puede ser colgada en la red de internet, en una página web, blog, mensajes, redes sociales o correos electrónicos de forma escrita, también usando imágenes y videos con o sin alteración digital.

 Suplantación: "el acosador se hace pasar por la víctima, la mayoría de las veces utilizando la clave de acceso de la víctima para acceder a sus cuentas online". (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

El acosador por medio del hackeo de contraseñas de acceso del acosado puede utilizar de forma abrupta y sin permiso su correo electrónico, una red social etc., con el propósito de crear información falsa, maliciosa u ofensiva, logrando así fracturar el entorno social de la víctima. También se facilita la suplantación creando totalmente perfiles falsos de la víctima reemplazando su identidad e información, ocasionándole problemas en varis ámbitos de su vida.

 Desvelamiento y sonsacamiento: "Implica revelar información comprometida de la víctima a otras personas, enviada de forma espontánea pero privada por la víctima o que ha sido sonsacada a la víctima y después difundida a otras personas". (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

Se comparte información íntima que el acosador poseía previo al incidente, generalmente por una relación pasada con la víctima o adquirida de manera maliciosa o manipuladora, la información jamás sería revelada a nadie por la víctima en sus plenas facultades psicológicas y emocionales. Esta información puede ser documentos, textos, fotografías, videos, mensajes, etc.

 Exclusión y ostracismo: "no dejar participar a la persona de una red social específica e ignorar los mensajes enviados por la víctima".
 (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

Es la acción de eliminar a una persona de su círculo social, amigos, compañeros, familia, lo que trae como consecuencia la sensación de exclusión o la denominada muerte social en la red. El ostracismo por su parte es el no dar respuesta o no responder con prontitud a los correos electrónicos, mensajes de textos, imágenes o videos generando un efecto de abandono o deprecio.

 Ciberpersecusión: "envío de comunicaciones electrónicas reiteradas hostigadoras y amenazantes". (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

Es el uso de las tecnologías de manera repetitiva para perseguir a una persona, con el ánimo de ponerla en una situación incómoda o de

causar daño con amenazas, insultos, burlas o molestándola con el ánimo de conseguir una cosa, intentándolo por todos los medios posibles.

 Paliza feliz: "se realiza una agresión física a una persona a la que se graba en vídeo con el móvil y luego se cuelga en la red para que lo vean miles de personas". (Garaigordobil, 2011, Pág. 237).

Es la información generada por un grupo de individuos que consiguen grabar o fotografiar momentos de hostigamiento, golpes, ataques, burlas, fechorías sobre una persona y luego colgarla en la red.

Todos estos medios por los cuales el acosador puede cometer Cyberbullying producen daños irreparables en la victima tanto emocionales como psicológicos y en algunos casos hasta físicos.

4.2.5. Medios por los cuales se materializa el Cyberbullying

Existen variadas vías, mecanismos o medios por el cual se materializa esta conducta delictiva tal como lo menciona López (2012) en el que presenta los siguientes:

 Mensaje instantáneo: Comunicación que se genera en tiempo real de mensajería instantánea de persona a persona o de otras personas a una persona. Puede ser Yahoo! Messenger, Windows Live Messenger, Google talk, Skype, etc. (López, 2012. Pág. 138).

Este tipo de mecanismo es muy utilizado por parte del acosador o grupo de acosadores para realizar el hostigamiento de una forma más

directa, constante y en tiempo real, ejerciendo habitualmente por medio del uso de las plataformas de comunicación instantánea más populares hoy en día.

• Redes sociales: Son sitios de Internet creados por comunidades de personas con intereses o actividades en común que permiten la comunicación e intercambiar información. Las redes también manejan la alternativa de observar las actividades de los usuarios en tiempo real. Por ejemplo, Linkedin, Instragram, Tinder, Facebook, MySpace, Livejournal, Friendter, Nexopia, Xuga, Xanga, entre otros. (López, 2012. Pág. 138).

Es una de las vías más frecuentadas para que se dé la materialización del ciberacoso ya que se pueden subir, compartir y comentar imágenes, videos, se cuelgan diariamente y son visitados por millones de personas al mes, 1000 de millones de videoclips son vistos cada día, y un sin número de información de todo tipo que es generada en la red, situación que crea un ambiente idóneo para que se propicie esta forma de acoso.

 Mensajes de texto (SMS o MMS): "Es un mensaje corto que puede incluir texto, pero también imágenes o videos. No es un servicio en tiempo real, son una forma importante de comunicación para envío a través del teléfono móvil". (López, 2012. Pág. 138).

Es un mecanismo muy usado para acosar debido a la facilidad de manejo, aunque no se ejecuta en tiempo real sus prestaciones en los teléfonos móviles lo hacen estar al alcance de cualquier persona, y si bien son mensajes cortos de limitada capacidad de información, pueden causar el mismo daño en la víctima del cyberbullying.

 Correos electrónicos: "Herramienta web que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes, archivos, mediante sistemas de comunicación electrónica". (López, 2012. Pág. 138).

Es una de las vías más antiguas en la que se ha venido desarrollando el Cyberbullying debido a su tiempo de creación, la misma permite el envío de todas las variedades de información requerida, quedando temporalmente los mensajes hasta que el destinatario los revisa.

 Páginas web: "Consisten en un espacio dentro de la red mundial de la comunicación virtual con espacios ligados con información muy diversa". (López, 2012. Pág. 138).

El acoso cibernético usa esta vía para crear, almacenar y alojar contenido. El acosador crea un sitio en la internet con la finalidad de desprestigiar a la víctima por medio de documentos capaces de incluir audios, videos, textos o una combinación de todas con la finalidad de que la información perdure en la red.

 Chats: "Forma de comunicación que ocurre en tiempo real en el que se permite a las personas conocerse y compartir información. Usando tu propia identidad o cambiarla al gusto". (López, 2012. Pág. 138).

Una manera de plasmar el cyberbullying de manera directa y en tiempo real, la información puede contener una variada gama de contenidos.

Siendo la identidad del victimario la verdadera o una ficticia generada de manera voluntaria. Pueden conectarse al mismo tiempo dos o más personas a una conversación creada con el propósito de hacer daño al individuo objeto del acoso.

 Blogs: "Son sitios web muy dinámicos con formato de bitácora o diario personal. Los contenidos suelen actualizarse de manera frecuente y exhibirse en orden cronológico, muy aceptados por la sociedad". (López, 2012. Pág. 138).

Mecanismo usado para crear una especie de diario con fines de operar un acoso, en este sitio se sube información de mucha diversidad, varias personas acceden y pueden actualizar la información sin importar las distancias o las diferencias horarias, pueden ser chats públicos o privados.

 Juegos Online: "Éstos se dan mediante la computadora o consola de videojuegos en los que son permitidos partidas multijugador con intercambio audio visual y mensajes. Ejemplo: X-box live, Sony Play Station 2, network. Etc.". (López, 2012. Pág. 138).

Son plataformas dirigidas a personas que se reúnen con el fin de interactuar en juegos que se desarrollan en la web, pero la misma interacción genera un espacio para que las personas puedan usar este medio para discriminar, insultar, menospreciar o intimidar. El deseo de participar de estas plataformas hace que la víctima se presente de forma voluntaria ante el acoso.

Derivando de todos estos elementos, acciones desagradables amenazantes, hostigamiento, insultos, intimidación, tales que atentan contra la integridad psicológica de las víctimas.

4.2.6. Causas del Cyberbullying

Se puede expresar que las causas del Cyberbullying se desprenden de algunos componentes familiares, personales y también debido al avance de la tecnología que el día de hoy llega a casi todas las personas.

4.2.6.1. Causas Familiares

Este componente muestra la influencia de la familia en el comportamiento de las personas, tanto agresor como víctima:

La familia es la célula fundamental de la sociedad, es el eje sobre el cual gira la vida de las personas, donde el adulto encuentra el amor y apoyo de su pareja, y donde el niño y adolescente aprende de sus padres las formas de comportarse en la comunidad donde viven, recibiendo de ellos la trasmisión de las normas sociales, los valores que imperan, las creencias y la formas de conducirse en su entorno y en la escuela. Pero los niños no solo aprenden a través de la expresión oral, sino también atreves de la información. Cuando las conductas de los padres son coherentes y se ajustan a sus palabras, respetando las normas sociales, la moral, los valores que predican, forman un buen ciudadano. Pero cuando el niño escucha frases en un sentido y observan conductas que contradicen lo que los adultos

predican, se genera en ellos confusión y aprenden conductas negativas. (Lucio, 2012, pág. 30).

La familia es el entorno más importante en la que se desenvuelve un ser humano, es la entidad donde las personas obtienen el soporte fundamental para el desarrollo de su vida. Será el lugar donde aprenderán a desenvolverse en su área socio- afectiva, aprenderá el individuo la forma de relacionarse con las demás personas, adquirirá sus convicciones y sus principios valóricos. Además, las personas y especialmente los menores de edad aprenden por las acciones de los adultos y no solamente por la información que reciben, si esta es contraria a las conductas predicadas por los adultos se generará un aprendizaje negativo.

Como menciona Lucio, "los hogares disfuncionales generan personas con una forma de comunicación violenta que crea exclusión, la misma resulta en marginación y rabia, ambas descargadas en agresiones". (Lucio, 2012, pág. 30). Los hogares disfuncionales también forjan personas inseguras que suelen volverse blancos de burlas, malos tratos y agresiones, entrando en un proceso de victimización que puede ser experimentado toda la vida. Cabe añadir que, las personas que sufren violencia en su niñez por parte de padres con personalidad explosiva, agresiva o pasivo-agresiva suele favorecer para que el sujeto adquiera una personalidad impulsiva agresiva y la posibilidad de convertirse en un desadaptado.

4.2.6.2. Causas personales

Una de las causas para que se genere el Cyberbullying es la de tipo personal, factor a ser considerado, una de las definiciones nos establece lo siguiente:

Por lo que se refiere al agresor, suele tratarse de sujetos con baja autoestima, ausencia de empatía, impulsividad o egocentrismo, en cuanto a la víctima los acosadores no suelen presentar una tipología específica previa. Cualquier niño puede ser en cualquier momento, elegido víctima de la violencia y del acoso en su colegio, aunque si hay que señalar algunos rasgos característicos, podrían decirse que suelen ser niños con algún rasgo físico o cultural diferenciador, con baja autoestima y con pocas habilidades sociales para relacionarse con sus compañeros. (Ferro, 2012, pág. 64).

Como se menciona en la definición las causas personales son consideradas primordiales para el desarrollo del Cyberbullying, debido a que tanto agresor como la víctima poseen un desorden psicológico, emocional, social o conductual marcando el camino del fenómeno. Se presenta baja autoestima. soledad. violencia de género que los varones preponderantemente la ejecutan. El abusador tiene falta de empatía, es decir, no toma en cuenta las reacciones emocionales de la víctima. El ejercicio del poder es permanente lo que fabrica una relación de dominio y sumisión. La víctima tiene escasa habilidad para relacionarse de manera social, no sabe por qué sucede la agresión, lo cual sumado al posible anonimato del agresor, puede provocar cierta parálisis a la hora de actuar.

Cabe añadir que, existe una ausencia de feedback donde los sujetos del Cyberbullying carecen de elementos para la autocorrección autorregulación. La presencia de la depresión e intentos suicidas u homicidas brindan una pauta para la formación del acoso cibernético. Al mismo tiempo, la percepción de una menor posibilidad de escape por parte de la víctima y mayor anonimato del agresor crea confusión y desorientación sobre el origen de lo que le sucede y dificultad en la toma de decisiones para resolver el problema. A nivel cognitivo se presenta la normalización de la agresión llegando a concebir la falta de consecuencias de las acciones negativas lo que puede provocar que la conducta agresiva se perciba como un medio efectivo para conseguir objetivos.

4.2.6.3. Avance Tecnológico

La tecnología es la plataforma para que el Cyberbullying se produzca. No se puede expresar que la tecnología es mala, sino el mal uso de la misma es la que la convierte en una causal del acoso cibernético. Tal como lo menciona Fante en su definición:

Las razones para la participación en el Cyberbullying están asociadas principalmente, a la falta de orientación de los usuarios infantiles y juveniles sobre el uso ético y responsable en la utilización de la tecnología de la información y comunicación, así como, de las posibles responsabilidades legales para sus practicantes y sus

responsables; la falta de canales de comunicación para que las victimas puedan denunciar y buscar auxilio, sin miedo a tener represalias. (Fante, 2012, pág. 52).

Como bien lo expresa el autor anterior el Cyberbullying se encuentra íntimamente asociado con el mal uso de la tecnología, esto debido a varios factores, pero principalmente a la poca orientación en el uso y manejo adecuado de la información y comunicación desde edades tempranas, para que en un futuro no se den ciertas conductas destructivas. La falta de prevención, acompañamiento, tutorización e inclusión de valores morales en el acceso y gestión de las nuevas tecnologías ha creado una carencia de prácticas saludables de autoprotección, desarrollo de llevar una sana interacción en los espacios virtuales y, un responsable manejo de información personal e íntima. Igualmente, la carencia de consecuencias legales y centros de ayuda para el Cyberbullying abren la puerta para obtener un mayor crecimiento de esta práctica.

Simultáneamente Hoff y Mitchell (2009), señalan que causas asociadas o relacionadas al Cyberbullying son: las situaciones de ruptura de relaciones interpersonales y principalmente relaciones de pareja, la envidia y los celos, y prejuicios raciales y sexuales. Cabe mencionar que el acoso virtual se efectuaba como una forma de venganza o para afrontar la frustración. Al mismo tiempo, el escenario de anonimato se puede considerar como un potenciador de este tipo de conducta. (pág. 47).

De lo antes mencionado se puede concluir que son muy variadas las motivaciones o disparadores por los cuales se genera el ciberacoso. Usualmente la víctima de este hostigamiento conoce o mantuvo una relación interpersonal con su acosador, ya sea por una relación laboral, de amistad o una relación sentimental, lo que permite que el victimario posea información personal que puede ser utilizada para fines denigrantes. De igual manera un detonador para el aumento de este comportamiento hostil es brindado por un contexto desarrollado en el anonimato concibiendo una atmosfera de cierta protección para la persona que perpetra el acoso.

4.2.7. Consecuencias del Cyberbullying

La violencia entre pares tiene consecuencias perjudiciales para cada uno de los involucrados en el Cyberbullying, pero con diferentes síntomas y niveles de sufrimiento. No obstante, las consecuencias más significativas se dan en la víctima, los agresores y los observadores y pueden ser a corto y largo plazo. (Garaigordobil & Oñaderra, 2010).

Corto Plazo: El perjuicio emocional como resultado del Cyberbullying es muy significativo y presenta los siguientes síntomas estrés, humillación, ansiedad, ira e impotencia, fatiga, paranoia, sentimientos de indefensión, nerviosismo, irritabilidad, somatizaciones, trastornos del sueño, pérdida de confianza en sí mismo, bajo rendimiento debido a las dificultades para concentrarse, desconexión moral, falta de empatía, dificultades de acatamiento de las normas, problemas por su

comportamiento agresivo, secuelas psicológicas y emocionales y luego baja autoestima. (Garaigordobil & Oñaderra, 2010).

Las consecuencias a corto plazo que el Cyberbullying genera si bien es cierto no son extremas, pero sí afectan a la salud, a la calidad de vida, al bienestar y al correcto desarrollo de la persona, nadie merece tener que lidiar con este tipo de repercusiones en su vida ni de consecuencias en su salud ya que la Constitución de la República del Ecuador ampara, protege y garantiza en su normativa los derechos a los que todas las personas somos merecedoras y entre estos están el derecho a que se respete nuestra integridad personal, derecho a la salud, a gozar de un ambiente libre de violencia en todos sus aspectos, derecho a la intimidad personal y muchos más que son quebrantados por la práctica de Cyberbullying.

Largo Plazo: Las consecuencias a largo plazo se dan la mayor parte de las veces porque la víctima no logra superar los conflictos forjados durante la infancia o juventud y se pueden ver reflejados en la inmadurez. Los pares en escenarios de acoso, en cualquiera de los roles, tienen mayor probabilidad de sufrir desórdenes psicosociales y psicopatologías en la adolescencia y en la vida adulta. La consecuencia más extrema del Cyberbullying como lo mencionan Feinberg y Robey puede llevar al suicidio y a la violencia juvenil. (Feinberg & Robey, 2009, pág. 38).

Las personas que se ven obligadas a experimentar el acoso cibernético a largo plazo presentan varias consecuencias como: dificultades en sus relaciones sociales, frustración de la iniciativa y la competencia individual, juzgan su propia conducta, sienten culpa e inferioridad, destruyen los sistemas de protección normales, se producen cambios en la respuesta fisiológica, las emociones, lo cognitivo y la memoria, bajo rendimiento escolar o laboral, ausentismo, conducta delictiva, ingesta de alcohol y drogas, dependencia de las tecnologías, pensamientos suicidas, violencia física o verbal en las relaciones interpersonales, despersonalización, cambios de personalidad, exiliados, agotamiento emocional, insatisfacción Vital y Suicidio.

Existen varias consecuencias psicológicas como resultado del Cyberbullying que tanto las víctimas como los agresores están en situación de riesgo de tener problemas de desarrollo que pueden persistir en la edad adulta. De acuerdo con los diversos estudios se evidencia que los daños psicológicos y/o emocionalmente tan devastadores, peores incluso que una agresión física y a veces llevar al suicidio y también al asesinato.

4.2.8. Elementos del Delito

La doctrina considera cuatro los elementos que constituyen la estructura del delito, estos son el acto, antijuridicidad, culpabilidad y tipicidad, estos elementos determinarán si un hecho el punible o no.

4.2.8.1. Acto

El primer elemento del delito es el acto, estableciéndolo de una forma general como la conducta inicial del ser humano. El Dr. Ernesto Albán menciona que:

Para que haya delito, entonces, lo primero será determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijuridicidad) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito. (Albán, 2004, pág. 139).

El punto de partida es la acción de una persona exteriorizada, es ahí donde se forma la estructura del delito, al estudiar y analizar que se trata de un hecho que violenta la ley o las normas establecidas, produce efectos jurídicos al autor o infractor, siempre y cuando este suceso cuente también con los otros elementos del delito como lo son antijuridicidad, culpabilidad y tipicidad, si el hecho no se adecua a una ley prescrita, éste no se puede sancionar.

En materia penal, se lo define como "la conducta humana guiada por la voluntad" (Albán, 2004, pág. 139). El Derecho penal al ser considerado como positivo, no toma en cuenta las ideas, sentimientos o intenciones, los estados de la persona, ya que estos no constituyen actos, debido a que no se puede aplicar una pena si no se ha demostrado el suceso realizado, sino que se basa en la voluntad que proviene del hombre, por la voluntad, la

capacidad, el objeto, la causa y la forma, pues habiendo una conducta humana que se determine ilícita se presume la existencia de la voluntad, ya sea que haya sido ejecutado con o sin intención.

El acto se manifiesta por acción u omisión, es por ello que tanto la doctrina como las leyes mismas establecen delitos fundamentándose en estas dos modalidades.

La acción "es el movimiento humano externo, como un hacer perceptible sensorialmente, que causa el resultado dañoso". (Albán, 2004, pág. 141). Es el actuar o movimiento corporal humano encaminado a causar un efecto dañino en un bien jurídico, que es el resultado deseado por el infractor.

Por su parte Albán (2004) expresa que la omisión "se manifiesta como el acto de no hacer algo, que debía haberse hecho y que se exterioriza, con un resultado lesionador de un bien jurídico, que ni debía haberse producido si actuaba". (pág. 141). Al estudiar la legislación penal ecuatoriana, no solo nos encontramos frente delitos que requieren el accionar de un individuo, sino que, también se establecen tipos penales cuando la persona se abstiene de actuar, es decir, la persona que voluntaria o imprudentemente no realizó un hecho teniendo la obligación de hacerlo ya que si o hubiese realizado en bien jurídico protegido no hubiese sido lesionado y por ende no se habría proporcionado un delito.

4.2.8.2. Antijuridicidad

La existencia de comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico ha obligado a los legisladores a establecer reglas de comportamiento que constituyen una ley o normativa, así como también considerar sanciones o penas como consecuencia de quienes desobedecen lo que mandan, prohíben o permiten los diferentes cuerpos legales.

Albán (2004) manifiesta que uno de los caracteres del delito, sin el cual el acto realizado no puede ser considerado delictivo es el elemento antijurídico-penal, el cual se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana vulnere un derecho reconocido por parte del Estado y al cual se ha dado protección penal. (pág. 165).

Para que exista este elemento debe haber la vulneración de un bien jurídico protegido concreto, tanto que, al momento de recurrir a la ley correspondiente, el injusto se encuentre explícitamente detallado y este acorde al delito incurrido.

Por su parte Raúl Plascencia (2004) muestra otra perspectiva a la antijuridicidad citando a Binding quien se enfoca en demostrar que "el delincuente no actúa en contra de las Leyes penales, sino que concreta lo que la Ley penal precisa". (pág. 131). Acertadamente el autor manifiesta que no siempre el actor de una conducta contraria a la ley posee el conocimiento de lo que establece cada delito, sino que al momento de ejecutar la acción esta encaja en lo definido en el tipo penal legislado.

4.2.8.3. Tipicidad

La tipicidad va de la mano con el principio de legalidad, bajo este precepto se especifica cual es la conducta que debe adquirir cada persona, qué le es permitido y qué no, y la sanción a la que incurre si comete u omite un hecho.

Para una mejor comprensión se define a la tipicidad como "la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito". (Gonzáles Ó. 2010. pág. 132). A través de esta definición, se destaca que la tipicidad constituye las acciones punibles justificando que un acto determinado sea incluido dentro de la ley como un delito, estableciendo una sanción proporcional al hecho cometido.

Ausencia de tipicidad

Mencionado todo esto resultaría innecesario tomar en cuenta la ausencia de tipicidad, por el hecho de que, si una conducta no se encuentra regularizada en la normativa legal, esta sería irrelevante, ya que no goza de ningún valor legal, pero existen situaciones que merecen ser analizadas.

Una conducta presenta evidentes características de antijuridicidad, pero la ley no la ha descrito entre las conductas penalmente sancionad, en tales casos, la única alternativa posible es que el legislador introduzca en el Código los correspondientes tipos, si realmente considera que se trata de conductas que lesionan gravemente determinados bienes jurídicos y frente a las cuales no basta la sanción civil o administrativa. (Albán, 2004, pág. 163).

De tal forma, la tipicidad al ser uno de los elementos del delito, es quien identifica la conducta antijurídica humana con la hipótesis de ser considerado un acto típico que se encuentre previsto y establecido en la ley, lamentablemente existen casos en los que se determina que existe ausencia de tipicidad, ya que la conducta que poseen es antijurídica puesto que lesiona derechos, quebranta obligaciones y vulnera garantías, por consiguiente, nos encontraríamos frente a un delito.

4.2.8.4. Culpabilidad

La culpabilidad es el último elemento para que un hecho sea estructurado y se lo determine como delito. Una vez analizado y comprobado el acto, se evidencie la existencia de tipicidad y antijuridicidad es donde nace la responsabilidad penal la cual dependerá si la persona actuó con conciencia y voluntad para ser imputable.

La teoría de la Concepción Psicológica de la culpabilidad determina que "el análisis subjetivo del individuo, cuya conducta constituye el acto típico y antijurídico, se realiza con un enfoque exclusivamente psicológico". (Albán, 2004, pág. 192). Esta teoría clásica, se basa en que no solamente basta con considerar a la persona autora material, sino que se debe analizar su personalidad, capacidad que posee para ejecutar un delito y si reúne los requisitos psicológicos para que pueda responder a las consecuencias penales derivadas de sus actos, es decir, que sea imputable.

El fundamento de imputabilidad según el Manual de Derecho Penal ecuatoriano se basa en "la posibilidad de atribuir algo a alguien, en materia

legal, la capacidad que tiene una persona de realizar actos por los cuales se le puede formular un reproche de carácter penal". (Albán, 2004, pág. 194). Para que a una persona se la determine imputable debe ser hallada culpable, pero existen excepciones establecidas en la Ley como el ser menor de edad, ser Sordomudo, sufrir de algún trastorno psicológico o perturbación mental (Esquizofrenia, Demencia, Paranoia, psicosis, Oligofrenia, Epilepsia, Demencia senil, etc.).

4.2.9. Elementos del Tipo Penal

Para que la descripción del tipo penal sea determinada con claridad y objetividad, posee elementos que lo integran, los cuales son:

• Verbo rector: "la acción gramaticalmente se expresa a través de una forma verbal que constituye el núcleo de la descripción". (Carrión, 2011, pág. 247). Es por ello por lo que es el elemento central en donde aparece el indicio de la antijuridicidad que determina la acción u omisión ejecutada, siempre manifestado por un verbo. La descripción del tipo penal puede tener un o varios verbos, pero solo uno será el considerado el núcleo de la conducta.

Se lo puede definir también como la conducta descrita en la cual radica la importancia de la interpretación de la norma que hacen jueces, magistrados, fiscales y abogados.

 Sujeto activo: La prohibición penal desea proteger los bienes jurídicos cualquiera que sea la persona que atenta contra ellos. Por regla general, entonces, todo individuo puede ser sujeto activo de la acción, lo que se expresa con los términos "el que". A veces, sin embargo, la ley exige que el delincuente reúna cierta calidad o condición. (Carrión, 2011, pág. 247).

Con lo anteriormente citado, en la comisión de una infracción siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Dicho esto, se afirma que sujeto activo puede ser cualquier persona sujeta de derechos y obligaciones, dependiendo del delito consumado, definiendo a este como el autor o quien realiza la conducta antijurídica que violenta un derecho o garantía establecida en una ley o norma.

Así también es menester mencionar que existen delitos en los cuales se caracteriza específicamente la edad o el sexo o condición de una persona para que entre en la figura penal establecida en la norma y sea el sujeto activo de dicho delito previo sentencia condenatoria que así lo determine.

 Sujeto pasivo: "es el titular del bien jurídico ofendido con la acción típica". (Carrión, 2011, pág. 247). Por lo tanto, sujeto pasivo puede ser cualquier persona titular del bien jurídico protegido.

También se lo conoce como víctima, es decir, la persona sobre la cual ha recaído la acción delictiva, muchas veces la ley determina específicamente quien es el ofendido o requiere que este posea requisitos especiales, como por ejemplo que la víctima sea un funcionario público, el

Presidente de la República, un menor de edad, una mujer, etc., siempre adecuados al tipo penal descrito.

 Elemento Objetivo: Abarca el aspecto externo de la conducta, preceden el mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (Plascencia, 2004, pág. 106).

Al decir que son externas, se instituye que el elemento objetivo son circunstancias que están fuera del sujeto activo, no vinculadas a su acto por lo que estos elementos serán las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal. Cabe mencionar que los elementos objetivos se obtienen de la interpretación de los tipos penales, siendo de difícil captación a pesar de la inserción del tipo en un determinado título de la norma o en nuestro caso del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Elemento Subjetivo: La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado, o bien, a una sola conducta. Por lo que los elementos subjetivos pertenecerán al mundo síquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos. (Plascencia. 2004. pág. 105).

El autor manifiesta que varios autores señalan que los elementos subjetivos son aquellos en los cuales el sujeto activo posee especiales condiciones o singularidades relativas a la acción o al resultado, se refiere a estados de ánimo del infractor, a sus propósitos o motivaciones, los cuales son indispensables en la descripción del tipo penal, ya que pueden realizarse con dolo o culpa.

Defendiendo al dolo como "la forma más característica, grave y frecuente en la que se manifiesta la culpabilidad" (Albán, 2004, pág. 204). Es la voluntad orientada a la realización del tipo, manifestada con el ánimo de causar daño, conscientemente de los hechos que realiza y con las consecuencias que generaría su conducta.

La culpa por su parte se manifiesta según Albán (2004) por negligencia que es la falta de actividad o actuar sin importancia ni responsabilidad; imprudencia, al momento de actuar con ligereza o indiscretamente sin considerar los daños; impericia, enfocada en personas que, aun teniendo una profesión o conocimiento en un ámbito específico, actúen negligentemente; o inobservancia de las leyes o reglamentos que sin la intención de hacerlo han causado daño, violando lo establecido en la legislación. (pág. 208).

 Bien Jurídico: El bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como su titular, tanto al particular como a la colectividad. En cuanto categoría puramente formal, el bien jurídico es además el género de todos los objetos individuales que incluye el fin de protección de la norma. (Leyva & Lugo , 2015. Pág. 67).

Son los bienes protegido por el Derecho establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, es el sistema que garantiza la protección de la sociedad mediante normativas. Al lesionar un bien jurídico este puede ser material o inmaterial, la importancia de este constituye el desarrollo del principio de mínima intervención del Estado, constituyendo el eje central del orden social que el derecho penal protege.

 Elemento normativo: son aquellos que requieren valoración por parte del interprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (Plascencia. 2004. pág. 103).

Los elementos normativos se refieren a disposiciones, limitaciones o presupuestos de carácter jurídico que deben cumplirse para que exista el tipo penal, también se incluye las normas morales y culturales; para lo cual, se requiere la valoración de un Abogado o del juez que va a aplicar la ley según el caso, constatando la descripción efectuada por la ley y realizando las pruebas necesarias a fin de que se concrete la situación del hecho.

 Circunstancia de modo, lugar y tiempo: es la forma de comisión, la acción a veces debe realizarse en determinada forma, en un lugar y tiempo específico. (Carrión. 2011. Pág. 247). Es necesario que en la descripción del delito se establezcan estas características para de esta forma singularizar a cada tipo penal mostrando claramente los indicios del hecho delictivo, empleando conceptos descriptivos que no requieren valoración para ser comprendidos.

4.2.10. Criminalización, Penalización y Judicialización

El sistema penal está estructurado por diversas etapas que estas entrelazadas entre sí para garantizar a las personas seguridad social y jurídica que les permita el normal desenvolvimiento de su vida diaria.

4.2.10.1 Proceso de Criminalización

Una de las etapas del sistema penal es la criminalización a la cual se la analizara desde sus inicios.

El Doctor Jorge Zabala manifiesta que desde que el hombre vive en sociedad se vio en la necesidad de imponer, por si propio beneficio social e individual, ciertas normas sencillas o elementales, primero que le permitan desarrollar sus actividades en forma pacífica y perfecta. Y desde ese momento también existieron hombres que incumplieron esos mandatos provocando un conflicto entre el grupo y el rebelde. (Zabala. 2011. Pág. 85).

De lo citado, se analiza que todo comportamiento humano, desde la época primitiva ha sido limitado en función de las necesidades del grupo y teniendo por finalidad la protección de las personas. Es por ello por lo que el proceso de criminalización nace de la obligación de mantener el control

social, limitando a los seres humanos a adoptar medidas de comportamiento y que las personas que no adecuen sus conductas a las normas establecidas sean castigadas.

El hombre exige un mínimo de seguridad jurídica para supervivir y desarrollar sus actividades en beneficio de la sociedad y de el mismo. Esta seguridad se la brinda el Estado a través del ordenamiento jurídico y dentro de este opera el sistema penal como una de las principales y fundamentales garantías de supervivencia individual y social. (Zabala. 2011. Pág. 89).

En definitiva, es el Estado quien tiene el poder de criminalizar las conductas que lesionen los bienes jurídicos protegidos. De aquí nace el poder punitivo, es decir, el deber otorgado al Estado para que por medio de sus órganos jurisdiccionales sancionen y controlen los fenómenos criminales.

El problema que existe en la criminalización se establece en saber si el Sistema Penal cumple con su objetivo y la finalidad para lo que fue creado, ya que, debido a esto consideran que "para la generalidad de las personas la criminalización es una tarea no muy compleja que se perfecciona, sin antecedente alguno, en el momento en que surge la ley que describe la conducta que se considera posible de pena" (Ríos. 2012. Pág. 34), criterio erróneo ya que para que se determine que existe criminalidad se debe analizar y estudiar el volumen de infracciones cometidas sobre la ley penal, misma que contiene legislados varios delitos y contravenciones, que antes

de ser considerados como tales, existió antecedentes de la conducta que vulneraba algún derecho o bien jurídico, que debe ser sancionado y que la legislación penal se vio en la necesidad de incorporarlo dentro del articulado.

En el proceso de criminalización se presentan dos etapas, una que es la criminalización primaria y la criminalización secundaria.

La criminalización primaria. - El mecanismo de la aplicación de normas o el proceso penal que comprende la acción de los organismos de averiguación.

La criminalización secundaria. - Su momento definitivo o culminante de la ejecución de la pena o de medidas de seguridad. (Ríos. 2012. Pág. 37).

Al determinar las dos etapas, regresamos a la realidad actual de que, según la infracción cometida, se busca el delito que encaje a los sucesos y una vez realizado el proceso judicial, la autoridad competente tomara una decisión acerca del criminal, determinando su pena con el objetivo de proteger los derechos establecidos las diferentes leyes o normas vigentes.

4.2.10.2. Proceso de Penalización

El proceso de penalización surge después de criminalizado el hecho, partiendo de lo que debe ser considerado como criminal, es decir, los comportamientos que atenten la seguridad jurídica y el control social.

La fijación de la pena en la ley penal comprende también un verdadero proceso que no debe quedar sometido, como muchas veces sucede, al capricho del legislador.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la penalización "es una sanción prevista en la ley penal para una acción u omisión en concreto" (Cabanellas, 2009, pág. 78). Y es así, ya que una vez analizada la conducta y, si es considerada una figura delictiva por haber o no haber realizado lo estipulado en la ley acarrea una sanción proporcional al daño causado al bien jurídico protegido.

En el proceso de penalización se tiene que considerar las ventajas y desventajas sociales que de tal penalización pueden provocar. Es necesario partir de ciertos presupuestos para desarrollar el proceso de penalización y despenalización que permitan la formación de la ley penal. (Ríos. 2012. Pág. 39).

El penalizar a una persona, llegaría a convertirse en la parte más difícil al momento de imponer la sanción correspondiente, pero previo a ello, el proceso de penalización no solo va encaminado a aplicar la sanción la misma que no se limita a la cantidad y a la calidad de la pena, sino también, a vigilar y adecuar penas basándose en el principio de proporcionalidad, realizando un análisis de los pro y los contra y de que beneficios generaría la imposición de la pena a la persona infractora, a la víctima, pero también en que contribuiría a la sociedad.

La despenalización, proviene de muchas causas, pero una de las principales es aquella por la que los titulares del órgano de la Función Judicial penal evitan la imposición de las penas cuando estas ya no tienen significación social, sea porque la conducta criminalizada está unida a una pena desproporcionada. (Zabala. 2011. Pág. 113).

La despenalización por su parte es la supresión de un acto que para muchos autores ha sido considerado ilegal porque los titulares de los órganos encargados de cumplir la ley penal se resisten a someter al infractor una pena que, en conciencia, la consideran "injusta" o "cruel" ya que no cuentan con las pruebas necesarias, falta de fundamentos o en el caso de que la conducta no se acople a ningún delito o es desproporcional.

4.2.10.3. Proceso de Judicialización

Otra de las etapas del sistema penal es la judicialización y se establece que:

El proceso de judicialización de la conducta criminalizada insiste que "creada la ley penal se debe prever la forma de ser aplicada, los tribunales encargados de su aplicación y el momento en que debe intervenir el órgano jurisdiccional". (Zabala. 2011, Pág. 107).

Este proceso es el mecanismo utilizado por la Función Judicial para desconcentrar y encargar a los órganos que la integran la resolución de conflictos ya que una vez creada la ley penal se debe prever la forma como se la va a aplicar, es decir, se debe prever el proceso de la judicialización de

la conducta criminalizada, debido a que es el único camino legal para la imposición de una pena.

Uno de los problemas de la judicialización es el exceso de criminalización, ésta incide notoriamente en el desempeño de la Función Judicial por el crecimiento importante de cometimiento de hecho delictivos, los Tribunales de Justicia no se abastecen para cumplir con las exigencias que impone la justicia penal, ya que la cantidad de procesos penales retardan la sustanciación de estos y es aquí donde se encuentra la mayor falla del sistema penal.

4.3. MARCO JURÍDICO

Dentro del Marco Jurídico se estudiará las diferentes normativas legisladas a nivel nacional como lo es la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, así como también, Instrumentos Internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969, basados en la problemática existente en el presente trabajo investigativo.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República se establece como la norma jurídica con mayor jerarquía dentro de la legislación ecuatoriana, y de esta se derivan todas las leyes orgánicas, ordinarias y las expedidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; se caracteriza por ser una constitución democrática garantista de derechos y justicia.

El artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la Republica de Ecuador menciona que son deberes primordiales del Estado:

"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 16). De acuerdo a la norma suprema ecuatoriana, el Estado tiene la obligación de que todos los habitantes del territorio no sean privados de los derechos establecidos en la normativa que rige el país, uno de los derechos a los que hace mención es la seguridad social, entendiendo por esta, como medidas con el propósito de evitar desequilibrios sociales. El Cyberbullying, es un delito que atenta con la seguridad social y al no estar tipificado en la legislación penal, las personas que intentan intimidar a otras se aprovechan de esto para poder delinquir por medios tecnológicos para evitar ser sancionados. Ante este deber que tiene el Estado es necesario incorporar en el Código Orgánico Integral Penal esta conducta delictiva para que todos los ecuatorianos puedan gozar de sus derechos.

El artículo 3, numeral 8 menciona que uno de los deberes del Estado es:

"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción." (Constitución de la República del Ecuador. 2008, pág. 17). Este deber del Estado es necesario citarlo en el desarrollo de la tarea investigativa porque como lo estipula la norma suprema, los ecuatorianos

gozan del derecho a una cultura de paz, es decir, las personas debemos permanecer en equilibrio y estabilidad sin perturbación alguna y la seguridad integral, que es tener certeza de que nos va a ir bien en todos los aspectos que el ser humano posee sin correr peligro, esta seguridad se extiende al ámbito legal y económico. Actualmente con el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación, la paz y seguridad social se ven afectadas porque existen personas malintencionadas que se valen de estas nuevas herramientas para infringir atentando contra la integridad de las personas.

El artículo 11, numeral 3 que respecta a que ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 21).

Según lo citado, todos los ecuatorianos sin demora y trámite alguno deben gozar de sus derechos y los servidores públicos deben hacer cumplir este mandato constitucional, pero ¿qué sucede cuando una persona que es constantemente molestada por medios tecnológicos va a denunciar en fiscalía?, sencillamente no existe un delito que se configure con esta conducta para iniciar un proceso, es aquí donde nace la necesidad de tipificar el Cyberbullying en la legislación penal y adaptar los medios

necesarios para lograr identificar la persona infractora y poder sancionarla porque cuando se le adecua a otros delitos, con el fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo, es la víctima que se queda en indefensión porque al no contar con un tipo penal que sustente los hechos, el transgresor será absuelto de toda culpa.

En el segundo inciso de este numeral expresa que "Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22). Al referirnos a derechos justiciables, se está hablando que la vulneración de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador puede reclamarse judicialmente, la integridad física y psicológica es un derecho constitucional y se ve afectada en el cometimiento del Cyberbullying, delito que no se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, lo que ocasiona la indefensión de la víctima, es por esto que se debe incorporar esta conducta para poder reclamar la vulneración de este derecho por medios tecnológicos.

En el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier

acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22).

En la primera parte del presente artículo, nos establece que los derechos deben tener un desarrollo de progresivo, entonces la integridad ya está definida, lo que debe desarrollar son los medios para proteger este derecho. Al ser deber del Estado el reconocimiento y ejercicio de los derechos, este debe imponer medidas que no se lo disminuya, menoscabe o anule, por tal razón es necesario que se tipifiquen nuevos delitos con el que se pretende con la investigación. La implementación de delitos como el Cyberbullying evitará no solo el atropello del derecho sino el incumplimiento del artículo citado.

En el numeral 9 del artículo citado se instituye que:

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22). Este numeral consiste en que el Estado debe hacer cumplir a cabalidad los derechos establecidos en la Constitución, pues al definirnos como un Estado constitucional de derechos y justicia, debe imperar los derechos, no solo estar plasmados en letra sino además establecer mecanismos que garanticen su cumplimiento. Ante la vulneración de derechos el Estado está obligado a reparar a la víctima y sancionar al infractor para ello es necesario tener las reglas establecidas para el actuar

de los administradores de justicia porque al no poseerlas se contraviene el principio de legalidad.

La Constitución de la República del Ecuador prescribe en la sección tercera, el derecho a la comunicación e información y establece en el artículo 16 lo siguiente:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 25).

El derecho a la comunicación e información permite al ecuatoriano utilizar medios que le permitan interactuar con los demás individuos. Este derecho permite la libre expresión de las personas, gracias a ello se podrá emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio o forma de difusión. Es necesario tomar conciencia y aprovechar al máximo los derechos obtenidos con fines productivos que permitan mejorarnos como seres humanos y jamás usarla con un fin delictivo, para evitar esto se señala que este derecho es con un fin incluyente, jamás deberá ser realizado para dañar a otra persona debido a que esto se configuraría como un delito que debe ser sancionado, puesto que nuestros derechos terminan cuando empiezan los de los demás.

El artículo 16 numeral 2, enuncia que todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a "El acceso universal a las tecnologías

de información y comunicación". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 25). En este artículo se establece como un derecho de todos los habitantes del Ecuador, el acceso a las tecnologías y comunicaciones, al establecerse como un derecho, no se puede negar este acceso, peor aún ahora que las tecnologías se han convertido, en una herramienta de uso diario y en algunas actividades indispensable, como en entidades públicas y privadas, comunidades, personas naturales y jurídicas hacen uso de herramientas tecnológicas. Al estar establecido como derecho es deber de las y los usuarios, utilizar de manera responsable con fines educativos y para el desarrollo.

Así también en el numeral 3 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 25).

Otro de los derechos establecidos en la norma suprema, es la creación de medios de comunicación social, entre estos tenemos tv, radio, etc. Los mismos que se emiten a través de frecuencias y hay que comprar el uso del espectro radioeléctrico al Estado, este proceso debe estar regido por

el principio de igualdad para evitar la monopolización de este servicio por otro lado gracias al desarrollo y avance científico se han creado nuevos medios de comunicación denominados medios digitales de comunicación que son de fácil acceso como las redes sociales, que no son controlados por una entidad estatal, más bien son empresas extranjeras que gracias a su acogida a nivel mundial se las ha denominado como multinacionales un ejemplo de ellas es Facebook, entonces al no tener una ley, se han convertido en medios para delinquir entre ellos nace el Cyberbullying que afecta a la integridad de las personas.

El artículo 19, de la Constitución de la República del Ecuador fija que:

La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26).

La norma citada, es muy importante para el desarrollo del presente tema y lo establecido en la primera parte del artículo va dirigido para medios de comunicación como televisión, radio y periódicos todo esto está establecido claramente en la Ley Orgánica de Comunicación, un ejemplo de esto es el programa EDUCA. La segunda parte prohíbe para los medios ya

mencionados y para los de comunicación digital, publicidad discriminatoria o violenta que atente contra cualquier derecho, es necesario crear un tipo penal, que sancione los actos de violencia cometidos especialmente en las redes sociales. Aunque son actos delictivos se ha convertido en algo normal ver imágenes contra personas que se atacan por problemas personales o cuestiones sociales, afectando directamente a la integridad de las personas generando discriminación y en algunos casos hasta la muerte. Y es algo contradictorio ya que el presente artículo prohíbe estos hechos, pero no hay un tipo penal que sancione dichos actos en este caso en particular, el Cyberbullying.

En materia específica a la presente investigación, el artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la

violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 47).

Este artículo indica los diferentes ámbitos en los que se amplía la integridad, en el presente estudio afecta a la física cuando producto del Cyberbullying la persona se realiza daños, provocándose laceraciones, consumiendo sustancias estupefacientes y terminando con su vida; la psíquica porque la persona se desestabiliza emocional y mentalmente por los actos que se generan en su contra, derivando a tener temor, depresión, pensamientos suicidas; la moral pues esa sufre una desvalorización interna porque su autoestima disminuye se llega a creer lo que el agresor le dice.

Al tener un concepto claro de lo que es el Cyberbullying, de las características y las consecuencias que genera este, se basó la investigación en que la Integridad Personal es el principal derecho que es vulnerado con la práctica de esta conducta; las constantes amenazas, humillaciones, burlas que sufre la víctima derivan a que se desestabilice psicológicamente, puesto que este delito actúa de esta manera, no físicamente sino por un espacio virtual, afectando directamente la mente y sus emociones y por lo tanto exteriorizando cambios en su personalidad.

La Constitución de la República del Ecuador claramente garantiza y protege estos derechos, sin embargo se considera que no le ha dado la sufriente importancia al daño que puede llegar a ocasionar el Cyberbullying, ya que por lo general nos enfocamos mas cuando las consecuencias se ven a simple vista, pero al hablar de la problemática en cuestión sus

consecuencias generadas se dan en el interior de la persona, es decir en su psiquis, habiendo un vacío legal al momento de sancionar el Cyberbullying y también al proteger la integridad personal psicológica.

El artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 49).

Las personas que habitan dentro del territorio ecuatoriano, gozan del derecho a la protección de sus datos de carácter personal y decidir sobre la misma, en el delito de Cyberbullying se vulnera este derecho, pues el infractor usa mucha información y la hace pública para adentrar a la víctima, un ejemplo de esto es la publicación de conversaciones, videos o fotos manteniendo relaciones sexuales, etc., que de alguna manera generan conmoción social y las personas atacan a la víctima, está por su parte se avergüenza, disminuye su autoestima, se aísla y en algunos casos es motivo de suicidio porque no solo afecta su integridad sino su entorno social, laboral y hasta familiar. Al no encontrarse tipificado este delito se está generando desprotección a las personas.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 58). Este artículo se refiere a que las normas creadas para mantener el orden del Estado ecuatoriano deben generar seguridad en los ciudadanos, para que al hacer uso de ellas con certeza se pueda hacer justicia, siempre y cuando la autoridad sea competente para resolver el conflicto además deben ser creadas con respeto a la Constitución pues esta es la norma suprema de la cual derivan las demás normas.

La tipificación del delito materia de estudio, respeta a la Constitución y generaría seguridad jurídica en las personas que viven un constante temor a ser blancos de la delincuencia, las víctimas de Cyberbullying se quedarían en la indefensión por falta de una norma que proteja su integridad y que no sancione al infractor.

El artículo 84, de la normativa constitucional determina:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las

leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 61).

Uno de los derechos establecidos es el derecho a la integridad personal, lo que corresponde a la integridad física, psíquica, moral y sexual además de una vida libre de violencia, el artículo citado menciona que la Asamblea nacional creará leyes que eviten la vulneración de derechos, este artículo contribuye significativamente a la elaboración del presente trabajo investigativo, pues al no tipificar en el catálogo de delitos el Cyberbullying estamos dejando a las personas desprotegidas y dando libre albedrio a la delincuencia para que actúe aprovechándose de la falta de norma para no poder ser sancionados. Los miembros de la Asamblea Nacional deben crear leyes que nos permitan tener una vida digna y libre del temor a ser atacados y que no se pueda sancionar al infractor. Así mismo deben tomar en consideración las nuevas formas de delinquir que gracias a los avances tecnológicos han venido favoreciendo en el aumento de la delincuencia en el país.

4.3.2. Instrumentos Internacionales

Los Instrumentos internacionales son acuerdos celebrados por escrito, mediante el cual los firmantes asumen compromisos.

4.3.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969.

De acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el Derecho a la Integridad Personal de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011, pág. 19). Esta convención de la que Ecuador forma parte garantiza el respeto a la integridad de las personas, al referirse a la física es a agresiones que pueden producirse en su área corpórea, la psíquica es todo lo relacionado a psiquis humana, su mentalidad y la moral a sus valores costumbres y normas que el individuo considera buenas para su comportamiento en la sociedad. En el presente trabajo investigativo el cometimiento del Cyberbullying se atenta contra la integridad de las personas, entonces al estar establecida como delito, es deber del Estado que este tipo de actos no queden en la impunidad y garantizar a la víctima su reparación integral y tranquilidad.

En el artículo 11 numeral uno establece el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011, pág. 23). El respeto se entiende como derecho que tiene todo ser humano de ser considerado, valorado y tratado sin ningún tipo de discriminación, mientras que la honra es la reputación de la persona, que tenga honor o no, cualidades morales y la dignidad de una persona.

Todo esto protege el Estado ecuatoriano y garantiza su efectivo cumplimiento a través de sus normas sin embargo el avance tecnológico ha generado el nacimiento de nuevas formas de infringir, entre estas el Cyberbullying que, al no estar tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, las víctimas se encuentran en indefensión.

En el numeral dos establece el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011, pág. 23). En el delito de Cyberbullying se ataca a la vida privada de las personas afectando gravemente a la persona, por citar un ejemplo el caso de un joven gay que mantenía en secreto su preferencia sexual, fue grabado y transmitido en vivo mientras mantenía relaciones sexuales con su pareja, esto llevo al acoso de todo su círculo social, discriminación que termino en el suicidio, en este caso ya se configura como Cyberbullying, pero al no estar tipificado queda en la impunidad, por tal razón es necesario implementar este delito en la legislación penal ecuatoriana para proteger a las personas.

El numeral tres del artículo 11, establece el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011, pág. 23). Este numeral establece que la protección de la honra y dignidad y se hará efectiva a través de mecanismos

que la ley establezca para la defensa del derecho, en el Ecuador se han ejercido medidas como la calumnia para protegerlo, pero con el avance tecnológico y el uso de los medios como Facebook, WhatsApp se están utilizando con el fin de atacar a las personas, pero al cometerse por estos medios, no hay como adecuarlo a un tipo penal y queda en la impunidad. Amparados en este artículo es necesario tipificar nuevos delitos como el Cyberbullying para proteger a las personas de acuerdo con su realidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011, pág. 24).

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, es un derecho que genera controversia el momento de hacerlo efectivo, porque las

personas al hacer uso de este derecho pueden atentar contra otra persona, aduciendo que están en su derecho, mientras tanto la persona afectada se encuentra en indefensión si aplicaríamos este derecho, pero si aplicamos el derecho a la integridad de la persona, afectaremos el derecho a la libertad de expresión, por esta razón se ha establecido en esta convención que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión acaba cuando inicie el derecho de las otras persona y debe ser usado con respeto a los demás. No podemos atentar contra las personas con la excusa del uso de un derecho de libertad de pensamiento y expresión, pues nuestro derecho podría atentar contra la vida de la otra persona.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 1 establece la finalidad de este, de la siguiente manera:

Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 7).

El Código Orgánico Integral Penal tiene la finalidad de normar el poder punitivo del estado, ese poder que le permite sancionar a quien infringe la ley, a prescribir en la ley aquellas conductas consideradas como infracciones penales y que por lo tanto alteran el orden social, a establecer

los procedimientos para el juzgamiento de los actos cometidos para protección de las partes, observando el debido proceso, que es ese conjunto de garantías, principios y derechos que afecten al procesado y a la víctima, a promover la rehabilitación y reinserción del procesado en caso de ser encontrado culpable y la reparación integral de la víctima.

En el artículo 5 del mismo cuerpo legal, establece el principio de legalidad, precisándolo de la siguiente manera: "No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla." (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 8). Para que una conducta configure como delito debe cumplir con el principio de legalidad, que en este caso es que ningún acto o conducta puede ser considerado como infracción mientras no esté contenida en la ley como tal, si el tipo penal, la pena o proceso no existe previamente en la ley penal pero si en otras leyes que no sean el Código Orgánico Integral Penal, es decir si en la Constitución de la República establece que un acto vulnera derechos y menciona que debe ser sancionado, pero en la ley penal no, prevalecerá la Constitución y se entenderá la existencia de ese tipo penal.

En el artículo 18 instaura el concepto de infracción penal, instituyéndolo de la siguiente manera: "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código." (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 15) Infracción penal es la conducta típica, que ésta contenida en la Ley, antijurídica que vaya contra la ley o se

contraponga a esta, además debe figurar la culpabilidad, como el dolo, es decir la intención de causar daño, o el descuido del deber objetivo de cuidado. Esta conducta debe estar contenida en la ley, mencionar el hecho que configura el delito o contravención.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 19 establece la clasificación de las infracciones con el siguiente texto: "Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días." (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 15) Las infracciones a su vez se clasifican en delitos y contravenciones según su gravedad, y conforme la infracción la sanción se aplica proporcionalmente. Las contravenciones por lo general no operan con dolo y son sancionadas con una pena privativa de libertad no mayor a treinta días, las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad. Los delitos por otra parte se caracterizan porque en ellos opera el dolo y son sancionados con una pena privativa de libertad mayor a 30 días. Esta distinción no hace mas que separar lo que es un mal menor, como lo es la contravención, que puede solucionarse con facilidad si existe la cooperación de aquel que lo causó, de un mal mayor, como el delito, que implica la generación de una consecuencia difícil o imposible de reparar.

En el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, se implanta el significado de las conductas penalmente relevantes de la siguiente manera

"son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables." (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 16). Para que una conducta ponga en peligro o produzca un resultado dañino, debe estar acompañada de la voluntad y dicha voluntad se manifiesta como acción u omisión, es decir porque ejecutan lo que la ley prohíbe o porque no se lleva a efecto el deber que la ley manda a cumplir, produciendo hechos reales que demuestren la acción ilícita y consecuentemente el incumplimiento de la normativa.

En el artículo 25 de la normativa penal, expone a la tipicidad, mencionando que "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes." (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 16). La tipicidad se refiere a contener en la ley y en su contenido la descripción de un acto, conducta penalmente relevante, calificadas como delito o contravención. Este proceso de tipificación va desde la concepción de la sociedad como un acto que altera el orden social y que amerita su contenido en la ley, estableciendo a la vez una sanción, ya sea de carácter pecuniario, privativo de libertad, sanciones administrativas, civiles y de otro carácter.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 26 brinda una definición de dolo, desarrollándola esta forma:

Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que

aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 16).

El dolo se refiere a la mala fe, a la intención de causar daño en contra de una persona. Este dolo se interpreta como tentativa cuando por causas externas la intención de causar daño no se consume y por lo tanto expone al peligro el bien jurídico protegido. El dolo puede convertirse en delito preterintencional cuando este desemboca en actos y conductas de mayor gravedad que lo que se tenía planificado.

En el artículo 29 establece a la antijuridicidad expresando que "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 16). La conducta antijurídica se traduce en que un acto, conducta o comportamiento es delictuoso cuando va contra la ley, si hace lo que prohíbe o si deja de hacer lo que manda, por lo cual está recayendo en uno de los elementos del delito como lo es la conducta antijurídica, por tanto, la acción punible debe ir contra la ley y lo que ésta establece, pero para ello se requiere que la norma exista como tal, de allí la importancia de tipificar el Cyberbullying como medio de protección a la integridad psicológica de las personas.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 34 se considera a la culpabilidad de la siguiente manera, indicando que "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." (Código Orgánico Integral

Penal, 2018, pág. 17). La culpabilidad es un elemento del delito y, por lo tanto, para que una persona sea considerada responsable del cometimiento de un delito, debe ser consciente de que la conducta que está ejecutando es antijurídica es decir va contra la ley. Pero ello no necesariamente es así ya que a veces la persona procesada puede actuar con imprudencia, impericia y falta de cuidado. Otra de las características que se requieren es que la persona que comete el delito sea imputable, es decir no puede ser un niño o adolescente menor de 14 años, en caso de serlo recibirá un proceso especial y será sancionado a cumplir con medidas socio rehabilitadoras, conforme a la ley en cambio cuando el individuo sea declarado interdicto o padezca de una enfermedad que le impida el uso de sus facultades mentales no será procesada y deberá recibir tratamiento médico para no exponer a las personas.

Por su parte el Artículo 41 menciona la participación de las personas en la infracción como autores o cómplices y estipula que "las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 18). Nuestro código penal ecuatoriano implica la concepcion gradual en cuanto a la gravedad de la conducta realizada. Asi el responsable se lo determina como autor del delito, es decir, posee el primer grado de responsabilidad y debe ser sancionado con la pena establecida para el mismo; luego, en segundo lugar se considera al cómplice, quien es aquella persona que facilita o coopera con actos secundarios; y, en tercero vendrá la

responsablidad de los partícipes, que son quienes intervienen en el íter críminis, dependiendo siempre de los autores. Esto significa que el juez al momento de determinar la responsabilidad penal de los concurrentes en una infracción, deberá examinar primero su grado de participación.

El artículo 42 habla acerca de los autores del delito, mencionando que existen dos tipos de autoría, la directa y la mediata.

En el numeral 1 del artículo 42 se basa en la autoría directa; y, en el literal a) señala que responderán a esta categoría "quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 18). Son también conocidos como autores materiales del hecho, se refiere a quien ejecuta directamente la acción u omisión y tiene por ende el dominio del acto con pleno conocimiento de que su comportamiento es contrario a lo dispuesto en la ley.

En el literal b) del numeral 1 menciona que también serán autores directos "quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 18). Es menéster mencionar que pueden llegar a ser autores directos quienes actuen bajo omisión, la cual se manifiesta como la voluntad de no hacer algo que debía haberse realizado, lesionando un bien jurídico protegido, es decir, que si la persona actuaba no se hubiera producido dicha lesión, teniendo la obligación jurídica de actuar.

Así también el artículo 42 en su numeral 2 alude a la autoría mediata mencionando lo siguiente:

En el numeral a) expresa que serán autores mediatos "quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 18). El autor mediato por lo tanto será aquel que realiza el hecho por medio de otro del que se sirve como instrumento, influyendo en la decisión de la persona para que realice una acción delictuosa. Así, el autor mediato en realidad no realiza por sí mismo la conducta típica, sino que la realiza a través de otro, a quien utiliza como brazo ejecutor, pero controlando el desarrollo de la acción delictiva.

También se los considera autores mediatos a aquellos que establece el numeral b), es decir, "quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 19). La ley considera este literal por la razón de que una persona utilice medios fraudulentos para que otra cometa hechos considerados ilícitos. La intervención de otros sujetos destacados en el literal b) tiene relación con la complicidad en la acción, a cambio de una recompensa o una orden emitida para que se realice el delito.

El numeral 2 literal c) del artículo 42 dice que "quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. (Código Orgánico Integral Penal, 2018,

pág. 19). En el presente numeral se fija claramente la acción de medios coercitivos, siendo estos acciones que mediante la imposición de un castigo, amenaza o ejerciendo presión sobre una persona la forzan para realizar una acción, condicionando su comportamiento.

Por último, el literal d) del numeral 2, expresa que se los considera autores mediatos a "quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 19). Este literal se presenta en relación a las órdenes emanadas por organizaciones criminales lideradas por varias personas y que estas órdenes son ejecutadas por personas que estan bajo su mando o que trabajan para ellos, especificamente en la comisión de delitos que atañen los bienes jurídicos protegidos, significando que la responsabilidad penal del jefe de la organización esta relacionada con los hechos llevados a cabo por el ejecutor.

En el articulo 42 numeral 3, menciona la coautoría y indica que son coautores "quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 19). En muchoa casos el delito es llevado a cabo por una sola persona que asume la totalidad de la preparación y ejecución de este, que sería el autor; en otros casos, varias personas se ponen de acuerdo para ejecutar la infracción, estos son coautores de la misma. Concluyendo que coautores

serán quienes realicen el hecho conjuntamente y la coautoría se puede definir, por tanto, como la realización conjunta del hecho.

La complicidad está situada despues de la autoría, es por ello que el artículo 43 la define, estipulando que:

Artículo 43.- Cómplices. - Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aún sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 19).

El artículo citado previamente hace alusión a la complicidad; serán cómplices aquellas personas actúan con voluntad y con el ánimo de causar daño; pero es importante precisar que en el primer inciso menciona una característica significativa y es que se considera de que sin la actuación de esta persona igualmente se podía cometer el hecho, es decir una valoración

hipotética que deberá realizar el juez, debido a que el problema recae en la determinación de la necesidad o complementariedad de la acción.

Se menciona en este mismo artículo la imposibilidad de contemplar la complicidad en los delitos culposos, debido a que no es posible, por cuanto la complicidad requiere como elemento fundamental la intención de ejecutar el acto y la voluntad de hacerlo, sabiendo que por el contrario, la intención está ausente en los delitos culposos, lo cual es de gran importancia en la determinación de responsabilidades.

Ante el supuesto en que un cómplice ha colaborado con la intención de favorecer al autor en un delito, el Código Orgánico Integral Penal sanciona a este, la punibilidad para los cómplices se ha estipulado entre la mitad y un tercio de la pena correspondiente al autor.

La ley penal establece claramente que dentro de los elementos fundamentales de la descripción de un tipo penal, el precepto y la pena.

En el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal define la pena manifestando que "es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 22). La pena es la sanción jurídica que esta establecida previamente en la legislación penal para la persona que quebrante la normativa o incurra a hechos delictivos. El principal derecho que pierde el infractor, es el derecho a la libertad, todo esto como consecuencia de sus actos.

El artículo 52 especifica la finalidad de la pena, la cual se cita a continuación:

Artículo 52. Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 22).

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 1 manifiesta que la finalidad de este código es normar el poder punitivo, es por ello que, al cumplir con esta finalidad, los legisladores han tipificado varias infracciones, cada una con su respectiva pena. Ahora, la finalidad de la pena es prevenir el cometimiento de delitos, pero también es la de brindar a las víctimas la protección y garantizar su no revictimización, adoptando mecanismos para una reparación integral que incluirá la indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

La legalidad de la pena determinada en el artículo 53, instituye que "no se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 22). En cada tipo penal está establecida la pena correspondiente a la conducta ilícita, en Ecuador queda prohibido establecer penas indefinidas, ya que, las penas privativas de libertad pueden proceder

hasta un máximo de cuarenta años y deben estar ejecutoriada por la autoridad competente.

El artículo 54 expresa que la o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, debido a que en el cometimiento de un delito puede ser una sola persona o varios los responsables, por lo que el juez debe tener en cuenta lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 54 enuncia que una de las observaciones que se debe hacer son "las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 22). Para la imposición de la pena se debe tener en cuenta las atenuantes que son circunstancias que disminuyen la culpabilidad con comportamientos posteriores al hecho delictivo, dando lugar a la reducción de la pena normalmente aplicable; y las agravantes que son circunstancias que aumenta el grado de responsabilidad de aquel que comete el delito.

El numeral 2 del artículo 54, suscribe que se debe tener en cuenta "las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 22). Las consecuencias generadas a la víctima es de suma importancia al momento de sancionar al infractor, fijándose en el tipo de lesión causada y el tiempo de incapacidad derivada a la víctima, basándose en esto se impondrá la proporcionalidad de la pena.

Para concluir con el análisis de artículo 54, en su numeral 3 especifica la importancia de "el grado de participación y todas las circunstancias que

limiten la responsabilidad penal". (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 22). El juez al momento de establecer la pena que impondrá debe individualizar la participación de cada una de las personas, debido a que como lo mencionamos en artículos anteriores no todos son autores o coautores sino que también hay cómplices, por lo que la ley menciona penas diferentes para cada uno de ellos.

La Reincidencia referida en el artículo 57, dice que:

Artículo 57.- Reincidencia. - Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 23).

La reincidencia es una agravante de la responsabilidad penal de una persona que ha cometido el mismo delito previamente, es decir, el realizar hechos ilícitos que poseen la misma naturaleza, es por ello que el Código Orgánico Integral Penal incrementa un tercio a la pena normal del delito; también, para las personas privadas de libertad se realizarán varias sanciones como el restringir el tiempo de visita familiar, las comunicaciones

externas, llamadas telefónicas y por último el sometimiento al régimen de máxima seguridad.

Respecto a los delitos contra la integridad personal, en el artículo 154 hace mención a la Intimidación, determinando que:

Artículo 154.- Intimidación. - La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 45).

La intimidación es el acto de atemorizar, amenazar, asustar e infundir miedo a otra persona para conseguir un objetivo, se encuentra dentro de los delitos en contra de la integridad personal. La Integridad tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, puesto que la persona que es víctima no goza de este derecho.

También es importante recalcar que la intimidación en la actualidad no solo se da de forma personal, sino que también por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación como es el caso del Cyberbullying, en donde la intimidación es una de las características principales de este delito; al analizar la sección segunda de estos delitos se llega a la conclusión de que no hay ningún tipo penal en el que estén inmersos y se sancionen estos acontecimientos.

Se analizaron todos estos artículos con la finalidad que cumplir con lo establecido en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y llenar el vacío legal existente en el Código Orgánico Integral Penal frente al Cyberbullying como una conducta que vulnera la Integridad Personal, ya que al mencionar los artículos de la normativa penal se pudo analizar definiciones, objetivo y finalidad de la ley, para con esto sustentar la necesidad de crear esta figura como un delito autónomo en el Ecuador.

4.4. DERECHO COMPARADO

En el estudio del Cyberbullying, con respecto a la fundamentación jurídica, es necesario aplicar la comparación de las diferentes legislaciones en el problema en cuestión.

4.4.1. Legislación de España

4.4.1.1. Constitución Española

La Constitución Española menciona varios derechos acerca de la problemática abordada y los establece de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)" (Consitución Española, 1978, pág. 11). Uno de los principales derechos fundamentales que garantiza la Constitución española es el derecho a la vida, que es reconocido a todas las personas por el simple hecho de estar vivas y a la integridad que se materializa en el sano desarrollo de la persona tanto física como psicológica y moral; este

derecho también se encuentra protegido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3 que menciona que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la integridad personal en todos sus aspectos y en los diferentes tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 5 dice que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prohibiendo toda forma de tratos deshumanizados que produzcan consecuencias graves a las personas.

Otro de los artículos que establece derechos es el articulo 18 numeral 1 y 4 que manifiestan lo siguiente:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (Consitución Española, 1978, pág. 12).

España por medio de su Constitución garantiza el derecho al honor relacionado con la intimidad personal y familiar del individuo, es decir, su imagen propia y también proteger la intimidad familiar, es por ello que la ley limita el uso de la información evitando que conductas delictivas destinadas a destruir la reputación de las personas, su buen nombre, el honor, la integridad y la intimidad, es por ellos que se consideran prohibidas para todos los ciudadanos españoles cumpliendo con la obligación del Estado de garantizar los derechos que por ley les corresponde a las personas. En el

Ecuador, así como en España, la Constitución de la República en su artículo 19 indica que la ley regulara la prevalencia de contenidos y prohibirá la emisión de publicidad que induzca a la violencia, discriminación, racismo, intolerancia, sexismo, etc., dañando la honra y la dignidad de las personas; también en el Artículo 66 numeral 19 señala que las personas poseen el derecho a la protección de datos de carácter personal. todos estos derechos tanto en Ecuador como en España son vulnerados con el Cyberbullying, delito que por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación no respeta las leyes antes citadas, sino que hace caso omiso, provocando daños en quien es víctima del acoso cibernético.

España en la actualidad es considerado uno de los países con más alto porcentaje de casos de Cyberbullying. Existen varias asociaciones sin ánimo de lucro que su finalidad es erradicar estas conductas, brindando información y ayuda a quienes son víctimas. Una de las más representativas es la Fundación ANAR (Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo), quien ha trabajado de la mano con el Estado español, creando proyectos y planes para la prevención del Cyberbullying.

4.4.1.2. Código Penal Español

En la legislación penal encontramos varias figuras que llegan a considerarse necesarias, ya que al no existir el tipo penal de Cyberbullying como tal, España sanciona estas conductas por medio de los siguientes artículos:

Artículo 147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud

física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses(...). (Código Penal, 2018, pág. 54).

El presente artículo es muy general al tema en cuestión, ya que al hablar del Cyberbullying debe representar varios elementos del tipo penal que debe identificarlo para entrar en la figura de este y que pueda ser penado. Una de las consecuencias que genera el Cyberbullying es el daño psicológico es por ello por lo que este articulo puede ser utilizado para sancionar esta conducta ya que describe que la persona que por cualquier medio menoscabe la integridad física o mental será sancionada, pero al igual que en el Ecuador existe un vacío legal, puesto que analizado y estudiado este articulo no entraría en la figura del Cyberbullying.

Otro de los artículos utilizados por la ley penal española es el 173 numeral 1 que prescribe lo siguiente "El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años (...)." (Código Penal, 2018, pág. 62). El Articulo 173 tiene una particularidad y es que se enfoca en la integridad moral y sanciona a quien menoscabe la misma.

En el Estado ecuatoriano aunque la Constitución de la Republica garantiza el derecho a la integridad física, psíquica, sexual y moral, en el Código Orgánico Integral Penal no hay un artículo especifico que describa un tipo penal como lo establece la Ley penal española respecto a quien infrinja contra la integridad moral como tal hablando en el sentido literal;

pero, así mismo al redargüir esta figura nos encontramos que no tiene similitud ni cuenta con los elementos necesarios para que se considere el tipo penal del Cyberbullying.

Sin embargo, el artículo 127 del Código Penal español menciona lo consecutivo:

Artículo 127.- Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de síes a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 2. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o, por medio de terceras personas. (Código Penal, 2018, pág. 62).

Cabe destacar que el presente delito, aunque no esté nombrado como Cyberbullying, posee varias características que pueden representarlo, a decir verdad, este tipo penal es el que se lo podría utilizar para sancionar estas conductas ya que habla de personas que por medios de comunicación acosen de forma reiterada a otra persona. Es necesario indicar que, aunque es el que más se asemeje a la causa aún existen vacíos de los que los infractores pueden basarse para resultar impunes de sus hechos.

Estos delitos sancionan a la persona que comete acciones lesivas dañando la salud física, mental y psicológica de las víctimas que pueden ser utilizadas para iniciar un proceso penal, pero al igual que en el Código Orgánico

Integral Penal, existe un vacío legal en cuanto penalizar la práctica de Cyberbullying, es por ello que las personas que sufren este ilícito y que deciden denunciar solo tendrán como fundamentación jurídica los artículos antes citados, los cuales no garantizan que se haga justicia ya que llegaría a archivarse el proceso debido a que estos artículos no poseen todas las categorías que caracterizan al Cyberbullying.

En lo que respecta a la ley penal, España al igual que en el caso de Ecuador no han establecido al Cyberbullying como un delito autónomo, frente a varios acontecimientos que se ha suscitado en los cuales el juez o tribunal han tenido que tomar decisiones basadas en delitos similares o en el archivo de la causa frente a la falta de normativa.

4.4.2. Legislación de México

4.4.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Uno de los derechos vulnerados por el delito de Cyberbullying, es el derecho a la Integridad. México por medio de la Constitución protege este derecho en su artículo 29 inciso 2, el cual menciona lo siguiente:

Art. 29, inciso 2. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal (...); ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, Pág. 31).

Este derecho les corresponde a todos los seres humanos, su reconocimiento y respeto se fundamentan en el derecho que tiene cada uno de ser valorado como persona en igualdad de condiciones, respetando su integridad en cualquiera de los aspectos en que esta se reconozcan. El Ecuador por medio de la Constitución de la República, también reconoce, garantiza este derecho, siendo considerado como fundamental en el desarrollo adecuado de una persona.

4.4.2.2. Código Penal para el Estado de Nuevo León

El Estado de Nuevo León, de acuerdo con el Código Penal, en su artículo 291 establece el delito de amenazas, se lo ha tomado en consideración ya que la amenaza es una característica específica del Cyberbullying.

Artículo 291.- comete el delito de amenazas: i.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y ii.- el que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2017. Pág. 116).

El artículo citado, en el primer literal hace referencia a la persona sobre la cual recae este delito, pero sobre todo quien anuncia un mal futuro en su persona como tal, en sus bienes o a sus familiares; en el segundo literal menciona que se sancionará a aquella persona que por medio de

hechos amenazantes impida que una persona realice una cosa o goce de sus derechos.

Es menester indicar lo que señala el segundo inciso del artículo 291 referente a la conceptualización de amenaza, para que esta sea comprendida acertadamente.

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2017. Pág. 116).

El Código Penal de Nuevo León, con el ánimo de que no haya controversias respecto a la interpretación de la definición del delito de amenaza, en el segundo inciso lo conceptualiza, expresando que esta conducta perturba la tranquilidad y afecta el aspecto psíquico de la víctima, debido a que esta por el miedo infundido hace o deja de hacer algo, viviendo en una constante inseguridad, temor y desconfianza.

En el artículo 292, la legislación penal mexicana amplía el delito de amenazas, especificando su sanción.

Articulo 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se aumentará la pena que

corresponda hasta en un tercio si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando esta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravara hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas cuotas. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2017. Pág. 116).

El delito de amenazas es sancionado de forma pecuniaria, así como también con privación de la libertad, dicho articulo menciona que la pena empeora si se la realiza a alguno de sus familiares, si la finalidad de las amenazas es de impedir la libertad de expresión o si se realiza por cualquier medio de comunicación.

En Ecuador no se encuentra tipificado el delito de amenazas y es importante respaldar al Estado de Nuevo León por desarrollar de forma completa el tipo penal, manifestando que esta conducta no solo se la puede realizar de forma física sino también por medios de comunicación; por su parte en el Estado ecuatoriano, uno de los delitos que posee características similares en el Código Orgánico Integral Penal es el artículo 154, concerniente al delito de intimidación, aunque su prescripción no es tan minuciosa como la legislación mexicana, estos dos delitos poseen elementos comprendidos en el Cyberbullying y al no existir un tipo penal que sancione el daño psicológico que genera este por medio de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, no encontramos con un vacío legal no solo en la legislación

penal ecuatoriana sino también en la de México, específicamente en el Estado de Nuevo León.

4.4.3. Legislación de Perú

4.4.3.1. Constitución Política del Perú

En el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú nos encontramos con la finalidad que posee la cual se basa en "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Constitución Política del Perú, 2018, pág. 13). La obligación de Estado y la finalidad de incorporar leyes se basa en garantizar a las personas la protección de su dignidad, estableciendo derechos emitidos para el goce de todos los ciudadanos peruanos, al igual que en el Ecuador la dignidad de las personas es uno de los derechos protegidos en la Constitución de la República siendo también finalidad de este garantizar el efectivo goce de los derechos.

El Artículo 2, numeral 1 menciona que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". (Constitución Política del Perú, 2018, pág. 13). El derecho a la Integridad psíquica es en lo que se basa la presente investigación, al analizar la legislación de otro país, en este caso de Perú, encontramos la similitud que existe con la legislación ecuatoriana en cuanto a este derecho y a su protección establecida en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, norma que garantiza y reconoce el derecho a la integridad

personal es sus aspectos físico, psíquico, sexual y moral, y de esta forma prevenir toda forma de violencia especialmente en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes; y, una de las maneras que violenta la integridad es la que se realiza por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación llamado Cyberbullying.

El mismo artículo en su numeral 7 defiende otro derecho que es quebrantado por el delito de Cyberbullying que es el derecho a:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (Constitución Política del Perú, 2018, pág. 14).

La Constitución peruana es más detallada en cuanto a los derechos que posee y garantiza al ser humano, uno que respalda la investigación es el derecho al honor y a la buena reputación, determinando claramente que toda afirmación falsa o que provoque agravios por cualquier medio de comunicación deberá ser rectificada. Es muy importante que la Constitución señale los medios de comunicación ya que por intermedio de estos se cometen hechos ilícitos en la actualidad. El Estado ecuatoriano en su artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República garantiza derecho

al honor y al buen nombre, manifiesta que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona, así como en la Constitución Política de Perú.

4.4.3.2. Código Penal del Perú

La normativa penal de Perú, en su legislación no establece el delito de Cyberbullying como tal, pero contiene delitos que son utilizados para penalizar la esta problemática siendo aún inexactas ya que son similares, pero no corresponden a la figura penal.

Por mencionar algunos de estos delitos tenemos el artículo 154 de la Código Penal establece que:

Violación de la intimidad. El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...), Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa. (Código Penal del Perú, 2016, págs. 110-111).

Este delito sanciona al individuo que quebranta el derecho a la intimidad personal y familiar que posee cada individuo, establece una pena que llega hasta 2 años de privación de libertad, llegando a ser incrementada hasta 4 años, si se utiliza algún medio de comunicación para el fin de este delito. El Código Penal de Perú incluye las diferentes

Tecnologías que pueden ser utilizadas para violar la intimidad, como el obtener de un sitio privado algún video o imagen, obtener información personal privada con la utilización de estos, vulnerando sus derechos, en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador se establece de igual manera el delito de violación a la intimidad personal o familiar en el artículo 178 siendo sancionada esta conducta con una pena privativa de libertad de uno a tres años, pero como fue mencionado con anterioridad esta figura penal posee similitudes pero no es la concerniente al Cyberbullying en ninguno de los dos países.

El artículo 157 del Código Penal del Perú determina como delito al:

Artículo 157.- Uso indebido de archivos computarizados. El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. (Código Penal del Perú, 2016, págs. 111- 112).

Este artículo también es utilizado en los casos donde se comete Cyberbullying, es una alternativa al no tener un delito que sancione y detalle esta conducta. Cabe destacar que uno de los medios más utilizados para la práctica de Cyberbullying y de otros delitos como el citado, son los medios computarizados, al hackear contraseñas, ingresar sin permiso del titular, es fácil obtener toda la información que contiene el

elemento tecnológico, haciendo uso indebido de la información recaudada, y el presente tipo penal sanciona estos hechos estableciendo como pena máxima la de 4 años de pena privativa de libertad.

En Perú existe una gran cantidad de personas que son víctimas de la práctica de Cyberbullying, por lo que también al analizar los artículos mencionados anteriormente se concluye que la normativa para casos de Cyberbullying tiene muchos vacíos legales que impiden una sanción efectiva para los agresores, afirmando con ello la necesidad de tipificar el Cyberbullying como delito que protejan las víctimas de este fenómeno que se desarrolla no solo en el Ecuador sino también en Perú.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en la presente Investigación referente al Trabajo de Titulación que me permitieron guiar la investigación mediante fuentes bibliográficas, tenemos:

Libros Jurídicos y Psicológicos, Diccionarios jurídicos, tesis de Derecho y Psicología, revistas jurídicas, Manuales, leyes, Páginas Web, mismos que se encuentran citados y transcritos en la Bibliografía.

Entre otros materiales tecnológicos y de oficina se encuentran:

Computadora, grabadora, teléfono celular, proyector, cuaderno de apuntes, mnemotécnicas bibliográficas, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2. Métodos.

Durante el Trabajo Investigativo de carácter Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos que servirán para determinar la forma en que se abordó la investigación.

• Método Científico.

Uno de los objetivos propuestos en el presente trabajo es, corroborar en su definición que el Cyberbullying como tal posee los elementos necesarios que permiten considerarlo como delito, esto se pudo observar a través del marco conceptual y doctrinario en el que se expusieron tanto las definiciones, consecuencias o afectaciones que una persona al ser víctima de este hecho padece, como las faltas en las que incurre el autor y, que al analizar ambas se ven incluidas dentro de los elementos del delito.

• Método Histórico.

Se empleó este tipo de método en el Marco Doctrinario, mediante la utilización de libros, documentos digitales, sitios web, artículos y tesis, lo que permitió conocer la historia del Cyberbullying, la incidencia de casos realizados con el pasar del tiempo, determinando como se desarrollaba esta conducta en la antigüedad, y que finalmente estos acontecimientos han servido como precedente, para la regular la necesidad de que se lo tipifique al Cyberbullying en el Código Orgánico Integral Penal, ya que el Derecho al considerarse evolutivo busca la seguridad y protección jurídica al igual que sus normas.

Método Exegético.

Este método se utilizó, durante el análisis realizado en el Marco Jurídico, en el que se incluyeron la revisión de artículos de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969 y el Código Orgánico Integral Penal, mismos que muestran las garantías y derechos primordiales a las cuales el Estado se compromete en su fiel cumplimiento para con sus habitantes, así como artículos que

protegen el bienestar integral de la persona y finalmente analizar la normativa que regula y sanciona acciones y conductas de cada uno de los integrantes de nuestra sociedad y, que mediante una exhaustiva revisión realizada, se pudo verificar un vació legal comprobado sobre este tipo de conducta, como consecuencia de ello no se estaría dando fiel garantía y protección a la víctima.

Método Analítico.

La presente investigación en sus actividades iniciales consideró la recopilación de la suficiente información acerca del Cyberbullying, para lo cual se realizó la aplicación de encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, y de acuerdo a sus respuestas se comprobó que este fenómeno es un hecho presente en nuestra sociedad y que la falta de tipificación en la legislación del país es una de las razones que ha impedido sancionar al autor. También se utilizó este método utilizado al realizar el análisis tanto en el Marco Conceptual, doctrinario, jurídico y en el análisis de casos existentes del Cyberbullying con el respectivo comentario.

• Método Comparativo.

Se ha hablado del Cyberbullying en su tendencia a ser considerado como delito, por lo que a través del Derecho Comparado se empleó este método al contrastar la realidad jurídica ecuatoriana referente a la problemática planteada, con las Legislaciones de España, Argentina y Perú, a través del

cual se obtuvo semejanzas y diferencias entre estos ordenamientos jurídicos.

Método Sintético.

A través del Marco Doctrinario, en el que se mencionan de forma específica cada uno de los elementos que conllevan a ser constituida una conducta como delictiva, se realizó una desfragmentación de la problemática existente acerca del Cyberbullying, analizando las características. suietos intervinientes, tipos, medios por los cuales se materializa la conducta, daños, causas y consecuencias que genera, extrayendo las partes más importantes, con lo que se pudo verificar que contiene dentro de su figura todos los elementos que constituyen un delito, logrando con lo cual también identificar cuáles son los derechos vulnerados con el cometimiento de este tipo de hecho, para finalmente determinar que en forma global se da la vulneración en específico del derecho al bienestar integral de una persona.

Método Deductivo.

Se hizo uso de este método en el apartado donde se expusieron los casos de práctica referentes al Cyberbullying, partiendo de la norma hasta llegar al análisis de estos hechos en particular, en los que se pudo observar que producto de estos acontecimientos, nace la iniciativa de la promulgación de leyes y actividades en favor de la erradicación de este tipo de situaciones dentro de la legislación de varios países, lo que permitió seguir enfocando esta investigación hacia la necesidad de tipificar en el Código Orgánico

Integral Penal ecuatoriano el Cyberbullying por su creciente propensión, a fin de evitar el cometimiento de esta conducta en nuestra sociedad.

Método Mayéutica.

Método aplicado al realizar las interrogantes destinadas a treinta profesionales del derecho en el caso de encuestas y a cinco Abogados conocedores de la problemática que genera el Cyberbullying desde el punto de vista jurídico en el caso de las entrevistas, todo ello para la obtención de información que servirá para la sustentación y relevancia del presente Trabajo de Investigación.

Método Estadístico.

El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante la aplicación de encuestas y entrevistas, al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos y representación gráfica para obtener datos reales que confirmen existencia de la problemática de la Investigación.

5.3. Técnicas.

Las técnicas fueron las que permitieron realizar la investigación jurídica, auxiliado de técnicas de acopio teórico documental y técnicas como las encuestas y entrevistas.

Técnicas de acopio teórico documental.

El acopio de información se realizó haciendo uso de sitios web, libros, revistas, y que con la utilización de fichas de información electrónicas, bibliográficas y hemerográficas, se facilitó el registro de información, la realización de las citas y bibliografía, de igual forma se utilizaron fichas de trabajo en las que se incluyen, las textuales con el objetivo de citar textualmente párrafos de investigaciones acordes a la temática abordada; las de paráfrasis a fin de mantener la idea del autor pero cambiando la forma de expresión; las de interpretación con la finalidad realizar un análisis crítico de la información obtenida, logrando así la adecuada construcción y redacción de este trabajo.

Encuesta

Para la realización de esta investigación se realizaron encuestas, que son técnicas encaminadas a obtener información. Se elaboró interrogantes de acuerdo con la problemática, objetivos e hipótesis, para lo cual se consideró toda la revisión de literatura expuesta previamente, centrando el sentido de las preguntas en el fenómeno social al cual va enfocado este trabajo.

Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del Derecho, con la finalidad de determinar el Cyberbullying por medio de la experiencia que poseen, luego de ello se procedió a la respectiva tabulación por medio del análisis de los datos, determinando resultados cualitativos y cuantitativos obteniendo resultados estadísticos de la temática encuestada.

Entrevista

Se realizó un cuestionario de seis preguntas correspondientes a la entrevista, abordando la temática del Cyberbullying, sus consecuencias, que derechos vulnera y que solución daría al problema planteado.

Por ello, esta técnica se la aplicó a cinco Abogados con gran experiencia y conocimiento acerca del Cyberbullying, con la finalidad de explicar el objetivo de la investigación, entablando un dialogo entre el entrevistado y el entrevistador referente a las interrogantes planteadas acerca del Cyberbullying.

Por último, se realizó la trascripción de las respuestas brindadas por los Abogados y posterior a ello se efectuó el análisis de la información obtenida que sirvió para conocer la prevalencia de este tipo de acciones derivando conclusiones enfocadas a los resultados arrojados través de la entrevista.

5.4. Observación Documental

Mediante esta técnica se procede al estudio casos, testimonios e informes de Cyberbullying, sustanciados en noticias e investigaciones emitidas a nivel internacional y nacional.

Al existir un vacío legal referente al Cyberbullying, se realizó un estudio minucioso en libros basados en cuanto a violencia, acoso escolar, bullying y cyberbullying, así como también obras doctrinarias respecto al derecho en general, derechos humanos, derecho penal, teoría del caso, etc., y en la

normativa vigente comenzando desde la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y Código Orgánico Integral Penal.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras y gráficos en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción de la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

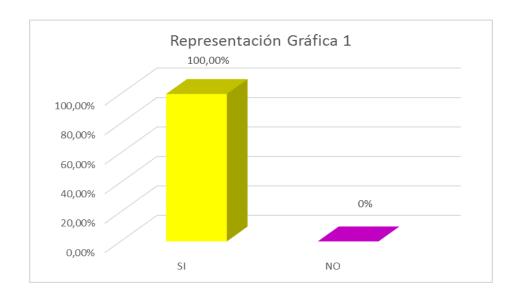
6.1. Resultados de las Encuestas

Las encuestas fueron aplicadas a 30 Abogados en libre ejercicio de su profesión de la Ciudad de Loja, quienes han observado de cerca la problemática que genera el Cyberbullying y el vacío legal existente en el Código Orgánico Integral Penal frente a este hecho que genera diversas consecuencias.

Primera Pregunta: ¿Conoce usted en que consiste la práctica del Cyberbullying?

Cuadro Estadístico 1		
Indicador	Variables	Porcentaje
Si	30	100,00%
No	0	0%
Total	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja. **Elaborado por:** Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

En la tabla número 1 enfocada en la primera pregunta de la encuesta, con respecto con la dimensión de conocimiento de la problemática planteada, se presentó que los 30 encuestados que equivalen al 100% de los Abogados tienen comprensión acerca de la práctica del Cyberbullying, determinando que consiste en el acoso, hostigamiento, amenaza, humillación, que se realiza a personas de diferentes edades, por medios tecnológicos, como teléfonos móviles, computadoras, tablets, internet, etc., concluyendo como consecuencia en un atentando contra la Integridad Psicológica de quienes son víctimas y existiendo un vacío legal en la normativa penal ecuatoriana ya que no se lo contempla al Cyberbullying como delito, por ende no es sancionado.

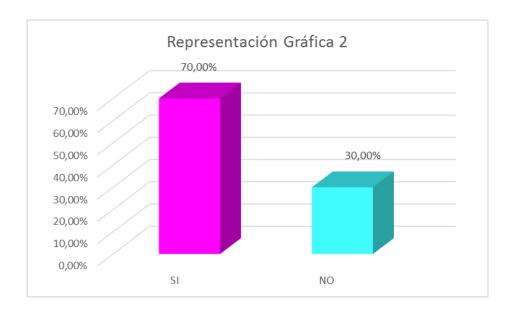
Análisis:

Con los resultados obtenidos comparto con la totalidad de los encuestados, debido a que, el mal uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, ha sido una nueva forma de vulnerar la honra e integridad de las personas con ataques, burlas, humillaciones y acoso de forma constante, derivando a un nuevo tipo penal como lo es el Cyberbullying, el cual es un fenómeno actual, que al consumirse este hecho las personas sufren maltrato psicológico, siendo vulnerado el derecho a la integridad personal, el cual es un derecho universal protegido en Tratados Internacionales, así como también, en la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda Pregunta: ¿Tiene conocimiento de algún caso de práctica del Cyberbullying?

Cuadro Estadístico 2		
Indicador	Variables	Porcentaje %
Si	21	70,00%
No	9	30,00%
Total	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja. **Elaborado por:** Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

En relación a los datos obtenidos de la pregunta número dos, el 70% de la muestra que representa a 21 encuestados está al tanto de algún caso de práctica de Cyberbullying, la mayoría de ellos, son problemas que han tenido que enfrentar amigos, familiares o personas que se han acercado a su consultorio legal en busca de asesoramiento, determinan que son acontecimientos que se ven a diario por medio de redes sociales y otros medios de comunicación, dañando el prestigio de las personas; por su parte,

9 Abogados que corresponden al 30% de los interrogados carece de conocimiento alguno de personas que hayan sido víctimas de este tipo de acoso cibernético, debido a que es un anómalo actual.

Análisis:

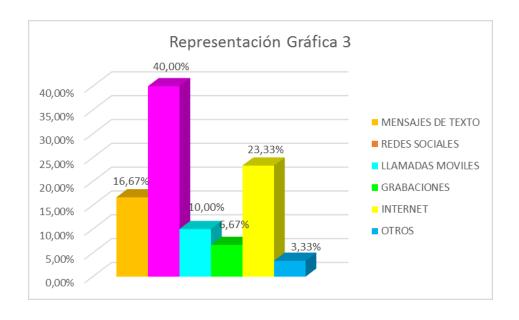
Un porcentaje significativo de los encuestados escogieron la primera respuesta, lo cual estoy de acuerdo, los casos de Cyberbullying se ven frecuentemente, solo hace falta encender el teléfono móvil, computadora o cualquier medio tecnológico, preguntar a personas, amigos y familiares si saben de algún caso en el que se ha practicado Cyberbullying o si ellos han sido víctimas del mismo, para determinar que estamos en la era tecnológica, en donde estos medios son utilizados, en su gran mayoría, para cometer hechos delictivos; se crean grupos en una plataforma publica virtual, los mismos que denigran y se burlan de una persona, casos en donde una persona chantajea, amenaza con publicar fotos, videos o alguna información personal con la finalidad de recibir algo a cambio o, simplemente para tener algún tipo de satisfacción al causar daño.

Tercera Pregunta: ¿A través de qué medios cree usted que se da el Cyberbullying?

Cuadro Estadístico 3		
Indicadores	Variables	Porcentaje
Mensajes de Texto	5	16,67%
Redes Sociales	12	40,00%
Llamadas Móviles	3	10,00%
Grabaciones	2	6,67%
Internet	7	23,33%
Otros	1	3,33%
Total	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja.

Elaborado por: Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

La pregunta número tres, referente a los medios por los cuales se realiza el Cyberbullying consta que 12 encuestados que equivalen el 40% indicaron que los medios más utilizados son las redes sociales como Facebook, Instagram, WhatsApp, por mencionar algunas de las plataformas de uso público; seguido de 7 personas que corresponden al 23,33% expresaron que el Cyberbullying se materializa por la Internet, en esta plataforma ponemos encontrar blogs, páginas web, imágenes y videos colgadas en el servidor principal, en donde las personas con la facilidad de un clic pueden subirlas, descargarlas, editarlas con fines lesivos; así también, 5 encuestados que semejan al 16,67% manifiestan que se da por mensajes de texto, medio por el cual los agresores de forma anónima en la mayoría de casos se ocultan para hablar con la victima de forma directa y privada; 3 personas correspondientes al 10% dijeron que las llamadas móviles son otro de los medios utilizados para cometer dicho acto delictivo; con porcentajes mínimos

encontramos que 2 personas que equivalen al 6,67% indico que se da por medio de grabaciones y 1 encuestado correspondiente al 3,33% precisó que hay otros medios por los cuales se puede desarrollar el Cyberbullying.

Análisis:

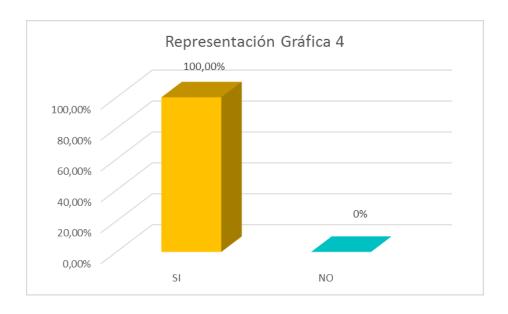
Las respuestas seleccionadas por los Abogados en su gran mayoría concuerdan, los medios más comunes por los cuales se practica el Cyberbullying están a disposición de todas las personas, lamentablemente es necesario recalcar, de manera muy específica, que toda información que es utilizada para realizar este tipo de acoso virtual, es decir, fotos, videos, información personal, una vez subida a la internet o difundida por algún medio tecnológico, no se borra nunca, pese a lo que la persona víctima de Cyberbullying haga, esto será un problema que tendrá que aprender a sobrellevar y en caso de no hacerlo, los resultados son catastróficos.

Cuarta Pregunta: ¿Considera Usted que las nuevas tecnologías de la Información y de la Comunicación han contribuido para la práctica de conductas delictivas en el Ecuador?

Cuadro Estadístico 4		
Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100,00%
NO	0	0%
Total	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja.

Elaborado por: Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

En la cuarta pregunta, 30 conocedores de Derecho que representan el 100% de los encuestados considera que, las nuevas tecnologías de la Información y de la Comunicación contribuyen a la práctica de conductas delictivas como lo es el Cyberbullying, problema que afecta a la sociedad presente a causa de la falta de educación y de tipificación de este ilegítimo hecho, en cuanto a lo perjudicial que es poseer una tecnología sin control, sin límites, derivando al incremento de delincuencia no solo en forma física sino ahora también de manera virtual.

Análisis:

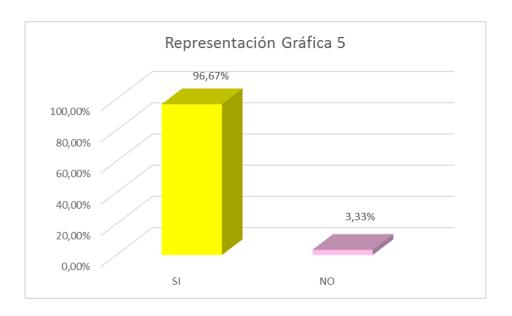
Analizada toda la información, se determina que sin duda, las tecnologías de la Información y de la Comunicación, han llegado al punto de no solo ser útiles para comunicarse, estrechar lazos, informarse, etc., sino también en este caso específico de Cyberbullying, para infringir, es decir, para causar daño y violentar derechos, ya que facilita la transferencia y difusión de

información privada, alteran su identidad, engañan a personas, agreden verbalmente o persiguen con el fin de cometer actos delictivos que ponen en riesgo no solo la Integridad personal psicológica, sino también la vida de las personas.

Quinta Pregunta: ¿Cree Usted que al no estar tipificado el Cyberbullying como delito en el Código Orgánico Integral Penal, ha contribuido para que estas conductas queden impunes?

Cuadro Estadístico 5		
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	96,67%
No	1	3,33%
Total general	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja. **Elaborado por:** Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

En la presenta tabla correspondiente a la quinta pregunta, 29 Abogados equivalente al 96,67% de la muestra, están de acuerdo que al no estar

tipificado el Cyberbullying como delito, éste ha contribuido para que estas conductas queden impunes, la inexistencia de una norma en la que conste este tipo penal, deriva a que la víctima no pueda acceder a la justicia, por cuanto, no se proporcionaría la debida seguridad y prevención; en síntesis, los autores no serían sancionados por este hecho; frente 1 persona que figura el 3,33% que considera que no quedan impunes, al respecto considera que el Cyberbullying es un medio más de los muchos que existen en la actualidad para quebrantar la Ley.

Análisis:

Al no estar tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, todas las personas pueden causar daño, menoscabar y deshonrar la integridad por la mala utilización de la tecnología; de acuerdo con lo establecido en la quinta pregunta, al no existir una norma que sancione este delito, no se desarrolla el objetivo de la seguridad jurídica, ni el cumplimiento del Derecho a una vida Integra en todos sus aspectos; los resultados determinan que todas las personas pueden llegar a ser víctimas, remitiéndose a un estado de indefensión a pesar del esfuerzo y valentía que se requiere para que una persona recurra a la Ley, no lo podría hacer, a causa de que no cuenta con la garantía para resarcir este daño psicológico producido por el Cyberbullying, por cuanto no está plasmado en la normativa penal.

Sexta Pregunta: ¿Considera Usted que es necesaria la Tipificación del Cyberbullying como Delito en el Código Orgánico Integral Penal?

Cuadro Estadístico 6		
Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100,00%
NO	0	0%
Total	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja. **Elaborado por:** Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

En la necesidad de crear un nuevo tipo penal, respecto a la sexta pregunta, 30 profesionales encuestados proporcional al 100%, estiman que es conveniente la tipificación del Cyberbullying como un delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de mejorar el Sistema punitivo ocasionando de esta forma que la práctica de esta conducta antijurídica sea sancionada y, así también, garantizar el derecho a la Integridad psicológica de los ciudadanos.

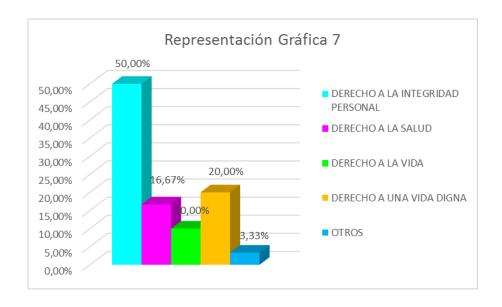
Análisis:

El Derecho al ser evolutivo, debe adaptarse a los cambios sociales que se generan, regular las nuevas formas de violar la Ley y llenar vacíos jurídicos existentes en la actualidad; Es por ello que unánime a los conocedores de la problemática, considero que la tipificación del Cyberbullying en la legislación penal es necesaria y debería considerársela urgente por las diversas consecuencias negativas que genera a quien es víctima, afectando el normal desarrollo de la persona, comenzando desde daños psicológicos hasta concluir en la muerte de la misma.

Séptima Pregunta: ¿De los siguientes derechos fundamentales, cuales considera usted que se vulneran por falta de Tipificación del Cyberbullying?

Cuadro Estadístico 7		
Indicadores	Variables	Porcentaje
Derecho a La Integridad Personal	15	50,00%
Derecho a La Salud	5	16,67%
Derecho a La Vida	3	10,00%
Derecho a Una Vida Digna	6	20,00%
Otros	1	3,33%
Total	30	100,00%

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja. **Elaborado por:** Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

La séptima pregunta, figura múltiples respuestas por la muestra, estableciendo qué derechos se quebrantan por la falta de tipificación de Cyberbullying, siendo el derecho a la Integridad Personal el más representativo, ya que 15 profesionales equivalentes al 50% así lo indican, si bien es cierto este derecho posee varios aspectos como lo son la Integridad física, moral, sexual, pero según la problemática planteada, afecta directamente a la integridad personal psicológica, al respecto, la persona vive en un estado de inseguridad, desconfianza, aislamiento de la sociedad, depresión, insomnio, ansiedad, etc.; de igual forma 6 encuestados correspondientes al 20% señalan que el derecho a una vida digna es infringido por acciones o comentarios denigrantes, insultantes, y ofensivos sobre aspectos físicos, problemas o información personal difundida en plataformas tecnológicas, dañando la honra y el normal desenvolvimiento del individuo; seguido 5 abogados representados con el 16,67%, que consideran que el derecho a la Salud es el que se vulnera, mismo que, si el problema se va agudizando la persona no solo tendrá dificultades en su salud mental, sino también, graves repercusiones físicas, conllevando al suicidio, quebrantando de esta forma el derecho a la vida el cual fue aludido por 3 personas que representan el 10% de la muestra y como porcentaje mínimo 1 persona que corresponde al 3,33% señala que hay más derechos vulnerados aparte de los ya mencionados.

Análisis:

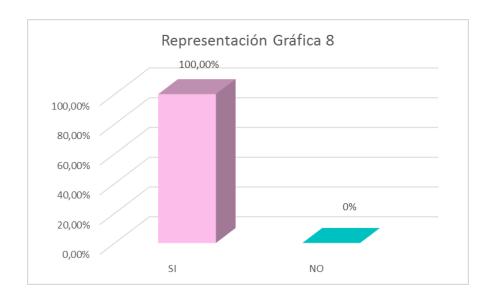
El Ecuador al ser un Estado garantista de derechos y justicia, tiene como obligación primordial velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en Tratados Internacionales, mencionado esto y acorde a lo citado en las encuestas, en la actualidad el derecho a la integridad personal, el derecho a una vida digna y el derecho a gozar de salud se ven transgredidos por la práctica de Cyberbullying. La falta de tipificación de esta conducta indebida ha contribuido con que personas sigan ejecutando acciones criminales, abatiendo a quienes son vulnerables, hasta el punto de quitarse la vida por el constante acoso, hostigamiento y abuso psicológico del que son víctimas por la falta de seguridad que deberían proporcionar las leyes ecuatorianas.

Octava Pregunta: ¿Apoyaría Usted la elaboración de un proyecto de reforma legal en el Código Orgánico Integral Penal, que sancione la práctica de Cyberbullying?

Cuadro Estadístico 8			
Indicadores	Variables	Porcentaje	
SI	30	100,00%	
NO	0	0%	
Total general	30	100,00%	

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del Cantón Loja.

Elaborado por: Karla Gabriela Alvarado Siguenza.



Interpretación:

En la octava pregunta enfocada al apoyo que brindarían los Abogados para la elaboración de un proyecto de reforma que sancione al Cyberbullying, los 30 abogados encuestados, que representan el 100%, manifiestan el apoyo para que se sancione la práctica del Cyberbullying, tipificándolo como delito en el Código Orgánico Integral Penal, para controlar la práctica de acoso virtual, prevenir el consentimiento de este delito por los resultados lesivos que ocasiona, para sancionar a los infractores cuando el hecho se ha llevado a cabo y de esta forma garantizar el cumplimiento y protección de los derechos que podrían llevar a ser infringidos.

Análisis:

Al hablar y analizar estas conductas con varios expertos en la problemática planteada, se determina la importancia de la tipificación de Cyberbullying en el Código Orgánico Integral Penal, planteando como vital la propuesta de reforma, recomendando a la legislación penal a incorporar en su normativa

artículos que sancionen la práctica de esta conducta, considerada como Cyberbullying, delito que debe ser sancionado proporcionalmente al daño causado, evitando que estos casos, que van en incremento, queden impunes.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La presente entrevista fue aplicada a cinco Abogados especializados en materia de Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Penal, comprendidos entre ellos, tres abogados en libre ejercicio de su profesión, especializados en materia penal, una de ellos Integrante de la Asociación de Mujer de la Frontera de Loja; el Analista de la Comisaría Nacional de la Policía del Cantón Loja y Asesor Jurídico de la Gobernación de la Provincia de Loja; y el Magister, abogado de la Dirección Regional en Azuay, Cañar y Morona Santiago de la Procuraduría General del Estado, mismos que, respondieron de la siguiente manera:

Primera Pregunta:

¿Estima usted que el Cyberbullying posee una conducta punible que puede ser penalmente relevante?

Respuestas:

Entrevistado Uno: Si efectivamente, es un fenómeno actual el del Cyberbullying, ya que este se realiza a través de las redes sociales, en la actualidad la mayoría de los habitantes de nuestro país poseen algún tipo de redes sociales, lo que permite que terceras personas, muchas escudadas a

través de cuentas falsas, de cuentas ficticias, aprovechen esta oportunidad para realizar todo tipo de acosos en contra de las personas. Al no estar tipificado el delito como Cyberbullying, se permite que esta conducta, que realmente es penalmente relevante, porque causa graves daños psicológicos a las personas que son víctimas del mismo, quede en la impunidad. Si bien es cierto, existen figuras como Calumnia, Difamación, entre otras, no está contemplado el Cyberbullying.

Entrevistado Dos: Sí, definitivamente esto debe ser punible, ¿Por qué? Porque sabemos que el Cyberbullying se basa en el hostigamiento, en la humillación, en atormentar a la víctima para así violentar la dignidad misma de la persona, lo cual no puede ser aceptado bajo ningún punto de vista porque los derechos fundamentales, incluso el Derecho Internacional de Derechos Humanos protege la dignidad de las personas, así también nuestra Constitución de la República, por lo tanto, atentar de esta forma a la dignidad de las personas no puede ser aceptado bajo ningún punto de vista, justamente como ya menciono, por órdenes de Derecho internacional y por Derecho Constitucional también, entonces sí, definitivamente debe ser punible.

Entrevistado Tres: Por supuesto que sí, porque estos comportamientos están afectando a derechos de las personas, entonces si considero que debe ser punible.

Entrevistado Cuatro: Con respecto a su pregunta, considero que si se consideraría como una conducta punible, ya que cuenta con todos los

elementos para considerarse como un delito, ya que vulnera el Derecho a la Integridad Psicológica de las personas, por ende a la Integridad, a tener una Vida Integra tanto física como psicológica, el Derecho lo garantiza la Constitución de la República.

Entrevistado Cinco: Bueno, sin duda alguna, es un fenómeno actual, el mismo que se realiza a través de medios tecnológicos, los cuales permiten llegar a un 80% de la población en fines generales, y esto sin duda alguna, causa graves daños por personas que se escudan por medio de páginas falsas o páginas ficticias con la única intención de denigrar a las personas o de llegar a un tipo de acoso en contra de los ciudadanos, y sin duda alguna es una problemática, ya que al no estar tipificado como delito en el Código Orgánico Integral Penal, permite que muchos de estos casos pueden llegar a quedar en la impunidad.

Comentario de la Investigadora:

Al leer, analizar y compartir las respuestas brindadas por los conocedores de la materia, se concluye que todos están de acuerdo con que el Cyberbullying posee una conducta penalmente relevante que merece ser sancionada. Basándose principalmente en la vulneración de derechos contemplados en Tratados Internacionales, como también en la Constitución de la República del Ecuador, es despreciable este tipo de acontecimientos ilícitos como lo es el hostigamiento, acoso, chantaje, burla, que se realiza por medio de la tecnología, provocando resultados contraproducentes en todos los aspectos de la vida del sujeto pasivo, especialmente daños psicológicos.

Segunda Pregunta:

¿En su opinión qué Derechos son vulnerados con la práctica de Cyberbullying?

Respuestas:

Entrevistado Uno: El principal derecho que considero que se vulnera es el de la Integridad Personal y el Derecho a una vida digna, ya que el Cyberbullying al constituir acoso, restringe el normal funcionamiento psicológico de una persona. Las principales víctimas del cyberbullying son los menores de edad, que son un grupo protegido por la Constitución.

Entrevistado Dos: Bueno la verdad, varios derechos y están debidamente protegidos en nuestra carta magna, en nuestra Constitución de la República, aprobada recientemente en el 2008, pero bueno, también de hecho ya estaban protegidos anteriormente por las Constituciones que le precedieron a la del 2008, entre ellos están el Derecho a la Integridad física y emocional que se verían atentados, como ya mencione anteriormente, también el Derecho a la dignidad, Derecho al desarrollo adecuado, a un desarrollo integral, también el Derecho a crecer en un entorno pertinente para que justamente el desarrollo que ya mencione se dé de forma idónea y así la persona pueda desplegar una serie de capacidades y ejercitar el Buen Vivir que está debidamente protegido por la Constitución de la República, la verdad son varios los derechos que se protegen, pero como ya mencione, principalmente el Derecho a la Dignidad.

Entrevistado Tres: Yo consideraría que todos los Derechos Humanos, pero especialmente, por ejemplo, el Derecho a tener una comunicación adecuada, una información, porque se está utilizando medios públicos ¿no cierto?, medios donde pueden acceder muchas personas, pero también específicamente, por ejemplo el Derecho a la Salud porque el hecho de afectar psicológicamente con mensajes inadecuados, afecta la salud, también a la Educación, porque la persona que es afectada se deprime, no va a realizarse como es debido, entonces mire afecta múltiples derechos.

Entrevistado Cuatro: Los Derechos que son vulnerados con la práctica del Cyberbullying, bueno yo considero que principalmente está el Derecho a tener una vida integra, ha sido vulnerado también o que es la integridad Psicológica, el Derecho a la Vida, el Derecho a la Salud, debido a que todo esto conlleva a un resultado que puede causar un suicidio entre las personas.

Entrevistado Cinco: Hay muchos derechos que se vulneran a través de esta problemática, pero de hecho creo que, entre los más relevantes, se vulnera el Derecho a la Integridad Personal, esta puede ser de dos maneras, integridad física o integridad psicológica también, entre otro derechos que se vulneran también es el Derecho a la Salud, porque sin duda alguna, provoca daños mentales, ansiedades, depresión, y puede llegar incluso a vulnerar uno de los derechos que constitucionalmente tenemos todos, como es el Derecho a la Vida, a medida de que haya afectado por medio del Cyberbullying, la gente o las personas que realmente estén más afectadas,

pueden llegar también a una depresión aguda y tomar decisiones, a lo mejor, como la de quitarse la vida.

Comentario de la Investigadora:

En cuanto a esta interrogante, puedo aportar que al tratarse de una problemática que no está regulada en el respectivo cuerpo legal, no se garantiza el Derecho a la Integridad Personal, el Derecho a una Vida Digna, Derecho a la Salud, Derecho a la Vida que afecta a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, ya que, por medio de este tipo penal, la persona restringe el normal funcionamiento de su diario vivir, sufriendo perjuicios por los constantes actos delictivos, lo cual, genera varios síntomas físicos y afecciones psicológicas en la persona y, en el peor de los casos, por la depresión e inseguridad adquirida la victima principia a tener pensamientos autodestructivos y, por el estado en el que se encuentra, terminaría en la consumación de un hecho lamentable como el suicidio.

Tercera Pregunta:

¿Podría indicar las consecuencias que el Cyberbullying genera a la integridad personal psicológica?

Respuestas:

Entrevistado Uno: Si efectivamente, la primera consecuencia, que es la más evidente, es una profunda depresión, además de falta de autoestima, falta de confianza en la misma persona, inclusive genera sentimientos de

aislamiento, lo cual, perjudica que la persona como tal se pueda desenvolver plenamente en todos los ámbitos de su vida personal.

Entrevistado Dos: Claro, bueno desde el punto de vista ya psicológico, como consecuencias realmente, la parte mental de la persona se vería bastante afectada, la persona empezaría a llenarse de una serie de pensamientos autodestructivos, lo que llevaría a una depresión, la cual podría irse agudizando conforme se vaya desarrollando este hostigamiento, y, como ya hemos visto incluso en la práctica que esto puede terminar incluso con la vida de la persona, entonces, esas serían las consecuencias principales que se podrían dar a causa de este Cyberbullying.

Entrevistado Tres: Bueno cuando se habla de Integridad Personal, se está hablando de diferentes áreas, como la psicológica, sexual, física, ¿no cierto?, simbólica, entonces yo creo que resta la posibilidad a las personas de una realización plena, esas serían las consecuencias.

Entrevistado Cuatro: Bueno, las consecuencias que podrían ocasionar estarían la depresión, ansiedad, baja autoestima, el aislamiento dentro de nuestra sociedad, y en el peor de los casos podría conllevar a un suicidio de las personas.

Entrevistado Cinco: Bueno, como ya lo había mencionado, dentro de las consecuencias está generar daños psicológicos graves, agudos, ansiedad, yo creo que también uno de los daños más graves es también de que las personas pueden llegar a tener una baja autoestima y, sin duda alguna, por medio de esto, poder hasta aislarse de la sociedad, y tratar de vivir

momentos muy duros también, sin duda alguna, problemas de salud en general.

Comentario de la Investigadora:

Al tener discernimiento de la temática, las consecuencias psicológicas que genera el Cyberbullying son múltiples, así como lo han indicado los entrevistados, comenzando desde el aislamiento de la sociedad por temor e inseguridad que adquieren al ser víctimas; baja autoestima, por las humillaciones y burlas que recibe; amenazas, acoso, hostigamiento repetitivo estimulando a que esta persona tenga ansiedad, desconfianza de sí mismo y de la personas que la rodean, ira, etc.; lo preocupante es que, este estado de ánimo se va agravando con el pasar del tiempo, llegando al punto que el individuo tenga insomnio, mareos, perdida de sueño y de peso, depresión, pensamientos autodestructivos hasta llegar al suicidio, lo cual es lamentable, puesto que ninguna persona es merecedora de este tipo de tratos y, menos aún de que sus derechos no sean protegidos, es por eso que, al encentrarse "sola", sin protección, concluye que lo mejor es quitarse la vida.

Cuarta Pregunta:

¿Considera usted que el mal uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación pueden causar violencia psicológica y por ende daños a quienes son Victimas del Cyberbullying?

Respuestas:

Entrevistado Uno: En la actualidad es una de las formas más frecuentes de violentar la integridad personal, de violentar la psiquis de cada persona, ya que, se vierten comentarios, en muchas ocasiones, con indirectas o a través de cuentas falsas, lo cual no permite identificar claramente al agresor, pese a esto, el daño que se causa es un daño grave, muchas veces irreparable, como lo dije las principales víctimas de este tipo de delitos son grupos vulnerables como lo son los menores de edad, personas que no han desarrollado aun su psicología, por lo cual, les causa un aislamiento social, inclusive son personas que se vuelven retraídas hasta en sus propios estudios, entonces, la violencia que se genera es muy grave, muchas veces irreversible.

Entrevistado Dos: Si definitivamente, realmente el daño principal que se haría es de tipo psicológico, como mencione ya, llenándole de pensamientos autodestructivos que pueden terminar con la vida de la persona, es una cuestión bastante seria, una problemática que está latente sobre todo en estos últimos tiempos, donde la tecnología es uno de los recursos más utilizados por las personas, las redes sociales son bastante utilizadas y lamentablemente en la mayoría de casos, mal utilizada, justamente para ejercitar este Cyberbullying, entonces sí, respondiendo a su pregunta.

Entrevistado Tres: Por supuesto, por supuesto que causan violencia psicológica, porque se hace público y es una forma de acorralar a la víctima con todos estos mensajes que se lo hacen a través del Cyberbullying.

Entrevistado Cuatro: Sí, porque todas las personas tienen la facilidad de poder utilizar las tecnologías ahora en la actualidad y hoy en día se las usa para causar daños, intimidar, chantajear, acosar, burlarse y también causar daños psicológicos.

Entrevistado Cinco: Creo que sin duda alguna, sí, porque genera un daño psicológico, puede llegar a tener la gente, la población, las personas que estén siendo acosadas o denigradas por medio de Cyberbullying, incluso pensamientos autodestructivos, como lo había mencionado en la preguntas anteriores, yo creo que un 80% de la población, tiene acceso a este tipo de páginas y, de una u otra manera pueden vulnerar los derechos, así que, esta es una problemática que necesita una solución con carácter urgente.

Comentario de la Investigadora:

Mi acercamiento a la problemática investigada, me ha permitido establecer que los medios tecnológicos, son los más frecuentes por los cuales se infringe en la actualidad, son modalidades que están al alcance de todos y, al realizar un uso erróneo, las personas agresoras están en la espera de encontrar la oportunidad precisa para trasgredir, escudándose detrás de una página web, un teléfono móvil, una computadora, etc., para molestar, burlarse, chantajear a una persona, llegando al punto de devastar a la misma en todos sus aspectos, emocional, sexual, laboral, personal, es decir que, mientras el individuo esté conectado a un medio tecnológico es vulnerable para ser víctima del Cyberbullying las 24 horas del día. Los entrevistados al igual que mi persona, aseguramos que el daño más

representativo que genera el Cyberbullying es el psicológico por las afectaciones emocionales y mentales que genera.

Quinta Pregunta:

¿Podría indicar la normativa específica que plasme y sancione el Cyberbullying en el Ecuador?

Respuestas:

Entrevistado Uno: Actualmente no existe una normativa clara en cuanto esto, como lo manifestaba en una de las preguntas anteriores, si bien hay figuras como la difamación o la calumnia, no se establece claramente cuando este tipo de conductas lesivas se dan a través de redes sociales, es decir, para que exista el Cyberbullying o el acoso, no necesariamente tiene que ser una calumnia, basta con que a una persona se le esté acosando o se le esté haciendo hincapié en una discapacidad física, en cualquier tipo de situación o simplemente con el hecho de generar cualquier tipo de burla, ya se está generando un daño psicológico irreversible.

Entrevistado Dos: Bueno no existe una norma específica en el Código Orgánico Integral Penal que trata sobre estos delitos, no existe una norma específica o mejor dicho no está tipificado, no está legislado y obviamente sancionado el Cyberbullying lamentablemente creo que se debería incorporar al Código Orgánico Integral Penal justamente este tema, entonces, eso por un lado, entonces ahí está la necesidad legislativa, la necesidad jurídica de que aparezca, que se plasme el Cyberbullying, se lo

tipifique de un forma técnica y esto sería una trabajo del legislador, sin embargo vale aclarar, que el Cyberbullying se puede dar entre distintas personas de diferentes edades, entonces realmente a lo que voy es que la edad es relativa, se da también en el caso de menores de edad pero en esos casos ya se aplica el Código de la Niñez y Adolescencia y la sanción sobretodo en la práctica es de índole administrativa, pero, concluyendo la necesidad fundamental es de que se tipifique el delito la respectiva sanción en el Código Orgánico Integral Penal el Cyberbullying, después o previo a los estudios respectivos.

Entrevistado Tres: Creo que las personas que se dedican a un tipo de esta actividad, de hacer daño a las personas, yo creo que requieren formación, entonces, yo considero que debería sancionarse través de hacer un trabajo comunitario, usted sabe que están con las cárceles saturadas de personas y que no se ha logrado la rehabilitación, más bien, se ha hecho más daño a esas personas sin lograr que se reincorporen a un espacio social con un comportamiento sano y diferente del que tenían como delincuentes digámoslo así.

Repregunta:

 Nada más para aclarar Doctora, ¿en la actualidad no existe verdad una normativa la cual especifique o sancione al Cyberbullying como tal? No, no hay una normativa, o sea, se estaba hablando hace un tiempo sobre, por ejemplo, los daños que se causa a través de la informática, pero no específicamente sobre el Cyberbullying.

Entrevistado Cuatro: No existe en nuestra legislación ninguna Ley que norme esta categoría, o este título que como usted lo está considerando Cyberbullying, no existe.

Entrevistado Cinco: Bueno actualmente no existe una normativa específica, sin duda alguna, el Cyberbullying no consta dentro de los artículos o de las normativas referentes en el COIP (Código Orgánico Integral Penal), y de tal manera, la gente queda en una indefensión muy alta, de darse el caso y, pueden ser afectados por medio de esa problemática.

Comentario de la Investigadora:

No existe en nuestra legislación ecuatoriana una normativa que sancione los actos lesivos que genera el Cyberbullying, Se determina que existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a que no existe un tipo penal que garantice el derecho a la Integridad Personal psicológica, el Derecho a la Vida, y que brinde la seguridad que debería ser proporcionada por el Estado a quienes son víctimas de daños irreparables que se dan por medio de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, lo cual es muy preocupante ya que es un fenómeno actual muy grave, que está acabando con la vida de las personas siendo este, un hecho al que el Estado debe poner especial atención.

Sexta Pregunta:

Respuestas:

¿Qué alternativas de solución sugiere Usted al problema planteado?

Entrevistado Uno: La principal alternativa seria tipificar dentro del Código Orgánico Integral Penal esta conducta con la finalidad de evitar que personas se sigan escudando a través de cuentas falsas para cometer este ilícito, así se podría poner un "alto" y se establecería claramente un procedimiento a seguir especificando cada uno de los verbos rectores, es decir, que en el presente caso sería: "La persona que a través de una red social, acose a otra o cause algún tipo de daño psicológico, será sancionada con una pena específica, en la que tiene que contemplar la pena privativa de libertad, la pena pecuniaria y obviamente que lo más importante sería la reparación integral de la víctima".

Entrevistado Dos: Las soluciones que creo se darían desde varios puntos de vista, comenzando desde la propia familia, que es el núcleo de la sociedad e incluso así está reconocido en la Constitución de la República, la educación debe venir desde el hogar, es ahí donde se recibe a primera influencia de los valores tan importantes para no caer en este tipo de hostigamientos, el no valorar a las personas, en humillarlas y todo eso, entonces desde ahí comienza; después, y en un segundo plano, se necesita el apoyo de la comunidad misma en sí, de la sociedad, y finalmente, ya del Estado plasmando las diferentes normativas necesarias para ir regulando esto, entonces desde varias áreas se debe contrarrestar esta problemática

reciente y muy peligrosa, que como ya mencione puede afectar la misma vida de las personas.

Repregunta:

 ¿Doctor, entonces, una de las alternativas seria tipificarlo como delito al Cyberbullying?

Yo creo que sí, se lo debería tipificar en el Código Orgánico Integral Penal y realmente si se podría establecer como delito, pero obviamente se debería también plasmar los diferentes grados de gravedad o consecuencias que se llegaría al momento de que se cometa Cyberbullying porque obviamente la pena no va a ser la misma cuando solo existe una tentativa en comparación en un caso de una persona que llego a quitarse la vida, entonces se lo debería analizar así, desde ese punto de vista, pero si, en general si se lo podría plasmar como un delito.

Entrevistado Tres: Bueno y creo que es necesario fortalecer mucho más a las personas, en el sentido de que tengan conocimiento de la buena utilización, de la adecuada utilización de espacios de redes sociales, porque los puede conllevar justamente a publicitar demasiadas cuestiones privadas, intimas, que eso les puede provocar justamente un daño a esas personas, entonces es importante que tengan conocimiento amplio sobre para que utilizar esos medios.

Entrevistado Cuatro: Bueno primeramente creo que se debería desde pequeños educar a los niños, luego también tener un buen manejo de la

tecnología, y posterior a ello, ya que no existiera este tipo de educación, si tipificarlo como un delito para que sean sancionadas las personas que practiquen el Cyberbullying.

Entrevistado Cinco: Bueno yo creo que una de las alternativas sustanciales en el Cyberbullying, es tratar de que se tipifique en el Código Orgánico Integral Penal, una normativa en la cual las personas que se encargan de causar este daño, este daño por acoso, o denigrar a las personas, valiéndose de páginas falsas, como lo habíamos mencionado, sean sancionadas por el rigor de la Ley, y de esta manera también, que las personas no se vean afectadas a uno de los grandes derechos constitucionales que tenemos todos los ecuatorianos, como lo es, el Derecho a la Vida, el Derecho a la Salud, el Derecho a una Vida Digna, entonces yo creo que, una de las mayores razones y, para tratar de dar un término efectivo a esta problemática, es de que, se encuentre una normativa que sea plasmada en el Código Orgánico Integral Penal, y de esta manera poder solucionar este problema.

Comentario de la Investigadora:

La alternativa más sugerida por los expertos en Derecho es la tipificación como delito del Cyberbullying, determinando los verbos rectores al establecer este tipo penal y también estableciendo el proceso a seguir, todo esto, con la finalidad de evitar que muchas personas sigan causando daños lesivos a través de estos medios telemáticos, pero principalmente para evitar que individuos, sean hombres o mujeres, sigan siendo víctimas del

Cyberbullying garantizando así la Integridad Personal a la que todos tienen

derecho y la seguridad jurídica a la que el Estado tiene la obligación de

brindar a sus habitantes por medio Función Legislativa.

6.3. Estudio de Casos

Caso Práctico Número 1

1. Datos Referenciales:

Noticia: Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

País: Ecuador

Fuente: Página Web de la Dirección Nacional de Registro de Datos

Públicos.

Links: http://www.datospublicos.gob.ec/

http://www.datospublicos.gob.ec/prevenir-la-violencia-digital-un-rol-que-

involucra-a-la-sociedad/

2. Antecedentes:

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en la actualidad ha

desarrollado varias conferencias, congresos y talleres hablando acerca de la

necesidad de erradicar la violencia digital, por ello la Mgs. L. N., Directora

Nacional de Registro de Datos Públicos, destaca la importancia de abordar

esta temática, en una época en la que las Tecnologías de la Información y

167

las Comunicaciones (TIC) inundan los hogares de los ecuatorianos y los riesgos son cada vez más amplios y en crecimiento.

En los encuentros, buscan concienciar sobre un uso seguro y sano del Internet para prevenir actos de violencia digital; la magister Naranjo señala que las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) pueden ser usadas para aprender mejor, para comunicarse, desarrollarse, pero también no pueden ser utilizadas de forma adecuada, por lo que dijo que lo importante es saber cómo emplearlas y es que en los últimos años, la violencia no se ha quedado solo en el escenario real, sino que se ha ampliado al virtual, con el grave efecto multiplicador por el uso de las redes sociales. En Ecuador 6 de 10 mujeres son víctimas de violencia virtual.

Así que precisa, que la violencia digital/virtual adquiere características como son: acceso o control no autorizado de cuentas, control y manipulación de la información, suplantación o robo de identidad, monitoreo y acecho, expresiones discriminatorias, acoso, amenazas, extorsión, difusión de datos personales, desprestigio, abuso sexual relacionado a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, afectación a canales de expresión y omisiones por parte de actores con poder regulatorio, lo que deja en estado de indefensión a las víctimas.

De ahí, la importancia de los talleres y capacitaciones de prevención de violencia digital se dicten, pero también es fundamental fomentar en las personas el sentido de autoprotección de la identidad digital, autodeterminación informativa, los derechos fundamentales que en la era

digital se vuelven sustanciales para que los niños desde pequeños puedan transitar tranquilos en las redes de internet.

Finalmente, la Magister señala que todos somos una comunidad y debemos protegernos unos a otros; así como enseñarnos mecanismos de autoprotección indispensables en esta era digital donde todos nuestros esfuerzos deben estar dirigidos a saber y tener esta conciencia de autopreservación porque ya no solo somos solo ciudadanos reales sino también ciudadanos digitales.

3. Resolución:

La directora señala que siempre que una persona vaya a utilizar cualquier plataforma virtual siempre debe tener en cuenta lo que comparte, cómo comparte, a quién comparte, a qué le pone o no le pone like, porque cuando lo hace, si está dejando su Identidad Digital, su rastro a raíz de todo lo que hace en el internet; en este marco, se refirió a tres preguntas principales que hay que realizar antes de compartir información en las redes sociales: ¿Para qué la comparto?, ¿me hace daño a mi yo actual o futuro?, y si la comparto, le ¿hace daño a los demás?, todo esto con la finalidad de erradicar la violencia digital.

4. Comentario de la Investigadora:

Lo que busca la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es capacitar, sensibilizar y concientizar a las personas acerca de la nueva modalidad de violencia, es muy importante y admirable el trabajo que como

entidad están realizando frente a estos acontecimientos delictivos, sin

embargo no está demás señalar que estos talleres solo están encaminados

a realizarse en las escuelas y colegios, entendiendo que estos son los más

vulnerables, pero así mismo como lo mencionó la máxima autoridad de la

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, este problema no solo

está afectando a niñas, niños y adolescentes sino también a personas

adultas.

Sin el ánimo de menospreciar o denigrar el trabajo realizado por la Dirección

Nacional de Datos Públicos, es menester mencionar que aunque los talleres

y capacitaciones son muy buenos y a muchas personas ha ayudado, la

violencia digital no para de acarrear víctimas y sus victimarios no tienen

ninguna clase de sanción, lo cual enfocándonos en materia legal sería un

problema que está violando el derecho a la integridad personal, a la vida, la

salud y a la dignidad, por tal razón el Estado al ser garantizador de estos

derechos tiene la obligación de penalizar este tipo de conductas.

Caso Práctico Número 2

1. Datos Referenciales:

Nombre: Anónimo

Edad: 13 años.

País: Ecuador.

Fuente: Diario el Telégrafo

170

Link: https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/casos-bullying-

acoso-escolar-ecuador.

www.eltelegrafo.com.ec

Uno de los casos encontrados de Cyberbullying hace referencia a una menor de edad de trece años, quien pensó en el suicidio por las constantes burlas

de sus amigos por hechos ajenos a ella.

2. Antecedentes:

Autoridades, expertos e informes elaborados dentro y fuera del país

coinciden en señalar que el bullying y ahora el cyberbullying constan entre

los mayores problemas que afectan a los niños, niñas y adolescentes

durante su época estudiantil. Advierten que el fenómeno, incluso, está

llevando a las víctimas al suicidio.

Uno de los casos catalogados como cyberbullying en nuestro país, es el

expuesto a través del diario "El Telégrafo", en el que se menciona la versión

de la madre de una adolescente de 13 años la cual afirma llegó a su casa

llorando y diciendo que fue señalada por compañeros y compañeras de

haberse tomado fotos semidesnudas junto con otras compañeras. Este

rumor se divulgó a través de redes sociales y mensajes telefónicos en el que

se incluían fotografías de niñas tomadas desde el cuello no exponiéndose su

rostro, la madre afirma que no son fotografías de su hija, pero que esto no

impidió que quiera cambiarse de unidad educativa, ya que producto de esto

171

ha sido víctima de señalamientos y burlas, ocasionando en ella aislamiento, e incluso el deseo de quitarse la vida.

Por ello, C. E. Director de Cobertura Digital, empresa experta en redes sociales, afirmó que uno de los problemas del ciberbullying son los rumores debido a que estos se plantean como si fueran ciertos, dejando a la persona afectada expuesta por información que en la mayoría de los casos es falsa o sin confirmar.

Para N. R.. secretario técnico del Consejo para la Igualdad Intergeneracional, menciona que el Bullying y Cyberbullying en la actualidad daña el autoestima e identidad de los niños y niñas. Insiste también en que este problema estaría ligado al incremento de suicidios y señala que llegaría a ser ahora la primera causa de muerte entre los adolescentes, en algún momento fue el tema de los accidentes de tránsito, pero ahora es el tema del suicidio. Aludió que estudios demuestran que ha habido casos de suicidio en donde luego se revisa y se ve que son por causas generalmente vinculadas al tema en cuestión.

3. Resolución:

Así como este caso, según cifras del Ministerio de Educación, desde 2014 hasta el 28 de mayo de 2018, es decir en 4 años, contabilizan 1.461 casos de Bullying y Cyberbullying en el país.

El Ministerio de Educación alarmado por la situación actual creó el Equipo Antiviolencia y será empleado en escuelas y colegios del país. 4. Comentario de la Investigadora:

La propuesta del Ministerio de Educación consiste en la creación de un

Equipo Antiviolencia, en el que participarán autoridades de cada plantel,

docentes, estudiantes, el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) y

los padres de familia. Cabe destacar que esta es una gran iniciativa por

parte del Estado para controlar los ataques que sufren las niñas, niños y

adolescentes a diario, pero ¿qué hay de las personas que no son menores

de edad y que también son víctimas de la práctica de Cyberbullying?, porque

es un problema que afecta no solo a menores de edad sino también a

personas adultas, sin mencionar que aunque el Estado haya creado

programas para erradicar el Cyberbullying, es una problemática que esta en

crecimiento y no solo basta con realizar charlas, conferencias o dictar

talleres sino que es necesario que sea sancionado por la ley penal por sus

graves repercusiones, así como lo muestra este caso, que la menor por el

constante acoso, burlas y humillaciones pensó hasta en quitarse la vida.

Caso Práctico Número 3

1. Datos Referenciales:

Nombre: M. M. (Por derechos de privacidad)

Edad: 14 años

País: Estados Unidos

Fuente: Noticieros El País, ABC.es, Elmundo.es Internacional

173

M. M. fue una estudiante estadounidense que se suicidó poco antes de cumplir sus 14 años, víctima de Cyberbullying por parte de L. D. su vecina y madre de su examiga, quien admitió ser la creadora de la cuenta a través de la cual fue acosada.

2. Antecedentes:

Mientras cursaba el tercer grado de primaria fue diagnosticada con trastorno por Déficit de atención y depresión, debido a que ella creía tener sobrepeso, motivo por el cual desde entonces se encontraba bajo la atención de un psiquiatra y debidamente medicada.

Fue matriculada en octavo grado en la escuela católica Immaculate Conception, en Dardenne Prairie. La familia M. M. tenía como vecina a la victimaria quien vivía a cuatro casas de su residencia. L. D. junto con su hija y su empleada de 18 años A. G. mediante la creación de una cuenta en el sitio web de interacción social denominado Myspace que pertenecía supuestamente a un chico de 16 años llamado J. E., inician el acoso cibernético a M. M.

M. M. inicia recibiendo mensajes provenientes de la cuenta de "J. E.", por lo que se hacen amigos en línea. La joven concebía la idea de que el chico era atractivo, e inician a interactuar a través de MySpace por mensajes, en la que se le expresaba que él se había mudado recientemente a la ciudad de O'Fallon que resultaba ser cercana al lugar donde ella vivía, así mismo que él estudiaba desde casa y que aún no poseía número de teléfono.

Luego de un tiempo, M. M. comenzó a recibir mensajes en un tono diferente, a través de esta cuenta, que contenían frases como "No sé si quiero seguir siendo tu amigo porque he oído que no eres muy buena con tus amigos", la joven siguió recibiendo mensajes similares por un tiempo, se conoce que el último mensaje enviado a M. M. decía "Todo el mundo en O'Fallon sabe quién eres", "Eres una mala persona y todo el mundo te odia", "Que el resto de tu vida sea una mierda", "El mundo sería un lugar mejor sin ti" a lo que la joven respondió "Tú eres el tipo de chico por el que una chica se mataría". Debido a la situación en la que se vio involucrada la joven, decidió ahorcarse en el armario, habiendo sido encontrada 20 minutos más tarde, y pese a los intentos fallidos por reanimarla, fue declarada muerta.

Testigos afirmaron que a través de esta cuenta las mujeres intentaron obtener información de la joven con la finalidad de humillarla, esto en represalia a presuntos rumores que había protagonizado M. M. en contra de la hija de L. D.

El público se mostró indignado debido a la decisión de Diarios de San Luis Misuri de no imprimir el nombre de los delincuentes adultos con la intensión de proteger a un hijo menor de la familia D., En 2009 L. D. fue absuelta, tras ser acusada de delitos menores que no poseían la figura de Cyberbullying (que es la que fue realizada) y debido a falta de legislación que sancione este tipo de actos.

3. Resolución:

Tras los intentos de los Abogados representantes de los Padres de M. M., como los del Fiscal Thomas O'Brien por condenar a la mujer y que pague por el hecho que cometió L. D., quien fue la ciberacosadora, es encontrada culpable de tres delitos menores en el juicio original acarreando un año de prisión y 100.000 dólares, pero el Juez G. W. revocó la condena que la consideraba culpable y dijo que L. D. debería ser absuelta.

4. Comentario de la Investigadora:

La agresora fue condenada por tres delitos menores por la inexistencia de un tipo penal que sancione esta conducta denominada Cyberbullying y, aun existiendo las pruebas condenatorias de la mujer que por medio de la red incito a la joven a suicidio, fue absuelta, ya que los cargos por los cuales se la acusaba eran vagos y sin fundamento pero no es así, a mi consideración L. D. fue absuelta porque su conducta no encajaba en ninguno de los delitos por los que se la acusaba y la conducta por la que debió ser denunciada no se encontraba tipificada en la legislación penal, concluyendo que no solo la infractora violo los derechos de la víctima sino también el estado al no establecer tipos penales que protejan estos derechos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

El Proyecto de Tesis legalmente aprobado corresponde a un Objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que procedo a verificar:

7.1.1. Objetivo General:

"Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la integridad personal afectada por el Cyberbullying y la necesidad de tipificarlo como un delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal".

El presente objetivo general se procede a verificar de la siguiente manera:

El estudio conceptual se lo ha desarrollado dentro de la Revisión de Literatura donde consta el marco conceptual y se despliegan varias definiciones emitidas por tratadistas con las temáticas como el surgimiento de la Criminalidad, el Cyberbullying como un delito actual, Delito, Tipo Penal, Pena, Infractor, Víctima, Integridad personal e Integridad Psicológica; el estudio doctrinario se lo verifica al desarrollar el marco doctrinario comenzando con la reseña histórica del Cyberbullying, seguido de las características específicas que posee, los sujetos que intervienen, los tipos de Cyberbullying existentes, los medios por los cuales se materializa esta acción, las causas que conlleva a que se genere el Cyberbullying, sus consecuencias y daño psicológico que causa que es el más representativo, además se pormenoriza los elementos del delito, del tipo penal y la

criminalización, penalización y judicialización; así también se verifica el estudio jurídico, el cual se cumple dentro del marco jurídico con el análisis del articulado referente a derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1969, así como también los principios y figuras instituidas en el Código Orgánico Integral Penal, detallando el vacío legal existente en la legislación ecuatoriana frente a un delito que penalice la práctica de Cyberbullying, dejando en indefensión y vulnerado el Derecho a la Integridad Personal, a la Vida, a la Salud y a la Dignidad humana a quienes son víctimas. De esta manera queda demostrada la verificación del objetivo general de la presente investigación.

7.1.2. Objetivos Específicos:

"Determinar las consecuencias que el Cyberbullying genera a la integridad personal psicológica".

El primer objetivo específico se verifica como primer punto en la Revisión de la Literatura tanto en el Marco conceptual definiendo la Integridad personal en general y la Integridad psicológica en específico para tener claro en qué consisten, también se comprueba el cumplimiento del objetivo número uno en el en el punto 4.2.7. del Marco Doctrinario, el cual especifica las consecuencias personales psicológicas tanto a corto como a largo plazo; dentro del Marco Jurídico se detalla la obligación del Estado de proteger la Integridad personal en todos sus aspectos, incluyendo la psicológica,

derecho no solo legislado en la normativa nacional sino también defendido por los Derechos Humanos en los Tratados internacionales; posteriormente en la pregunta tres de la entrevista aplicada a cinco Abogados conocedores de la problemática se solicita que indiquen las consecuencias que el Cyberbullying genera a la Integridad personal psicológica, en donde la mayoría coincidió en sus respuestas al mencionar que la depresión, falta de confianza, aislamiento, ansiedad, pensamientos autodestructivos y suicidio, por mencionar algunos, son las más representativas que derivan en la víctima.

"Establecer cuáles son los derechos fundamentales que se violentan por la falta de tipificación del Cyberbullying".

El segundo objetivo específico se verifica en el Marco Jurídico al analizar cada uno de los derechos que se establecen como vulnerados en la problemática planteada, estudiando cada uno de los artículos en los cuales están citados; también se contrasta el presente objetivo al momento de ejecutar las técnicas establecidas en el proyecto de tesis; una de ellas fue la entrevista aplicada a cinco profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, donde se planteó la siguiente interrogante: ¿En su opinión qué derechos son vulnerados con la práctica de Cyberbullying?, quienes supieron responder que se infringen varios derechos protegidos en la Constitución de la República del Ecuador como la Integridad física y psicológica, el derecho a una vida digna, a una comunicación adecuada, el derecho a la salud y derecho a la vida que es uno de los más importantes y el cual se quebranta cuando la persona al llegar a un estado de daño psicológico agudo decide

suicidarse; de la misma forma, en la pregunta número siete de la encuesta realizada a treinta Abogados en libre ejercicio de su profesión se implanta una interrogante de opción múltiple que exterioriza lo siguiente ¿De los siguientes derechos fundamentales, cuáles considera usted que se vulneran por la falta de tipificación del Cyberbullying?, indicando como posibles respuestas el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a una vida digna, derecho a la integridad y otros; teniendo como respuesta, según las tabulaciones realizadas en el punto seis, que todos los derechos antes mencionados son quebrantados con la práctica del Cyberbullying, pero el más representativo o el más citado fue el derecho a la integridad personal psicológica.

Asimismo, se verifica el presente objetivo al momento de analizar los casos de práctica de Cyberbullying, evidenciando las consecuencias que genera, vulnerando los derechos que se mencionaron con anterioridad por los encuestados y entrevistados.

"Elaborar un proyecto de Reforma legal al Código Orgánico Integral Penal implementando el Cyberbullying como delito que atenta la integridad personal psicológica".

El tercer y último objetivo se lo verifica en primer lugar en el Marco jurídico al momento de hacer un análisis y establecer el vacío legal existente en la legislación penal ecuatoriana en el Titulo IV, Capítulo II, Sección 2ª, que señala los Delitos contra la Integridad Personal, por la falta de tipificación del Cyberbullying vulnerando el derecho a la Integridad Personal en sus

aspectos físicos, psíquicos, sexuales y morales, y demás derechos establecidos en la Constitución de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969, y en el mismo Código Orgánico Integral Penal al ir en contra de sus principios y de su objetivo al no determinarlo como delito al Cyberbullying; como segundo punto, se comprueba la necesidad de elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal implementando al Cyberbullying como delito, ya que al puntualizar el estudio de casos de personas que ha sido victimas citad en el punto 6.3., se llega a la conclusión que tales sucesos han quedado en indefensión por la falta de una figura legal que sancione la práctica de Cyberbullying; y, como tercer punto, en la encuesta se especifica dos preguntas, la pregunta número seis y la ocho, que sustentan el cumplimiento de este objetivo, al cuestionar si ¿Considera necesaria la tipificación del Cyberbullying como delito en el Código Orgánico Integral Penal?, y si ¿Apoyaría usted la elaboración de un proyecto de reforma legal en el Código Orgánico Integral Penal, que sancione la práctica de Cyberbullying?, a la que toda la muestra encuestada señalo que si apoyaría, en cuanto a la pregunta número seis de la entrevista menciona ¿Qué alternativas de solución sugiere usted al problema planteado? Señalando como respuesta unánime de los cinco entrevistados el tipificar al Cyberbullying como delito, con su respectiva pena proporcional al daño causado y estableciendo la reparación integral de la víctima con la finalidad de prevenir y garantizar los derechos que por ley les corresponde a todas las

personas. Mencionado esto, queda verificado el tercer objetivo específico de la presente tesis.

7.2. Contrastación de Hipótesis

En el proyecto de Tesis legalmente aprobado se plantea una hipótesis, la misma que se procede a contrastar de la siguiente manera:

"La falta de norma legal en el Código Orgánico Integral Penal que sancione al autor de Cyberbullying, genera vulneración a la integridad personal de la víctima".

La hipótesis planteada ha sido contrastada, puesto que se demuestra en el desarrollo de la Tesis la inexistencia de una ley que sancione la práctica del Cyberbullying dentro del Código Orgánico Integral Penal, afirmando que cuenta con todos los elementos para ser constituido como un delito autónomo, el mismo que está definido en el Marco conceptual y se detalla cada uno de sus elementos en el Marco Doctrinario, así también se define a la integridad personal, la misma que está garantizada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 1969 en su artículo 5 verificado en el Marco Jurídico, este derecho es vulnerado con el Cyberbullying debido a que no estar constituido como una figura penal permite que el acosador siga practicando este tipo de conductas por medio de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación sin acarrear ninguna sanción como consecuencia de sus actos delictivos,

dejando desprotegidas a las víctimas al no cumplir las obligaciones de proteger y garantizar los derechos que como Estado posee.

Cabe mencionar que al realizar la aplicación de encuestas y entrevistas se obtiene importantes datos reales de este nuevo anómalo, como que 21 de 30 Abogados que corresponden al 70% de los encuestados tienen conocimiento de algún caso de practica de Cyberbullying y al preguntar sí podrían indicar la normativa específica que plasme y sancione el Cyberbullying en el Ecuador, respondieron que no existe una normativa que penalice este hecho delictivo, contribuyendo a que la práctica de estas conductas ilícitas sean cada vez más comunes y reiteradas, señalando que al no fijar límites trae consigo graves consecuencias para la sociedad; estas técnicas también proporcionaron alternativas de solución a la problemática planteada, como la de brindar una adecuada educación, comenzando desde el hogar acerca de la buena y mala utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación; desarrollar talleres en centros educativos para niñas, niños, adolescentes y personas adultas acerca del desarrollo y consecuencias que genera el Cyberbullying y la alternativa más representativa ya que fue nombrada por todos los entrevistados fue la de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal este delito, para seguir fortaleciendo la lucha en contra de este fenómeno social y además otorgar a la ciudadanía la seguridad jurídica y el pleno goce del derecho a una Integridad Personal.

7.3. Fundamentación Jurídica del Proyecto de Reforma

La propuesta del Proyecto de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal referente al Cyberbullying, tiene su fundamento en tres aspectos importantes, el primero un enfoque desde el punto de vista doctrinario, el segundo de carácter jurídico y el tercero un fundamento de opinión.

Es por ello que al estudiar el Cyberbullying se llega a la conclusión que su cometimiento violenta la integridad, la dignidad, la salud y la vida de las personas; al ser un nuevo delito resulta alarmante el hecho de que al no existir un límite del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, estas producen afecciones en la vida personal y social, interviniendo los diferentes tipos de Cyberbullying y los medios por los cuales se materializa, siendo el aspecto más afectado, el psicológico, ya que el estrés, humillación, ansiedad, ira, impotencia, fatiga, pérdida de confianza en sí mismo, estado de paranoia, desarrollar estados fuertes de ansiedad, insomnio tardío, estados depresivos, descenso en su rendimiento y cambios de personalidad característicos del desorden de estrés postraumático y en el peor de los casos la muerte, estas son consecuencias que acarrea la persona que es víctima del Cyberbullying, lo cual se encuentra sustentado adecuadamente en el desarrollo del marco doctrinario.

Es importante mencionar que el Cyberbullying puede ser realizado sin ninguna distinción de edad, genero, raza, religión etc., es un anómalo en el que todas las personas pueden llegar a ser víctimas como también pueden ser los agresores.

En el ámbito jurídico, la Constitución de la República del Ecuador establece varios derechos de los que son titulares todos los ciudadanos, pero específicamente en el Articulo 3 numeral 1, garantiza sin discriminación el goce de los derechos establecidos en la Constitución así como instrumentos internacionales, el numeral 8 del mismo artículo menciona el deber que tiene el Estado de brindar a sus habitantes una cultura de paz, seguridad integral, libre de corrupción, no solo en el ámbito político sino también social; por su parte el numeral 3 del artículo 11 es muy claro al puntualizar que todos los derechos y garantías serán cumplidos inmediatamente por medio de las autoridades competentes y no se alegará falta de normativa ni se justificara su violación o desconocimiento y, para ello, el numeral 8 del artículo en cuestión manifiesta que el Estado apoyará el desarrollo progresivo de normas, jurisprudencia y política pública, generando condiciones para el ejercicio de las mismas, declarando inconstitucional toda acción u omisión de carácter regresivo, ya que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

Mencionado esto y abordando la temática del presente trabajo investigativo uno de los derechos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador es el derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa por cualquier medio y forma instituida en el artículo 16 numeral 1, así también en el segundo numeral declara a los ciudadanos el derecho al acceso universal de tecnologías de información y comunicación siempre y cuando no lesione o dañe a las personas, debido a esto el artículo

18 menciona que la ley regulara la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales, prohibiendo la emisión de publicidad que induzca a la violencia, discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos debido a que estos acontecimientos impedirían el goce de una vida digna y de tener una integridad personal libre de violencia en el ámbito público y privado protegido en el artículo 66 numeral 1 y 2 obligando al Estado a adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, especialmente la ejercida a los más vulnerables; y, en el numeral 19 se reconoce al Estado como responsable de la protección de datos personales, que incluye el acceso y la decisión sobre la información de este carácter, así como la obligación de garantizar el cumplimiento de lo establecido.

Todo esto deriva a que tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás nomas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales y los cuerpos legales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, en este caso en particular al estudiar el Cyberbullying se determina que posee los elementos necesarios para constituirse un delito, por lo cual, los órganos antes mencionados deberían analizarlo y tipificarlo en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho a la Integridad personal psicológica, fundamentándose en que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo número 1, tiene como finalidad normar el poder punitivo del

Estado y tipificar las infracciones penales establecido el procedimiento adecuado, cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el mismo cuerpo legal, articulo 5, al instaurar al Cyberbullying como delito ya que siendo una acción grave, quebranta derechos jurídicos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador derivando consecuencias representativas en la vida de la víctima y es menester indicar que en la actualidad es un problema de trascendencia social.

Con el análisis conceptual, doctrinario, jurídico y conjuntamente con los resultados de encuestas, entrevistas y el estudio de casos se determina la realidad de la problemática existente frente al Cyberbullying, estas técnicas sirvieron para saber si los encuestados tenían conocimiento de este nuevo delito, si conocen porque medios se lo practica, si creen que al no estar tipificado se vulneran derechos y aporta para que esta conducta quede impune y por último si consideran necesaria la tipificación del Cyberbullying como delito en el Código Orgánico Integral Penal o si apoyarían un proyecto de reforma legal que sancione la práctica de este ilícito; a lo que los datos obtenidos de las respuestas tanto de las encuestas como de las entrevistas fueron positivos y contribuyeron para la sustentación de la presente tesis, así como también la gran cantidad de personas que son víctimas de este fenómeno actual.

8. CONCLUSIONES

A la terminación del presente trabajo investigativo, se llegó a las siguientes conclusiones:

- ➤ El Cyberbullying es una nueva forma de acoso que se desarrolla por medio de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación que daña representativamente la integridad personal psicológica provocando daños a corto y largo plazo.
- La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la integridad personal, a la vida, a la dignidad, a la comunicación, a la salud, los cuales al ser analizados en el marco jurídico se encuentran vulnerados por la práctica del Cyberbullying.
- Al realizar una comparación tanto la legislación de España, México y Perú como la de Ecuador encontramos vacíos legales debido a la inexistencia del tipo penal considerado Cyberbullying, lo cual genera indefensión e inseguridad a las víctimas de este ilícito.
- ➤ En los resultados derivados de las encuestas la mayoría de los abogados encuestados aciertan en tener conocimiento de lo que comprende la figura de Cyberbullying, considerando necesaria la tipificación de este en el Código Orgánico Integral Penal ya que consideran que vulnera el derecho a la integridad personal.
- ➤ Los resultados de las entrevistas manifiestan que el Cyberbullying posee una conducta penalmente relevante, debido a que vulnera derechos fundamentales y produce consecuencias representativas como aislamiento, depresión, temor, ansiedad, etc., al no existir una

norma que sancione esta conducta los infractores quedan impunes; por lo que los encuestados dan como alternativa de solución la tipificación del Cyberbullying en el Código Orgánico Integral Penal.

- ➤ El estudio de los casos expresa la gran cantidad de personas que son víctimas de Cyberbullying y que no pueden recurrir a la seguridad legal ya que esta no puede respaldarlas,
- Existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral penal frente a sancionar el Cyberbullying, por lo que su tipificación es una necesidad para garantizar la integridad psicológica de las personas.

9. RECOMENDACIONES

Efectuado el desarrollo del presente Trabajo de Titulación de carácter sociojurídico y, una vez establecido las conclusiones, me permito sugerir las siguientes recomendaciones:

- Que la Asamblea Nacional Constituyente analice e incorpore el Cyberbullying dentro de la normativa del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo los diferentes elementos del tipo penal con la finalidad de garantizar el derecho a la Integridad personal psicológica.
- Que el Ministerio de Educación cree proyectos de capacitación encaminados a proporcionar el conocimiento adecuado de la práctica de Cyberbullying y las consecuencias que genera, concientizando a las personas sobre el uso correcto de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.
- Que el Consejo de la Judicatura dicte seminarios o realice capacitaciones a sus servidores, tanto jueces, fiscales, secretarios, peritos, así como también para Abogados en el libre ejercicio de su profesión para que conozcan los nuevos delitos inmiscuidos en la sociedad como lo es el Cyberbullying.
- Que la Universidad Nacional de Loja, por medio de la Carrera de Derecho, de asesoramiento jurídico acerca de la problemática planteada en la presente tesis.

- Que el Colegio de Abogados, por medio de foros, seminarios o conferencias respecto al Cyberbullying brinden asesoramiento y capacitación a los distinguidos Abogados del Ecuador.
- Considerar el Proyecto de Reforma encaminado a garantizar el derecho a la integridad personal psicológica, tipificando el delito de Cyberbullying en el Código Orgánico Integral Penal.

9.1. PROYECTO DE REFORMA JURÍDICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el numeral 8 del Artículo 3 de la Constitución República del Ecuador trata sobre el deber del Estado a garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que: el Artículo 11 numeral 8 de la Constitución República del Ecuador manifiesta que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que: el numeral 2 del Artículo 16 de la Constitución República del Ecuador declara el derecho de todos los ciudadanos al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que: el Artículo 18 de la Constitución República del Ecuador instituye que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente, prohibiendo la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Que: el numeral 3, en los literales a) y b) del Artículo 66 de la Constitución República del Ecuador protege el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y por su parte el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Que: el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución República del Ecuador garantiza la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo,

procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Que: el Artículo número 1 del Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Que: es necesaria la tipificación de Cyberbullying del Código Orgánico Integral Penal como delito que atenta contra la Integridad personal, específicamente la psicológica, efectuada por la mala utilización de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

Que: en el Título IV, Capítulo II, Sección 2° respecto a los Delitos contra la Integridad Personal, en el artículo 154 existe un vacío legal, debido a que no hay un tipo penal que sancione la práctica de Cyberbullying cometido por las tecnologías de la información y de la comunicación, debido a que ésta atenta a la integridad personal psicológica.

En el uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1. A continuación del artículo 154, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. 154. 1. Cyberbullying. - La persona que mediante el uso de Tecnologías de información y comunicación, ejerza acoso, intimide, humille, persiga, chantajee o realice actos despectivos de forma reincidente con el ánimo de causar daño a otra persona y que estos vayan en contra de la integridad personal derivando a daños de índole física, psicológica forense y clínica, serán sancionados de la siguiente manera:

- 1. Si se produce un daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.
- 2. Si la conducta delictiva afecta el bienestar integral de la víctima de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que requiera tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

3. Si producto de la conducta ilícita se produce un daño psicológico

irreparable e irreversible que aun con la intervención

especializada no se ha logrado revertir, será sancionado con

pena privativa de libertad de uno a tres años. Y si esta conducta

induce al suicidio la pena aumentará y el infractor será

sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo final: quedan derogadas todas las disposiciones legales que se

opongan a esta reforma.

Disposición General: La siguiente Ley Reformatoria entrará en vigencia

una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional ubicado en el Distrito

Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de mayo del

2019.

Presidente

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras jurídicas

- Afanador, M. (2002). El Derecho a la Integridad Personal.
 Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, 147- 164.
- Albán, E. (2004). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito:
 Ediciones Legales S.A.
- Arias, J. V. (2014). "Necesidad de Reformar en el Código Penal, estableciendo la debida proporcionalidad entre la sanción y los delitos internacionales de lesiones y homicidio, por ser ocasionados por el infractor sin intención de causar daño" (Tesis Pregrado). Universidad Nacional de Loja. Loja- Ecuador.
- Bacigalupo, E. (1996). Manual de derecho penal. Santa Fe de Bogotá,
 Colombia: Temis S.A.
- Bramont, L. M., & Arias . (1996). El Tipo Penal. Derecho y Sociedad, 188-194.
- Cabanellas, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
 Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrara, F. (2000). Programa del curso de Derecho Criminal. Bogota,
 Colombia: Temis.
- Carrión, L (2011). El Control Social de la Criminalidad. Ecuador:
 Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

- Chaves, D.P. (2018). "Incorporar un Inciso en el Art. 190 del Código
 Orgánico Integral Penal, en el cual se sancione a la persona que
 desarrolle, posea y comercialice aplicaciones o códigos que permitan
 la apropiación fraudulenta por medios electrónicos" (Tesis de
 Pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Santo
 Domingo, Ecuador
- Chuquizala, J. (2016). La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito. Ecuador.
- Escriche, J. (1847). Legislación y Jurisprudencia. Madrid. España.
 Antonio Calleja Editorial
- Española, R. A. (2001). Diccionario de la Lengua Española. España:
 Espasa.
- Fante, C. (2012). Como Detener y Entender el Bullying y
 Cyberbullying en la Escuela. Bogotá, Colombia: Magisterio.
- Feinberg, T., & Robey, N. (2009). Cyberbullying: intervention and prevention strategies. National Association of School Psychologists.
- Fernández, A. A. (2017). "Víctima y Desvictimización" (Tesis de Doctorado). Universidad Católica de Murcia. Murcia, España.
- Ferro, J. M. (2012). Estado de Sitio: La Cultura de la Violencia en el Siglo XXI. España: Club Universitario.

- Galvis, M. C. (2003). "Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia:
 Teoría y Realidad" (Tesis Pregrado). Pontificia Universidad Javeriana,
 Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Penal.
 Bogotá, Colombia.
- Garaigordobil, M., & Oñaderra, J. (2010). La Violencia entre Iguales.
 Madrid, España: Piramide.
- Gómez, E. A. (2016). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo I.
 Quito: Ediciones Legales.
- Gonzáles, Ó. (2010). Teoría del Delito: Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso. Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Heinemann, P. P. (1969). Apartheid. Liberal debatt, págs. 3-14.
- Hernández, M. A., & Solano, I. (2007). Ciberbullying, un problema de acoso escolar. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia, 17-36.
- Hoff, D., & Sidney, M. (2009). Cyberbullying: Causes, effects and remedies. Journal of Educational Administration.
- Jakobs, G. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputacion. Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez, F. (2012). Evaluación Psicológica Forense. Solo Soluciones
 Editorial. Salamanca. España.

- Junco, M. (2016). EL MECANISMO DE REPARACION INTEGRAL Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA (tesis de maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil. Ecuador.
- Lagos, F. (2017). La complicidad como forma de participación en el delito y su relación con el principio de motivación de la sentencia (tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes.
 Ambato. Ecuador.
- López, E. (2007). Teoría del Delito. México. Editorial Porrúa.
- López, E. M. (2012). Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología electrónica. Pediatría de México, 14(3), 133-146.
- Lucio, L. A. (2012). Bullying en Prepas. México: Trillas.
- Luengo, J. A. (2011). Cyberbullying. Madrid: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.
- Manzanero, A. (2009). Psicología Forense: Definición y Técnicas.
 Teoría y Práctica de la investigación Criminal. Instituto Universitario
 General Gutiérrez Mellado. Madrid. España.
- Martínez, J. M. A. (2010). Éxito escolar y ciberbullying. Boletín de psicología, 98, 73-85.

- Merino, J. (2017). REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ECUADOR: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO COMPARADO (tesis de pregrado).
 Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato. Ecuador.
- Mesas, J., & Francisco, L. (1998). Victima y Proceso Penal. Madrid,
 España: Fondo de Poblacion de Naciones Unidas.
- Monteverde, A. (1995). Notas sobre la Criminalidad, Crimen y Criminología. Conceptos y Terminología. Aportes Teóricos de Cesare Beccaria. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos., 365.
- Ossorio, M. (1978). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Peña , O., & Almanza, F. (2010). Teoría del delito. Perú: Nomos y
 Thesis E.I.R.L.
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Prado, M. (2015). "Medidas Socioeducativas impuestas a los Adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal" (Tesis de Pregrado).
 Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador.
- Reyes, A. (1996). Derecho Penal. Bogota, Colombia: Temis.
- Rico, J. (1998). Crimen y Justicia en América Latina. México: Siglo Veintiuno Editores.

- Rincón, M. (2012). Bullying, Acoso Escolar. Ciudad de México: Trillas.
- Rodríguez, J. A. (2017). Acoso escolar, bullying y ciberbullying.
 España: BOSH, EDITOR.
- Rojo, A. (2017). Jóvenes Acosados en la Red. España: ISBN.
- Sáenz, L. (2015). Apumtes sobre el Derecho a la Integridad en la Constitución Peruana. Revista de Derecho Constitucional, 293-301.
- Salvat, O. T. (2011). Derechos Humanos. Buenos Aires: Valletta Ediciones S.R.L.
- Senado, C. d. (1978). Consitución Española. Madrid- España: Agencia
 Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Smith, P. (2012). Cyberbullying: Challenges and opportunities for a research program - A response to Olweus. Euro-pean Journal of Developmental Psychology, 550-558.
- Taleva, O. (2011). Derechos humanos. Buenos Aires: Valleta Ediciones.
- UNAM. (2000). Diccionario Juridico Mexicano. Porrua, México: UNAM.
- Urra, E., Vergara M. (2015). "EFECTO DE LAS TIC'S EN LA ESTRUCTURA Y COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL" (tesis de pregrado). Universidad del Bio-Bio. Concepción. Chile.

- Urra, J. (1993). Confluencia entre psicología y derecho. Manual de psicología forense. Madrid. España.
- Villarreal, K. (2013). La victima, el victimario y la justicia restaurativa.
 Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza, 43-57.
- Welzel, H. (1956). Derecho Penal, Parte General, traducción de Fontán Balestra. Buenos Aires. Argentina. Roque de Palma Editor.
- Zabala, J. (2011). El control Social de la Criminalidad, Ecuador:
 Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.
- Zaffaroni, E. R. (1986). Manual de Derecho Penal Parte General.
 Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Normativa

- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2018). "Código Orgánico Integral Penal". Quito, Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Lincografía

Argentina, C. P. (2018). El Derecho. Obtenido de El Derecho:
 http://www.elderecho.com.ar/codigos/CP.pdf

- Arias, M. (2014). De la Psicología Clínica: su historia, definición y conceptos. Revista Electrónica Psyconex. Vol 6.N 9. Recuperado de: file:///C:/Users/usuario/Downloads/22442-85356-1-PB.pdf
- Bazul, M. A. (2011). La Criminologia y la Escena del Crimen.
 Recuperado el 2018, de La Criminologia y la Escena del Crimen:
 http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_inv_criminologica/revista/arti
 culos_revista/2011/CRIMINOLOGIA.pdf
- Becerra, V., Martínez, O. Osorio, M., Rodríguez, B., Suárez, D & Roa,
 C. (2010, diciembre 15). INTIMIDACIÓN ESCOLAR: FENÓMENO
 VIGENTE. Revista Contextos. 1-11. Recuperado de: http://www.contextos-revista.com/Revista%205/A3_Intimidacion%20escolar.pdf
- Belsey, B. (2005). cyberbullying.ca. Obtenido de cyberbullying.ca: http://www.cyberbullying.ca/
- Bembibre, C. (2010). Definición de cómplice. Recuperado el 16 de mayo de 2019 de:
 https://www.definicionabc.com/derecho/complice.php
- Código Penal para el Estado de Nuevo León (2017). Última Reforma.
 Recuperado el 17 de mayo de 2019 de:
 https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CP/NL-CP.pdf)

- Constitución Política de los Estado Unidos de Mexico (2016). Última
 Reforma. Recuperado el 17 de mayo de 2019 de:
 http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf
- Cornejo, Y. (Octubre de 2014). Derecho Penal. Obtenido de Derecho Penal: http://derecho-online-04.blogspot.com/p/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo.html
- Cruz, M., & Izquierdo, I. (2014). Sensibilización a niños de sexto de básica y docentes acerca del bullying de la Unidad Educativa Técnica Salesiana Carlos Crespi. Obtenido de dspace.uazuay.edu.ec: dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3498/1/10192.pdf.
- Duarte, M., Paz, G., & Sueldo, M. P. (14 de octubre de 2016).
 Derecho a la integridad personal en el sistema carcelario. Recuperado el 2018, de Derecho a la integridad personal en el sistema carcelario: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derecho-integridad-personal-sistema.pdf
- Educación. M., Unicef, Visión. W. (2015). Una mirada profunda al acoso escolar en Ecuador. Obtenido de Unicef.org: https://www.unicef.org/ecuador/acoso_escolar_final_baja(1).pdf
- Enciclopedia. J. (2014). Autor. Enciclopedia Jurídica. Recuperado el
 16 de mayo de 2019 de: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/autor/autor.htm

- Estado, B. O. (Septiembre de 2018). *Código Penal*. Obtenido de Código Penal:

 https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=
 2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjb3uevpLzgAhUQOawKHXRoAws
 QFjABegQlChAC&url=https%3A%2F%2Fwww.boe.es%2Flegislacion
 %2Fcodigos%2Fabrir_pdf.php%3Ffich%3D038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pd
- Garaigordobil. M. (2011). Prevalencia y consecuencias del Cyberbullying: una revisión. Obtenido de: 268810981_GARAIGORDOBIL_M_2011_Prevalencia_y_consecuenci as_del_cyberbullying_Una_revision_International_Journal_of_Psychology_and_Psychological_Therapy_112_233
- Gómez, R. (06 de Febrero de 2014). Integridad. Recuperado el
 Diciembre de 2018, de Integridad:
 http://aebioetica.org/revistas/2014/25/83/123.pdf
- Graells, P. Las TIC y sus aportaciones a la Sociedad. (2000).
 Recuperado el 16 de mayo de 2019 de:
 https://www.researchgate.net/publication/267419766_LAS_TIC_Y_SU
 S_APORTACIONES_A_LA_SOCIEDAD
- Guzmán , J. M. (06 de Diciembre de 2007). El Derecho a la Integridad
 Personal. Recuperado el 2018, de El Derecho a la Integridad
 Personal:
 - http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf

- Houtman, I., & Kompier, M. (2001). Salud Mental. Recuperado el Diciembre de 2018, de Salud Mental: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnlin e/Enciclopedia Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. Apuntes Jurídicos, 9. Recuperado el diciembre de 2018, de Concepto de Delito: http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf
- Iberley. (2019) La autoría y participación en los delitos. Recuperado el 16 de mayo de 2019 de: https://www.iberley.es/temas/autoriaparticipacion-delitos-48451
- Lara, J. (2018). Definición intimidación, acoso escolar o bullying.
 Recuperado el 16 de mayo de 2019 de: http://5h1t1ny0ur455.blogspot.com/2018/05/intimidacion-y-los-tipos-de.html
- López. E. (2012). Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología electrónica. Obtenido de: https://www.medigraphic.com/pdfs/conapeme/pm-2012/pm123g.pdf
- Martínez. J. M. (2010). Éxito escolar y Ciberbullying. Obtenido de: https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N98-5.pdf
- Méndez, E., & Mejías, Z. (Noviembre de 2010). ¿Como prevenir la violencia contra y entre Niños, Niñas y Adolescentes mediante el uso de las Tecnologías de la Informacion y de la Comunicación? ¿Como prevenir la violencia contra y entre Niños, Niñas y Adolescentes

mediante el uso de las Tecnologías de la Informacion y de la Comunicación? Caracas, Venezuela: El Papagayo, Cecodap.

Obtenido de http://www.unicef.org/venezuela/spanish/Navega_Seguro.pdf

- Nación, C. C. (2014). Legisalud. Obtenido de Legisalud: http://www.legisalud.gov.ar/dels/CCyCN.pdf
- Noticias, A. (2018). Ciberbullying: advierten que no hay norma que castigue este delito en Perú. Obtenido de Ciberbullying: advierten que no hay norma que castigue este delito en Perú: https://andina.pe/agencia/noticia-exportacion-prendas-terminadas-alpaca-se-incrementa-un-5-687689.aspx/noticia-ciberbullying-advierten-no-hay-norma-castigue-este-delito-peru-710551.aspx
- Ochoa, X., Cordero, S. (2002). Las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación. Recuperado el 16 de mayo de 2019 de:
 - http://www.ruv.itesm.mx/especiales/citela/documentos/material/mód ulos/módulos 2/contenidoii.htm
- OEA. (s.f.). Departamento de Derecho Internacional OEA. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional OEA: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-
 - 32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- OMS. (Diciembre de 2013). Organizacion Mundial de la Salud.
 Obtenido de Organizacion Mundial de la Salud:
 http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/?fbclid=lwAR0U
 USgMw4DSvOqSB0QwlfOZNCh1d3GRFfdmjJb6gatE6CUUSr-szsPFmLI
- Palladino, P. &. (s.f). Las Leyes Penales y Sanciones Penales.
 Recuperado el diciembre de 2018, de Las Leyes Penales y Sanciones
 Penales: https://www.palladinopellonabogados.com/las-leyes-penales-y-las-sanciones-penales/?fbclid=lwAR0nU9AgO5tHo_JV5ynCy7azK7LyoAglDHJrVtdt w9EJQoh83OWiXf7Cnlk
- Pedreira., J. L. (2011). EL ACOSO MORAL ENTRE PARES
 (BULLYING). Obtenido de EL ACOSO MORAL ENTRE PARES
 (BULLYING): http://pepsic.bvsalud.org/pdf/cp/v19n19/02.pdf
- Penal, C. (2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:
 http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGO
 PENAL.pdf
- Pérez, J; Gardey, A. Definición de Psicología Forense. (2013).
 Recuperado el 16 de mayo de 2019 de: https://definicion.de/psicologia-forense/

- Pérez, J; Gardey, A. Definición de Intimidación. (2011). Recuperado el
 16 de mayo de 2019 de: https://definicion.de/intimidacion/
- Perú, C. P. (2018). Tribunal Constitucional. Obtenido de Tribunal
 Constitucional: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Compendio_Normativo.pdf
- RAE. (2016). Intimidación. Diccionario de Español Jurídico.
 Recuperado el 16 de mayo de 2019 de: https://dej.rae.es/lema/intimidaci%C3%B3n
- RAE, D. (2018). Real Academia Española. Obtenido de Real Academia Española: http://www.rae.es/
- Redalyc. (2003). Psicología clínica y psiquiatría. Revista Papeles del Psicólogo. N 85.1-10. Recuperado de: http://www.redalyc.org/pdf/778/77808501.pdf
- Regader, B. (2018) Psicología clínica: definición y funciones del psicólogo clínico. Recuperado el 16 de mayo de 2019 de: https://psicologiaymente.com/psicologia/clinica
- Rengifo, A. J. (2006). El Concepto de Víctima en Derecho Interacional y su alcance en la Ley de Justicia y Paz. bdigital, 103-115.
 Recuperado el 2018, de El Concepto de Víctima en Derecho Interacional y su alcance en la Ley de Justicia y Paz: https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39729/pdf_179

- República, C. P. (Octubre de 2010). Organization of American States.
 Obtenido de Organization of American States:
 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- Ruiz, M. . (2012). La psicología clínica. Recuperado el 16 de mayo de
 2019 de: http://www.psicologia-barraincua.com/documentos/Psicologia-clinica-definici%C3%B3n2.pdf
- Sánchez, E. (2007, noviembre 20). LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIAL. Revista Electrónica Educare. Vol XII. 155-162. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/1941/194114584020.pdf
- TIC'S (2016). Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
 Obtenido de: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Estadisticas_Sociales/TIC/2016/170125.Presentacion_Tics_2016.pdf
- Weidenslaufer, C., & Meza, M. (2018). El ciberacoso escolar en el derecho penal. Obtenido de El ciberacoso escolar en el derecho penal:

https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F25508 %2F1%2FBCN2018___FINAL___Ciberacoso_en_la_legislacion_extra njera.pdf&fbclid=lwAR17NG6ASpR1vdLBMUYgfDZzR05hP6cuVrM57 lj2fEYeksaGn5ngly_oR4U

11. ANEXOS

11.1 Proyecto de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA "CARRERA DE DERECHO"

TÍTULO:

"TIPIFICAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EL DELITO DE CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS".

Proyecto de Tesis previa a la obtención de Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Titulo de Abogada.

AUTORA:

Karla Gabriela Alvarado Siguenza.

Loja – Ecuador

2018 - 2019

1. TÍTULO

TIPIFICAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EL DELITO
DE CYBERBULLYING PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD
PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS.

2. PROBLEMÁTICA

La Constitución es la norma suprema de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 3:

Reconoce y garantiza a las personas el derecho a la Integridad Personal que incluye la Integridad física, psíquica, moral y sexual; así mismo, garantiza el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, obligando al Estado a adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. (Constituyente, 2008, pág. 36).

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños psíquicos o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica, derecho protegido.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1968 "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (Salvat, Derechos Humanos, 2011, pág. 19).

Ecuador al ser parte de este convenio, y siendo este un derecho protegido tanto nacional como internacionalmente, debe garantizarlo a todos sus habitantes.

El derecho a la integridad psicológica de las personas se quebranta en la actualidad por la utilización de la internet y los medios informáticos, que son muy comunes en la sociedad, siendo así que, además de socializar, comunicarse, estrechar lazos y hacer amigos, ha establecido una nueva forma de delinquir, derivando a la violación de este derecho y dar paso al nacimiento del Cyberbullying.

El Cyberbullying es una forma de acoso que se da entre iguales a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), por medio del envío de mensajes, publicación de fotografías, videos, etc., en los cuales el autor de estos actos amenaza, insulta, chantajea o acosa a una persona, produciendo en la misma daños de tipo psicológico tales como: estrés, baja autoestima, ansiedad, ira, impotencia, fatiga, delirio o paranoia y en el peor de los casos lleva al suicidio.

Al analizar el Código Orgánico Integral Penal, se observa que hay un vacío legal por la inexistencia de un tipo penal que garantice el Derecho a la Integridad Personal Psicológica de las personas víctimas del hostigamiento, acoso, chantaje, agresiones verbales constantes, con el uso de las Tecnologías de la información y de la comunicación, como lo son chats, mensajes de texto, redes sociales, juegos online, blogs o emails, que son los más habituales para realizar el Cyberbullying.

Por lo expuesto se considera necesario que se debe tipificar como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal el Cyberbullying, estableciendo penas proporcionales representativas que sirvan de castigo para los responsables de atentar contra la integridad psicológica de los usuarios de las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja, en la Carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa permite en su ordenamiento académico vigente la realización del presente trabajo de Investigación, dentro del cual se ha identificado que, la sociedad actual enfrenta un sinnúmero de problemas jurídicos generados u originados por vacíos legales que deben ser investigados, tal es el caso del cyberbullying, considerado un problema vinculado a conductas inadecuadas, que se origina como consecuencia de la mala utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación, provocando daños representativos en la persona que lo recibe, originándose así la necesidad de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal el cyberbullying, el mismo que posee características concretas como el anonimato del agresor, su inmediatez y su alcance a través de los medios electrónicos; con la finalidad de garantizar a las personas una vida íntegra en todos sus aspectos.

La temática que abarca la presente investigación, al ser un problema actual de interés social, contribuiría a brindar la seguridad jurídica a las personas que son víctimas del acoso cibernético, debido a que esta es inexistente en

la normativa actual. De ahí nace la importancia de la realización del presente proyecto de investigación jurídica, que es considerado como un parámetro de carácter obligatorio para la aprobación del Décimo Ciclo, habilitando la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Dentro de este marco es factible, ya que existe la disponibilidad de fuentes informativas bibliográficas, tutorías proporcionadas tanto por docentes de la Carrera de Derecho, así como también por Profesionales en libre ejercicio de su profesión conocedores de la problema planteado y documentos sobre la temática a investigar, que serán el sustento del trabajo investigativo y facilitarán la ejecución del mismo.

Con lo antes mencionado queda justificada la ejecución de la presente investigación, ya que está orientada a establecer un nuevo tipo penal en el marco jurídico del Estado, en cuanto a la protección integral de las personas en el ámbito físico, psicológico, moral y sexual.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la integridad personal afectada por el Cyberbullying y la necesidad de tipificarlo como un delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal.

4.2. Objetivos Específicos

- Determinar las consecuencias que el Cyberbullying genera a la integridad personal psicológica.
- Establecer cuáles son los derechos fundamentales que se violentan por la falta de tipificación del Cyberbullying.
- Elaborar un proyecto de Reforma legal al Código Orgánico Integral
 Penal implementando el Cyberbullying como delito que atenta la integridad personal psicológica.

5. HIPÓTESIS

La falta de norma legal en el Código Orgánico Integral Penal que sancione al autor de Cyberbullying, genera vulneración a la integridad personal de la víctima.

6. MARCO TEÓRICO

El Derecho, al ser un sistema social depende en gran medida del entorno que lo rodea, por ello genera normativas de comportamiento según las necesidades o problemas de la sociedad, brindando un sistema jurídico que sea imparcial.

Jakobs (1997) citado por Peña O. y Almanza F. afirman que, cuando se violan las normas jurídicas, se produce una decepción que exige la reafirmación de las expectativas defraudadas, y congruentemente con ello, considera que el fin del Derecho Penal es la estabilización del mismo sistema social mediante la estabilización de las normas en el referido sistema, de manera que la imputación derivará de la

infracción de la norma en cuanto que infracción de las expectativas sociales (p. 54).

Por ello, es pertinente iniciar analizando las conductas penalmente relevantes, mismas que de acuerdo con el Artículo 22, del Código Orgánico Integral Penal estable "son aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables", las cuales producen en el cometimiento de un delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, pág. 16).

Con lo anteriormente expuesto queda claro que, frente a una infracción penal realizada mediante hechos preestablecidos es necesario desarrollar y ejecutar medidas de seguridad, a fin de garantizar a las personas estabilidad integral en todos sus aspectos, brindando así, un sistema jurídico seguro.

6.1. El delito

A fin de entrar en materia relevante en lo que respecta a un hecho constituido como delito, es de suma importancia considerar el concepto de este dentro del ámbito jurídico.

El delito, como se establece en el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General es "el acto legalmente punible, es decir el acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada" (Gómez E. A., 2016, pág. 111).

Dicho esto, el delito es un acontecimiento cuyas consecuencias se sancionan, y dichas sanciones se encuentran explícitamente incluidas dentro de las leyes y normativas vigentes en el país.

De igual forma se lo define como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso" (Carrara, 2000, Pág. 145).

No es suficiente decir que existe delito cuando la ley lo establece, sino, que además hay que señalar las características que debe tener una conducta para ser calificada como delito y de esta forma considerar a la persona que cometió el acto ilícito sujeto de una sanción penal.

Con referencia a lo antes citado, el Artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal señala que, la infracción penal es "la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código". (CEP., 2018, pág. 15).

Por lo tanto, las características que constituyen la estructura del delito son:

Acto típico porque esta conducta deberá estar previa y expresamente descrita por la ley penal; antijurídico porque esa conducta es contraria al derecho, lesiona un bien jurídico penalmente protegido y culpable porque, desde el punto de vista subjetivo, ese acto le puede ser imputado y reprochado a su autor (Gómez E. A., 2016, pág. 115).

Ahora bien, es necesario estudiar sujetos que intervienen en la comisión de un delito, es decir; las personas en las que recae de forma directa las consecuencias de la acción delictiva, estos son sujeto activo y el sujeto pasivo.

Se define al sujeto activo como "el agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente" (Gómez E. A., 2016, pág. 119).

El sujeto pasivo es "la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo" (Cornejo, 2014).

En consecuencia, al percibir una conducta típica, antijurídica, y culpable, notándose la existencia de un sujeto activo como lo es la persona actora del ilícito, y también un sujeto pasivo derivando a la víctima, nos encontramos frente a un delito.

De la misma manera encontramos casos en los que las con conductas punibles, antijurídicas y culpables pero que carecen de tipicidad, tal es el caso del Cyberbullying que cumple con todas las características para constituirse una infracción penal, pero que no se encuentra tipificado en la normativa penal ecuatoriana.

6.2. Tipicidad

La tipicidad al ser un elemento del delito va de la mano con el principio de legalidad.

El Artículo 5, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal el cual establece que: "No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho" (CEP., 2018, pág. 8),

Bajo este precepto se especifica cual es la conducta que debe adquirir cada persona, qué le es permitido y qué no, y la sanción a la que incurre si comete u omite un hecho.

Para una mejor comprensión se define a la tipicidad como: "la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito". (Gonzáles O. P., 2010, pág. 132).

A través de esta definición, se destaca que la tipicidad constituye las acciones punibles justificando que un acto determinado sea incluido dentro de la ley como un delito, estableciendo una sanción proporcional al hecho cometido.

Para que la descripción de la tipicidad sea determinada con claridad y objetividad, posee elementos que la integran, los cuales son:

- Núcleo
- Referencias al sujeto activo
- Referencias al sujeto pasivo
- Referencias al objeto material
- Referencias a los medios
- Referencias al tiempo, al lugar, o a la ocasión
- Elementos normativos

- Elementos subjetivos
- Condiciones o requisitos objetivos

6.3. Ausencia de tipicidad

Resultaría innecesario tomar en cuenta la ausencia de tipicidad, por el hecho de que, si una conducta no se encuentra regularizada en la normativa legal, esta sería irrelevante, ya que no goza de ningún valor legal, pero existen situaciones que merecen ser analizadas.

Gómez (2016) manifiesta: Una conducta presenta evidentes características de antijuridicidad, pero la ley no la ha descrito entre las conductas penalmente sancionad, en tales casos, la única alternativa posible es que el legislador introduzca en el Código los correspondientes tipos, si realmente considera que se trata de conductas que lesionan gravemente determinados bienes jurídicos y frente a las cuales no basta la sanción civil o administrativa. (Gómez, 2016, p. 163).

De tal forma, la tipicidad al ser uno de los elementos del delito, es quien identifica la conducta antijurídica humana con la hipótesis de ser considerado un acto típico que se encuentre previsto y establecido en la ley. Uno de los casos en los que se determina que existe ausencia de tipicidad es el caso del cyberbullying, ya que la conducta que posee es antijurídica puesto que lesiona el derecho a la integridad psicológica de las personas, el cual está garantizado por la Constitución de la República en su artículo 66,

por consiguiente, nos encontraríamos frente a un delito, mismo que no se encuentra tipificado en la normativa penal vigente.

6.4. Cyberbullying

En la sociedad actual se ha podido evidenciar el desarrollo de tecnologías de la información y de la comunicación, las cuales han contribuido al origen de nuevas modalidades de bullying, siendo una de ellas el Cyberbullying.

A decir de Rodríguez (2017) determina que: "Es el uso de medios telemáticos, como internet, telefonía móvil, video, juegos online, que tienen como finalidad ejercer acoso psicológico entre iguales" (p. 113).

Por lo antes expuesto, este tipo de acoso es un acto que se deriva de acciones que resultan molestas o causan daños psicológicos a la víctima, por medio del uso de tecnologías de la información y de la comunicación.

Así mismo se establece otra definición de Cyberbullying el cual es considerado como:

El uso vejatorio de algunas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, como el correo electrónico, los mensajes del teléfono móvil, la mensajería instantánea, los sitios personales y/o el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o un grupo, que deliberadamente, y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar a otra persona. (Belsey, 2005).

De lo anteriormente expuesto cabe señalar que, los autores coinciden en sus definiciones al decir que el Cyberbullying es una forma de acoso, en la que se hace mal uso de las herramientas tecnológicas. Los principales medios por el cual se materializa esta conducta delictiva por mencionar algunos son:

- Mensajes de texto
- Redes sociales
- Fotografías o videos cargados en la red
- Correos electrónicos
- Apps de mensajería instantánea
- Páginas web
- Blogs
- Juegos Online

Derivando de todos estos elementos, acciones desagradables amenazantes, hostigamiento, insultos, intimidación, tales que atentan contra la integridad psicológica de las víctimas.

6.5. Características del Cyberbullying

Las características únicas y propias del Cyberbullying son:

- Se desarrolla desde el anonimato del acosador.
- Es un fenómeno de la realidad actual.
- Es una conducta que lleva implícitos el manejo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

- Es una conducta dolosa.
- Genera en la víctima sentimientos de miedo, humillación, vejación, desconfianza, etc.
- Se da las veinticuatro horas del día, produciendo inseguridad en la víctima, así como en el aspecto familiar, afectivo, o laboral.
- Se produce de forma reiterada.
- No es presencial, es decir, no es necesario que el acosador y la víctima se encuentren en el mismo lugar.
- Es un tipo de acoso psicológico, ya que el Cyberbullying provoca daños psicológicos y consecuencias emocionales severas.
- Existen cambios en la personalidad de la víctima.

Al ser un tipo de acoso virtual es mucho más difícil percibir o detectar el daño que sufren las personas víctimas del Cyberbullying debido al anonimato o la identidad falsa que desarrolla el sujeto activo.

6.6. Sujetos del Cyberbullying

En el Cyberbullying encontramos como sujetos del delito al ciberacosador como sujeto activo, el acosado como sujeto pasivo, cada uno de ellos poseen definiciones y características que los diferencian que se detallan a continuación:

El ciberacosador posee una personalidad narcisista, fría, sin empatía, irrespetuosa, que disfruta persiguiendo, hostigando o acosando a una

persona determinada, sea tenga relación con ella o sea una completa desconocida.

También se los considera agresores o bullies que actúan movidos por un abuso de poder y un deseo de intimidar y dominar, tratan de forma tiránica a un compañero, al que hostigan, oprimen y aterrorizan repetidamente, y al que hostigan hasta convertirlo en su víctima habitual. (Pedreira., 2011, pág. 10).

En referencia a lo antes citado quedan expuestas las actitudes frecuentes de una persona que ejerce el Cyberbullying, y resulta evidente que la finalidad de estas es causar daño de tipo psicológico a la víctima.

El ciberacosador intentará por cualquier medio obtener información factible de la víctima y de esta forma realizar el acoso por medio de la utilización de los medios informáticos necesarios para concluir en el cometimiento de una conducta antijurídica.

Por su parte la víctima es aquella que sufre el abuso de su intimidador y su grupo.

La víctima pasiva recibe abusos, con frecuencia es más débil, ansiosa, emotiva e incapaz de actuar con decisión y tiene una baja autoestima, no se hace amigo de nadie y tiene que aislarse; si es maltratada se cierra sobre sí misma, su rendimiento tiende a empeorar con el tiempo, no muestra su sufrimiento en presencia de

otros y no tiende a hablar con nadie de su problema porque teme sufrir problemas más graves. (Rojo, 2017, pág. 25).

Desde el momento en el que se dan los hechos delictivos por parte del acosador, la víctima se encuentra en un estado de frustración, incertidumbre y desconfianza constante, generando cambios de personalidad, estrés postraumático, incapacidad para socializar y serios problemas psicológicos que en ocasiones terminan con el suicidio.

6.7. Tipos de Cyberbullying

Existen diferentes tipos de Cyberbullying, los más comunes que se presentan en la sociedad actual los detallaremos a continuación:

- Insulto electrónico
- Hostigamiento
- Denigración
- Suplantación
- Desvelamiento
- Sonsacamiento
- Exclusión
- Ostracismo, y;
- Ciberpersecución.

Todos estos medios por los cuales el acosador puede cometer Cyberbullying producen daños irreparables en la victima tanto emocionales como psicológicos y en algunos casos hasta físicos.

6.8. Integridad Psicológica

El Cyberbullying al ser un comportamiento que vulnera la integridad del ser humano en muchas formas y variables, crea afecciones de orden físico y de carácter psicológico, con varios tipos de consecuencias dependiendo siempre de la gravedad del caso.

La integridad psicológica o también conocida como Salud Mental es:

Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad... la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (OMS, 2013).

Referente al párrafo anterior, la integridad psicológica es la capacidad que posee un individuo de llegar a estar consciente de sus propias habilidades, emocionales, cognitivas y sociales, respondiendo positivamente a las situaciones que le depara la vida cotidiana.

Es por ello que al estudiar el Cyberbullying se llega a la conclusión que su cometimiento violenta la integridad psicológica de las personas derivando afecciones en la vida personal y social, tales como: estrés, humillación, ansiedad, ira, impotencia, fatiga, pérdida de confianza en sí mismo, estado de paranoia, desarrollar estados fuertes de ansiedad, insomnio tardío, dolores de espalda, estados depresivos, descenso en su rendimiento y

cambios de personalidad característicos del desorden de estrés postraumático.

Tiempo después de que haya acabado el acoso varias de las víctimas continúan sintiendo que ha muerto una parte de ellos, y las más afectadas, anhelarían estar muertas.

Cabe añadir que, se han descrito tres patrones básicos de cambios permanentes en la personalidad:

- Resignación: aislamiento social voluntario, la víctima no se siente parte de la sociedad.
- Predominio de rasgos obsesivos: actitud hostil y suspicacia, sentimiento crónico de nerviosismo, hipersensibilidad con respecto a las injusticias.
- Predominio de rasgos depresivos: sentimientos de indefensión, incapacidad para disfrutar y sentir placer.

Es por ello por lo que, la inminencia de destrucción que posee el Cyberbullying puede atormentar a las víctimas de tal manera que se sientan totalmente abandonadas y fuera del cualquier cuidado y protección de la sociedad y del Estado.

6.9. Garantías

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y justicia, posee garantías normativas que brinda a sus ciudadanos.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 84, manifiesta:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (pág. 51).

Por lo cual, el Estado garantizará el derecho a la Integridad personal en todos sus aspectos.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 66, numeral 3, literal a) expone: "El derecho a la integridad personal, que incluye; La integridad física, psíquica, moral y sexual" (p. 47). Siendo obligación del mismo brindar la seguridad necesaria para que este derecho no se vea vulnerado, creando de leyes y normas que garanticen su cumplimiento.

Queda claro que, una de las más importantes garantías que el Estado brinda a cada ciudadano, es su bienestar integral, y que cualquier hecho que violentare al mismo será sancionado de acuerdo a lo estipulado en las leyes que amparan el cumplimiento de este derecho.

El derecho a la Integridad Personal Psicológica también se encuentra protegido en Tratados Internacionales, como lo es, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 5, donde se expresa que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (Salvat, 2011, p. 19).

Este derecho es quebrantado al momento del cometimiento del Cyberbullying, el cual no se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal como delito, teniendo como tal una normativa inestable, generando vulnerabilidad e inseguridad a los ciudadanos víctimas de este tipo de acoso cibernético el cual, es potencialmente peligroso debido a las grandes consecuencias que acarrea, más aun, cuando la norma jurídica penal tiene como fundamento la regulación de conductas humanas y cuando el Estado garantiza a las personas el cumplimiento de sus derechos, es este caso en especial el derecho a la Integridad Psicológica.

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos de Investigación

Al método se lo entiende como el camino más adecuado para lograr el fin propuesto en la presente investigación por medio de procedimientos lógicos y, por consiguiente, demostrar si un argumento es válido no.

En la investigación se aplicarán los siguientes métodos:

Método Científico

Se trata de un método lógico, mismo que nos proporcionará el conocimiento requerido por la presente investigación y permitirá el desarrollo de la misma, a través de la doctrina, es decir, conceptos, historia, generalidades, características, etc. del Cyberbullying, fenómeno actual que vulnera el derecho a la integridad personal, especialmente de las personas que hacen uso de las TIC.

Método Exegético

Este método estudia las normas jurídicas a fin de encontrar el significado que quiso darle el legislador.

Este método se utilizará con la finalidad de estudiar la estructura de la norma penal y encontrar vacíos jurídicos en los artículos y de esta forma determinar las reformar, expediciones o derogaciones que deberían generarse.

Método Analítico

Sobre este método se realizará el análisis de cada elemento, la separación de sus partes esto permite establecer las causas, naturaleza jurídica y la afectación del Cyberbullying, a la Integridad Psicológica de las personas.

Método Sintético

En este método se toma en cuenta los elementos que determinan un fenómeno, el cual dependiendo de las características unitarias se reflejan en

uno solo, llegando a una conclusión derivada de la relación de los hechos para verificar el alcance el acoso cibernético.

Método Deductivo

En este método se lo pone en práctica al momento de analizar los hechos desde el punto general llegando a una conclusión en particular. Se toma en cuenta la importancia de los hechos y la concepción de la conducta dentro de la sociedad, en este caso, de la vulneración del derecho a la Integridad Psicológica por medio del uso de Tecnologías de la información y de la comunicación, partiendo de la norma que lo garantiza hasta el análisis que casos en los que se ve transgredido este derecho.

7.2. Técnicas de Investigación

Técnicas de acopio teórico documental

Sirven para la recolección bibliografía, libros, sitios web, revistas, las cuales sirven de base para el conocimiento de la temática.

Encuesta

Es una técnica de campo, proporciona información directa por parte de los sujetos inmersos en el problema, la interrogación puede desarrollarse en forma oral o escrita. Para efectos de la presente investigación se la realizará encuestas a Abogados en el libre ejercicio de su profesión de la ciudad de Loja, con preguntas y respuestas planteadas, esto con la finalidad de reunir datos y también conocer la opinión de los expertos frente a este problema.

Entrevista

Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la temática abordada en la presente investigación de estudio.

Se realizará la entrevista a 5 personas especialistas y conocedores del tema y la problemática.

Herramientas

Grabadora, cuaderno de apuntes, computadora, retroproyector, fichas.

Materiales

Libros, diccionarios jurídicos, tesis, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos que sirven para la construcción del marco teórico, la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

7.3. Esquema Provisional del Informe Final

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico vigente que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés;

Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

Marco conceptual

Delito, Tipicidad, Ausencia de Tipicidad, Cyberbullying, características del Cyberbullying, Sujetos del Cyberbullying y tipos de Cyberbullying, Integridad Psicológica, Garantías del Estado ecuatoriano.

Marco Jurídico

Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1968, Código Orgánico Integral Penal.

Criterios Doctrinarios

Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico:

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.

Síntesis de la investigación jurídica;

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.
- e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación con el problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2018 -2019	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Elaboración del proyecto de investigación.	X		Diolonible	Liioio	. 05/0/0	mui 20	AMIII	mayo	Cumo
Aprobación del Proyecto de Investigación.		Х							
Revisión de Literatura.		Х							
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			Х						
Resultados de Investigación.			Х						
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				Х					
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.				Х					
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.					х				
Elaboración informe final.					Х				
Trámites de Aptitud Legal.						Х			
Designación del Tribunal.							Х		
Sesión Reservada.							Х		
Sustanciación de Tesis.								Х	
Grado Oral por materias.									Х

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos humanos

Director de tesis: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

Entrevistados: 05 conocedores del tema y la problemática.

Encuestados: 30 Abogados en libre ejercicio de su profesión.

Ponente del Proyecto: Karla Gabriela Alvarado Siguenza.

9.2. Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$50,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$100,00
Reproducción ejemplar del	\$150,00
borrador.	
Reproducción tesis.	\$150,00
Transporte.	\$100,00
Imprevistos.	\$50,00
Total.	\$1000,00

9.3. Financiamiento:

El presupuesto de los gastos que ocasionan la presente investigación asciende a mil dólares americanos, los que serán cancelados con recursos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Jurídicas

- CARRARA, F. (s.f). "Programa de Derecho Criminal", Parte General, volumen I. Temis. Bogotá, Colombia.
- **GÓMEZ, E. A.** (2016). "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo I".

 Ediciones Legales. Ecuador.
- GONZÁLES, O. P. (2010). "Manual practico para su apicacion en la teoria del caso". Nomos & Thesis E.I.R.L. Perú.
- **RODRIGUEZ, J. A.** (2017). "Acoso escolar, bullying y ciberbullying". BOSH, EDITOR. España.
- ROJO, A. (2017). "Jovenes Acosados en la Red". ISBN. España.
- **SALVAT, O. T.** (2011). "Derechos Humanos". Valletta Ediciones S.R.L. Buenos Aires.

Normativa

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Registro Oficial Suplementario del país. Quito, Ecuador
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial Suplementario del país. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.

Lincografía

BELSEY, B. (2005). *cyberbullying.ca*. Recuperado de cyberbullying.ca: http://www.cyberbullying.ca/

- CORNEJO, Y. (Octubre de 2014). *Derecho Penal*. Recuperado de Derecho Penal: http://derecho-online-04.blogspot.com/p/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo.html
- OMS. (Diciembre de 2013). Organizacion Mundial de la Salud. Recuperado de Organizacion Mundial de la Salud: http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/?fbclid=lwAR0U USgMw4DSvOqSB0QwlfOZNCh1d3GRFfdmjJb6gatE6CUUSr-szsPFmLI
- **PEDREIRA, J. L.** (2011). "El acoso moral entre pares (Bullying)" Recuperado de http://pepsic.bvsalud.org/pdf/cp/v19n19/02.pdf
- PEÑA, O. y ALMANZA, F. (2010). "Teoría del Delito" Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46 022.pdf

11.2. Cuestionarios



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del Derecho, la presente **encuesta**, tiene como propósito recopilar información que me servirá para la sustentación del trabajo de tesis de grado que versa sobre el título "Tipificar en el Código Orgánico Integral Penal el delito de Cyberbullying para garantizar la Integridad Psicológica de las **personas**". Sírvase leer atentamente y dar contestación con una **(X)** la opción correspondiente a la información solicitada.

		ononadar				
1.	¿Conoce usted en qué consiste la práctica del Cyberbullying?					
	SI ()					
	NO ()					
	Fundamente su respuesta					
	·					
2.		algún caso de práctica de Cyberbullying?				
	SI ()					
	NO ()					
	,	va, explique cómo se lo realizó.				
	•					
3.		cree usted que se da el Cyberbullying?				
	a. Mensajes de Texto	()				
	b. Redes Sociales	()				
	c. Llamadas Móviles	()				
	d. Grabaciones	()				
		()				
	e. Internet	()				
	f. Otros	()				
4.	¿Considera usted que las	s nuevas tecnologías de la Información y de la				
	Comunicación han contri	buido para la práctica de conductas delictivas				
	en el Ecuador?					
	SI ()					
	NO ()					
	¿Por qué?					
	J 1					

5.	¿Cree usted que al no estar tipificado el Cyberbullying como delito en
	el Código Orgánico Integral penal, ha contribuido para que estas
	conductas queden impunes?
	SI ()
	NO ()
	¿Por qué?
6.	¿Considera usted que es necesaria la Tipificación del Cyberbullying
	como Delito en el Código Orgánico Integral Penal?
	SI ()
	NO ()
	Argumente su respuesta
7.	¿De los siguientes derechos fundamentales, cuáles considera usted
	que se vulneran por la falta de Tipificación del Cyberbullying?
	a. Derecho a la Vida ()
	b. Derecho a la Salud ()
	c. Derecho a una Vida Digna ()
	d. Derecho a la Integridad Personal ()
	e. Otros
8.	¿Apoyaría Usted la elaboración de un proyecto de reforma legal en el
	Código Orgánico Integral Penal, que sancione la práctica de
	Cyberbullying?
	SI ()
	NO ()
	Fundamente su respuesta
	GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del Derecho, la presente entrevista, tiene como propósito recopilar información que me servirá para la sustentación del trabajo de tesis de grado que versa sobre el título "Tipificar en el Código Orgánico Integral Penal el delito de Cyberbullying para garantizar la Integridad Psicológica de las personas". Sírvase escuchar atentamente y dar contestación a la información solicitada.

1.	¿Estima usted que el Cyberbullying posee una conducta punible que puede ser penalmente relevante?
2.	¿En su opinión qué Derechos son vulnerados con la práctica de Cyberbullying?
3.	¿Podría indicar las consecuencias que el Cyberbullying genera a la integridad personal psicológica?
4.	¿Considera usted que el mal uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación pueden causar violencia psicológica y por ende daños a quienes son Victimas del Cyberbullying?
5.	¿Podría indicar la normativa específica que plasme y sancione el Cyberbullying en el Ecuador?
6.	¿Qué alternativas de solución sugiere Usted al problema planteado?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÒN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	vi
TÍTULO	1
RESUMEN	2
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	6
REVISIÓN DE LITERATURA	9
MARCO CONCEPTUAL	9
Criminalidad	9
Tecnologías de la Información y de la Comunicación	11
Cyberbullying	14
Intimidación	16
Delito	18
Tipo Penal	20
Pena	22
Infractor	24

Autor	. 26
Cómplice	. 27
Víctima	. 28
Integridad Personal	. 31
Integridad psicológica	. 35
Psicología Forense y Psicología Clínica	. 37
Derecho a la Reparación Integral	. 40
MARCO DOCTRINARIO	. 42
Reseña Histórica del Cyberbullying	. 42
Características del Cyberbullying	. 47
Sujetos del Cyberbullying	. 51
Tipos de Cyberbullying	. 54
Medios por los cuales se materializa el Cyberbullying	. 57
Causas del Cyberbullying	. 61
Causas Familiares	. 61
Causas personales	. 63
Avance Tecnológico	. 64
Consecuencias del Cyberbullying	. 66
Elementos del Delito	. 68
Acto	. 69
Antiiuridicidad	. 71

Tipicidad7	72
Culpabilidad7	73
Elementos del Tipo Penal7	⁷ 4
Criminalización, Penalización y Judicialización7	79
Proceso de Criminalización7	79
Proceso de Penalización 8	31
Proceso de Judicialización8	33
MARCO JURÍDICO 8	34
Constitución de la República del Ecuador 8	34
Instrumentos Internacionales9	<u>}</u> 6
Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de	
Costa Rica 1969 . 9) 7
Código Orgánico Integral Penal10)0
DERECHO COMPARADO11	15
Legislación de España11	15
Constitución Española11	15
Código Penal Español11	۱7
Legislación de México12	20
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	20
Código Penal Para el Estado de Nuevo León12	21
Legislación de Perú	24

Constitución Política del Perú	24
Código Penal del Perú12	26
MATERIALES Y MÉTODOS	29
Materiales Utilizados12	29
Métodos12	29
Técnicas	3
Observación Documental13	35
RESULTADOS 13	37
Resultados de las Encuestas13	37
Resultados de las Entrevistas15	51
Estudio de Casos16	37
DISCUSIÓN 17	7
Verificación de Objetivos	7
Objetivo General17	7
Objetivos Específicos	'8
Contrastación de Hipótesis	32
Fundamentación Jurídica del Proyecto de Reforma	34
CONCLUSIONES18	38
RECOMENDACIONES19) O
Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal)2
BIBLIOGRAFÍA 19	۱7

ANEXOS	. 212
Proyecto de Tesis	. 212
Cuestionarios	. 241
ÍNDICE	. 244